

300609
74
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la U.N.A.M.

**"ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS
SEGUROS AGRICOLAS INTEGRALES EN MEXICO"**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO OCTAVIO VELA Y DEL RIO

MEXICO, D. F.

FEBRERO DE 1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL
CONTRATO DE SEGURO

INTRODUCCION

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL.
- A.1.) EL SEGURO EN ROMA.
 - A.2.) NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL SEGURO EN:
 - A.2.1.) INGLATERRA.
 - A.2.2.) FRANCIA.
 - A.2.3.) ITALIA.
 - A.2.4.) ESPAÑA.
 - A.2.5.) MEXICO.
 - A.2.5.1.) LEGISLACION NOVOHISPANICA.
 - A.2.5.2.) MEXICO INDEPENDIENTE.
 - A.2.5.3.) LEGISLACION DEL SIGLO XX.
- B) ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LOS SEGUROS AGROPECUARIOS EN MEXICO.
- B.1.) LOS SEGUROS, EL AGRO Y LA LEGISLACION DE FINALES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX.
 - B.1.1.) CODIGO DE COMERCIO DE 1889.
 - B.1.2.) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS DE 1935.
 - B.1.3.) LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DE 1935.
 - B.2.) ENTIDADES ASEGURADAS, ORGANISMOS Y LEGISLACION RELACIONADA CON EL ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO A PARTIR DE 1940.
 - B.2.1.) EL SISTEMA MUTUALISTA EN LA COMARCA LAGUNERA.
 - B.2.1.1.) EL INSTITUTO MUTUALISTA DE SEGUROS AGRICOLAS.
 - B.2.1.2.) MUTUALIDAD COMARCAL DE SEGUROS AGRICOLAS DE LA LAGUNA.
 - B.2.1.3.) MUTUALIDAD DE SEGUROS AGRICOLAS LA LAGUNA.
 - B.2.2.) SURGIMIENTO DE NUEVAS MUTUALIDADES Y DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO.
 - B.2.2.1.) ORGANISMOS CREADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA DE SEGUROS AGROPECUARIOS.
 - B.2.2.2.) LA FEDERACION DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO, A.C., Y LA LEY Y REGLAMENTO DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO DE 1961 Y 1962 RESPECTIVAMENTE.
 - B.2.2.3.) LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S.A. Y LA LEY Y REGLAMENTO DEL SEGURO AGROPECUARIO Y DE VIDA CAMPESINO DE 1980 Y 1982, RESPECTIVAMENTE.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL
CONTRATO DE SEGURO

INTRODUCCION

- A) EL PROBLEMA DE DEFINIR EL CONTRATO DE SEGURO.
 - A.1.) LA NECESARIA Y NATURAL EXISTENCIA DEL SEGURO.
 - A.2.) DEFINICIONES DOCTRINARIAS DEL SEGURO.
 - A.3.) DEFINICIONES LEGALES DEL SEGURO.
 - A.4.) CARACTERISTICAS DEL SEGURO.
- B) ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.
 - B.1.) ELEMENTOS SUBJETIVOS.
 - B.1.1.) ASEGURADOR.
 - B.1.2.) ASEGURADO.
 - B.1.3.) TOMADOR.
 - B.1.4.) BENEFICIARIO.
 - B.2.) ELEMENTOS OBJETIVOS.
 - B.2.1.) RIESGO.
 - B.2.2.) INTERES ASEGURABLE.
 - B.2.3.) SUMA ASEGURABLE.
 - B.2.4.) POLIZA.
 - B.3.) OBLIGACIONES BASICAS DE LAS PARTES.
 - B.3.1.) PRIMA.
 - B.3.2.) INDEMNIZACION.
- C) NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO.
 - C.1.) DISCUSION DOCTRINARIA AL RESPECTO.

CAPITULO III

EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL

INTRODUCCION

- A) GENERALIDADES.
 - A.1.) LA REALIDAD AGRICOLA EN MEXICO.
 - A.2.) CONCEPTO DE SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - A.3.) ELEMENTOS DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - A.3.1.) ELEMENTOS PERSONALES
 - A.3.1.1.) TOMADOR
 - A.3.1.2.) ASEGURADO
 - A.3.1.3.) BENEFICIARIO
 - A.3.1.4.) ENTIDAD ASEGURADA

- A.3.2.) ELEMENTOS REALES.
 - A.3.2.1.) LOS RIESGOS Y SU INTEGRACION.
 - A.3.2.2.) COBERTURA.
 - A.3.2.3.) PRIMA.
 - A.3.2.4.) POLIZA.
- B) OPERATIVIDAD DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.1.) LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA. S.A.
 - B.2.) CONTRATACION DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.2.1.) SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.2.1.1.) ACEPTACION DE LA SOLICITUD.
 - B.2.1.2.) RECHAZO DE LA SOLICITUD.
 - B.2.2.) VIGENCIA DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.2.2.1.) INICIO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.
 - B.2.2.2.) CANCELACION Y RESCISION DEL ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.2.2.3.) ENDOSO DE VIGENCIA.
 - B.3.) LOS ENDOSOS EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.3.1.) CAUSAS QUE MOTIVAN LOS ENDOSOS.
 - B.3.2.) ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE ENDOSOS EN EL ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.4.) LAS INSPECCIONES EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.4.1.) OBJETO DE LAS INSPECCIONES.
 - B.4.2.) TIPOS DE INSPECCIONES.
 - B.4.3.) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LAS INSPECCIONES.
 - B.5.) LOS AVISOS EN EL ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.5.1.) CLASES DE AVISOS.
 - B.5.2.) ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE AVISOS EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.6.) LAS INDEMNIZACIONES EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.6.1.) INDEMNIZACIONES PARA EL CASO DE PERDIDA TOTAL EN EL CULTIVO.
 - B.6.2.) INDEMNIZACIONES PARA EL CASO DE PERDIDA PARCIAL EN EL CULTIVO.
 - B.6.3.) ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE LAS INDEMNIZACIONES EN EL ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL
CONTRATO DE SEGURO

INTRODUCCION

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL.
- A.1.) EL SEGURO EN ROMA.
- A.2.) NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL SEGURO EN:
- A.2.1.) INGLATERRA
- A.2.2.) FRANCIA
- A.2.3.) ITALIA
- A.2.4.) ESPAÑA
- A.2.5.) MEXICO
- A.2.5.1.) LEGISLACION NOVOHISPANICA
- A.2.5.2.) MEXICO INDEPENDIENTE
- A.2.5.3.) LEGISLACION DEL SIGLO XX
- B) ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LOS SEGUROS AGROPECUARIOS EN MEXICO.
- B.1.) LOS SEGUROS, EL AGRO Y LA LEGISLACION DE FINALES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX.
- B.1.1.) CODIGO DE COMERCIO DE 1889
- B.1.2.) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS DE 1935
- B.1.3.) LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DE 1935
- B.2.) ENTIDADES ASEGURADAS, ORGANISMOS Y LEGISLACION RELACIONADA CON EL ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO A PARTIR DE 1940.
- B.2.1.) EL SISTEMA MUTUALISTA EN LA COMARCA LAGUNERA
- B.2.1.1.) EL INSTITUTO MUTUALISTA DE SEGUROS AGRICOLAS.
- B.2.1.2.) MUTUALIDAD COMARCAL DE SEGUROS AGRICOLAS DE LA LAGUNA.
- B.2.1.3.) MUTUALIDAD DE SEGUROS AGRICOLAS LA LAGUNA.
- B.2.2.) SURGIMIENTO DE NUEVAS MUTUALIDADES Y DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO.
- B.2.2.1.) ORGANISMOS CREADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA DE SEGUROS AGROPECUARIOS, LA FEDERACION DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO, A.C. Y LA LEY Y REGLAMENTO DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO DE 1961 Y 1962 RESPECTIVAMENTE.
- B.2.2.3.) LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S.A. Y LA LEY Y REGLAMENTO DEL SEGURO AGROPECUARIO Y DE VIDA CAMPESINO DE 1980 Y 1982, RESPECTIVAMENTE.

INTRODUCCION

El hacer una reseña histórica del derecho no resulta ocioso, pues con el estudio de su evolución, causas y consecuencias se puede comprender mejor la realidad actual de esa rama del conocimiento. Gustav Radbruch señala que la Historia del Derecho tiene por objeto el estudio del ser, el desarrollo y la acción del propio derecho. Puede limitarse a estudiar el desarrollo inmanente del derecho, pero también puede investigar la interacción de dicha rama con otras manifestaciones de la cultura, o bien tratar de comprender desde el punto de vista científico espiritual el derecho de una época, partiendo de la totalidad de la cultura de la época en cuestión.

Por lo que respecta al contenido de la primera parte de esta investigación, se pretende particularizar dentro de ese mundo complejo que es el derecho, a efecto de estudiar históricamente el contrato de seguro desde ese enfoque. Semejante quehacer permitirá destacar las piedras milenarias, que marcan la dilatada vida del seguro, con lo que, se podrá disponer de útiles referencias para el examen de la evolución seguida por éste, y esto permitirá contar en un trasfondo singularmente apto, para percibir con la debida perspectiva la naturaleza y raigambre de las diversas facetas del contrato de seguro que en su oportunidad se consideren.

Es conveniente señalar que el estudio histórico del contrato de seguro en el presente Capítulo quedará dividido en aspectos generales sobre tal figura jurídica y en aspectos particulares sobre el contrato de seguro en materia agropecuaria.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL.

A.1.) EL SEGURO EN ROMA

El derecho romano es fuente de instituciones jurídicas actuales, ya que los orígenes de éstas se pueden encontrar en la actividad creadora que tuvo Roma en cuanto a las manifestaciones jurídicas. Cabe señalar que la visión jurídica de una época depende del modo de sentir que se haya dado en tal época. Así pues, el aseguramiento en este pueblo de la antigüedad fue dado sin ser rudimentario, como se le podría llegar a calificar, debido a que tendía a satisfacer las necesidades que imperaban en ese momento histórico. Incluso se le dió un trato especial, llegando a instituirse el seguro, en la época de los romanos, como un elemento con rasgos muy similares del seguro actual.

En tal sentido, es precisa la observación que realiza Roymundo Luis Benítez de Lugo, que dice: ... "Sin embargo, sin que el seguro fuese conocido en Roma, en aquel pueblo se practicó la idea de la compensación de los efectos del azar, que es la idea del seguro". (1)

Esa práctica asegurativa fue realizada a través de diversas asociaciones surgidas en la cultura romana, como la "Collegia Militum", mediante la cual y a través de una cuota de entrada bastante elevada daba derecho a una indemnización para gastos de viaje en caso de cambio de guarnición y otorgaba un cierto capital en caso de muerte a los herederos del militar asegurado. (2)

Tampoco es nueva, pues ya tiene de dos milenios de existencia la práctica de afrontar en común mediante una distribución del riesgo, las necesidades patrimoniales originadas por la muerte de una persona. En la época del Imperio Romano funcionaba con el nombre de "Collegia Tenuiorum", unas asociaciones de gentes humildes que tenían por misión abonar a los deudos del muerto una determinada cantidad para su entierro a cambio de una cuota de entrada y prima mensual cotizada por los socios. (3)

También se presentaban ya en Roma las estipulaciones "Cum Moriar" en favor de terceros, las que constituían rentas vitalicias que debían su existencia gracias a las Tablas de Ulpiano y a las "Societas Omnium Bonorum", en las que todos los asociados compartían en común su patrimonio, creando un derecho sobre el mismo en favor de sus componentes, para el caso de que alguno de ellos se hayase sin recursos. Dicha figura nos revela como en Roma se podía alcanzar casi la calificación de seguros, existiendo en aquellos tiempos formas relacionadas con lo que hoy entendemos por aquellos en el lato sentido de la palabra. (4)

Se conocen por los juristas de la Roma Antigua, algunos detalles de la forma en que operaba el aseguramiento. Suetonio habla de una medida adoptada por el Emperador Claudio (año 41 D.C.) con motivo de una gran escasez a fin de acelerar la importación de granos en la Península Itálica, tomando sobre sí los riesgos de la tempestad. Por su parte Tito Livio, según lo comenta Juan Manuel Sánchez Sánchez, relata como las naves con municiones de guerra o de boca que se perdían por una tempestad o acto del enemigo, se consideraban peligro común que debían cubrirse con dingros públicos. (5)

Resulta difícil descubrir en los textos romanos contratos median te los cuales una persona asumía las consecuencias de un riesgo por correr, sin que se emplease la palabra seguro, la cual sólo aparece en el latín de Justiniano (año 527 D.C.). Un ejemplo del anterior lo constituye el contrato por el cual se prometía una suma de dinero en caso de feliz arribo de una nave - *Si navis ex asia venerit* -, en el que el riesgo no es más que una condición, y no el objeto principal del contrato: la *"Fidejussia indeanitatit"* que se ha comparado al seguro de solvencia, por lo que se realiza un verdadero desplazamiento del riesgo que se corre, por incumplimiento de una obligación de pago: el préstamo a la gruesa o *"Nauticum Foenus"* (*Pecunia Trayecticia*), que se ha descompuesto en un mutuo o *"Mutuum"*, con contrato de seguro, el cual formaba un contrato bastante complejo en el primer aspecto, donde el riesgo no era más que un accesorio del contrato de préstamo. (6)

Con respecto al préstamo a la gruesa, operado en Roma el mismo era el pacto por el que el comprador corría con los riesgos del transporte de lo adquirido, salvo que el vendedor decidiera tomar los riesgos por él mismo, aumentando naturalmente, el precio de los artículos. Sin embargo, es posible creerse, sin duda, que la institución del préstamo a la gruesa es la que dió origen al seguro, pues bien se puede advertir la analogía que guardan esa antiquísima operación con un contrato de seguro, pues si se considera a la inversa, se observa que en ella aparecen unidos los intereses adeudados por el prestatario y el premio del riesgo, elementos que más tarde durante la Edad Media, se separarán. (7)

Archibald Hewat citado por Reywundo Luis Benitez de Lugo, al historiar el desarrollo de la *"Friendly Societies"*, alude a una inscripción romana hallada no lejos de Roma, que se refiere a una sociedad formada por obreros marítimos, constando ahí las cuotas que debían pagarse, así como los beneficios que se obtenían entre ellos por indemnizaciones para los casos de enfermedad o muerte.

Concluyendo con la evolución de los seguros en Roma, estas instituciones no constituían, como ya quedó anunciado, seguros propiamente, sino que ... "Eran figuras próximas, de las que se desprende que si el concepto no era ignorado, no se alcanzó a crear una doctrina independiente; se le practicó confundido con otros contratos. Esta confusión obedeció a una razón fundamental y que consistió en el desconocimiento de los elementos técnicos del contrato de seguro" (8).

A.2.) NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL SEGURO EN:

A.2.1.) INGLATERRA

La historia da a conocer una serie de asociaciones que constituyeron, si no verdaderas empresas de seguros, al menos entidades similares, las que revelan cómo ese elemento poderoso de la asociación favoreció el nacimiento y desarrollo del seguro.

Las primeras asociaciones de esta clase que la historia llega a mostrar se conocen con el nombre de "Guildas", no teniendo en sus primitivas manifestaciones carácter comercial o de trabajo, pues, tan sólo se originan como asociaciones de defensa o religiosas nacidas como reacción a la opresión del feudalismo. Dichas instituciones aparecen y se pueden observar en la Inglaterra del Siglo IX, donde aparecieron las primeras "Guildas" de mercadores y artesanos.

Fueron diversos los nombres dados a las asociaciones que en la Edad Media surgieron, según quedó mencionado anteriormente, y algunos de ellos fueron el de guildas, gremios y cofradías, que según J. J. Garrido y Comas se establecieron bajo la forma de comunidades familiares, sociales o de índole profesional, tendientes a reparar daños de tipos diversos sufridos por los asociados (9).

Los miembros de las guildas, cuenta la historia, se reunían en un banquete o festín en el que se deliberaba o discutía sobre sus intereses en común. Los afectos o los odios se podían sentir en común. Un insulto hecho a uno de sus miembros era considerado como una ofensa general por el cual podría tomarse venganza de carácter colectivo.

En el siglo XIII los comerciantes lombardos importaron a Inglaterra el seguro, y poco a poco Londres fue convirtiéndose en el centro de los seguros del mundo occidental. Las primeras pólizas inglesas se redactaron en italiano, para posteriormente ser redactadas en forma bilingüe, es decir, tanto en italiano como en inglés (10).

Con respecto al variado número o tipo de seguros en Inglaterra se comienza con escasa técnica a regular el seguro de vida en el Siglo XIV, desarrollándose en mejor forma en el siglo siguiente, dado que se le consideraba especulativo, así como que también se limitaba hasta cierta edad y la responsabilidad del beneficiario o acción dolosa de éste en la producción del daño amparado por el seguro, le excluía de pago de la indemnización pactada, además debían ser declarados otros seguros que amparan con el mismo riesgo la cosa asegurada.

Existo en la evolución del seguro de vida en Inglaterra cierta contradicción, sobre todo en cuanto a su fecha aproximada de aparición, al efecto Isaac Halperin, comenta que... "el seguro de vida aparece por primera vez en este país en el Siglo XVI con la Casualty Insurance, para rescatar presos de los barcos. Pero pronto se prohibió su práctica como operación de juego en incitación a la muerte del asegurado. Además también en Inglaterra, se prohibió este seguro por la Buble Act de 1720, sin embargo, la Ley de 1774 admitió su legitimidad si mediaba el conocimiento de la persona asegurada y la fijación de la indemnización máxima de acuerdo al interés asegurado". (11)

En el mes de junio de 1583, aparece suscrito un contrato por Mr. William Gibbson con la "Royal Exchange" de Londres, por 383 libras que debían ser pagadas a los herederos de ésta si moría antes del plazo de un año, siendo la prima de un 8%. A este respecto C. Walford puntualiza que si bien, el contrato fue extendido Royal Exchange o Cámara de Seguros (creada en 1574), en la póliza intervinieron como aseguradores trece comerciantes de Londres y que el beneficiario era Richard Martin, probablemente acreedor de Mr. Gibbson.

Otro contrato conocido es el suscrito en 1697 por Sir Robert Howard, con duración de un año y en el cual dicho asegurado murió justamente veinticuatro horas antes de la expiración de la póliza. (12)

En 1699 se fundó una compañía de seguros para asegurar la vida con el nombre de "Society of Assurances of Widow and Orphans", que hubo de suspender pagos en 1745, no obstante lo cual, con el apoyo del Estado y una reorganización de la Compañía, ésta logró ser salvada.

La primera compañía de seguros sobre la vida, basada en la moderna ciencia actual, fue fundada en 1762 con el nombre de "Society for Equitable Assurance on Lives and Survivorships", la que continuó posteriormente con el nombre de "The Equitable Life Assurance Society". A partir de entonces las primas fueron graduadas según las edades de los suscriptores, en términos parecidos a las tarifas actuales.

El día 24 de enero de 1705 se fundó en Londres la mutua denominada "The Amicable Society for Perpetual Assurance Office" que el gobierno de la Reina Ana autorizó en el siguiente año. Dicha mutualidad garantizaba a los herederos de cada suscriptor una suma cierta, pagable en caso de fallecimiento del mismo durante un año. (13)

El seguro de vida en su gestación se manejó en forma vicinada, lo que produjo como consecuencia lógica, ciertos obstáculos, debido a que el seguro de vida era en su origen una simple apuesta. La ley de 1774, denominada -Gambling Act-, separó el seguro de vida de la apuesta, declarando válido el primero y proscribiendo la otra.

En Inglaterra durante el Siglo XIX, el seguro de vida adquiere un gran desarrollo a partir de 1830, y es para el año de 1858, donde se perfila ya como se lo conoce casi actualmente.

El derecho se da a la vida, gracias a las manifestaciones sociales y como una reacción a éstas, es por ello que en este país un año después del gran incendio de Londres en 1667, el Dr. Nicolás Barbón fundaba en dicha capital una oficina de seguros contra incendios, que sirvió de base a la primera compañía de seguros de ese ramo, la Fire Office, fundada en 1681, misma que llegó a instituir un cuerpo de bomberos (14).

Dada la gran actividad en torno a los seguros en Inglaterra, éstos presentaban problemas en cuanto a su interpretación por lo que, en el año de 1601 se promulgó un estatuto por el que se creó la Corte o Tribunal de Seguros en dicho país, para solucionar las cuestiones entre asegurados y aseguradores.

Con respecto a los seguros marítimos, Alfredo Manes dice "fue en Inglaterra donde apareció el primer establecimiento de este género después del año de 1720" (15).

Además de los seguros de vida y contra incendio en Gran Bretaña se dieron otros seguros, tales como: el seguro contra accidentes de Ferrocarril o seguros de viajeros de 1849; en el año de 1850 el seguro de accidentes en general; aproximadamente en estas fechas fueron iniciados los seguros de los riesgos de infidelidad y robo; en el año de 1871 se introdujo el seguro de crédito; para concluir y por su parte, los seguros agrícolas tuvieron un gran desenvolvimiento que fue iniciado en el año de 1843.

A.2.2.) FRANCIA

Al igual que en Inglaterra el fenómeno de las "Guildas" aparece también en Francia, aproximadamente en la misma época, teniendo el propio carácter social que revistieron en el primero de dichos países. Después las "Guildas" tomaron un carácter profesional superando los intereses personales o propiamente religiosos, lo que produjo su ensanchamiento para transformarse en una corporación, teniendo entonces la misión de organizar y regularizar el trabajo, guardando siempre la estrecha solidaridad entre los miembros que las constituyeran y socorriendo a los que fueran víctimas de algún accidente o calamidad. Su máximo desarrollo fue alcanzado entre los Siglos XIII y XIV.

Dentro de la vida del seguro en este país, otro caso interesantísimo es el del Contrato de Seguro para el Caso de Robo, organizado ya en la primera parte de la Edad Media, pues según se ve, por un decreto del Papa Alejandro XII (1159-1181), aunque sólo para un pequeño territorio en el sur de Francia (Rodez), y que se mantiene en vigor hasta el año de 1789. Con tal disposición se pretendía proteger los bienes mobiliarios de abades, arsedianos, soldados, mercaderes y burgueses de la Diócesis de esa comarca sureña contra el pillaje y el robo (16), por lo que respecta al seguro de vida, el ejemplo inglés fue más tarde seguido en Francia en donde un Decreto del 3 de noviembre de 1787, del Rey Luis XVI autoriza el ejercicio de la rama debida a la "Compagnie Royale D'assurances Generales", que hasta ese momento operaba en incendio, confiriéndole un monopolio por 15 años (17).

Merecida y notoria celebridad alcanzaron dos compilaciones francesas el "Guidon de la Mer" y la "Ordonnance de la Marine" que trataron sobre los seguros marítimos.

La Guidon de la Mer, es publicada en los años de 1556 y 1584 - en la ciudad francesa de Rouen, y se trata de una compilación que recoge usos y costumbres concernientes a ciertos actos de comercio marítimo, como la avería común, el préstamo a la grúa y el seguro de mercaderías, lo que se constituye como una fuente de derecho contemporáneo (18).

La Guidon de la Mer consta de 169 artículos, distribuidos en - 20 capítulos, siendo sus principales disposiciones las siguientes:

Los seguros han de hacerse por escrito, mediante el contrato - llamado vulgarmente póliza de seguro, prohibiéndose los llamados de confianza, esto es, los pactados verbalmente. Para evitar el abuso y negligencia, el asegurado correrá el riesgo del 10% de las cosas aseguradas cuando lo haya sido por todo su valor.

Se prohibían los seguros sobre las vidas de las personas, admitiéndose solamente para los que realizaban viajes en los cuales el navío podía correr peligro de ser apresado y sus ocupantes hchos cautivos. El asegurador, una vez que hubiera sido notificado sobre el cautiverio del asegurado, debía de satisfacer la cantidad asegurada para pagar el monto exigido como rescate, sin querer más comprobantes que la justificación del apresamiento y la póliza. El escribano de las pólizas de seguro se consideraba debía ser una persona de buena reputación y conocedor del trabajo físico, en especial del marítimo, además debía de llevar sus cuentas en libros adecuados, a fin de que por los datos contenidos en ellos, se pudiera tener conocimiento de todas y cada una de las pólizas en las que llegara a intervenir.

Las ordenanzas de la Marina, fueron publicadas en agosto de 1681 configurando un Código elaborado bajo la vigilancia del célebre Ministro de Luis XIV, Colbert, quien hizo una cuidadosa revisión de todas las leyes antiguas de Francia y otros países, ayudándose al efecto de los hombres más notables de la época y después de consultar con los distintos parlamentos, cortes del almirantazgo y cámaras de comercio de Francia.

Dicha codificación se hayaba distribuida en 53 títulos, agrupados en 5 libros. El Título VI, del Libro III trataba a los seguros, comprendiendo 74 artículos relativos a esta materia. Es en esa parte dedicada a los aseguramientos en la que se permitía, tanto a los súbditos franceses como a los extranjeros, asegurar y hacerse asegurar en toda la extensión del reino los navíos, mercaderías y otros efectos que hayan podido ser transportados por la mar y los ríos navegables. También se establecía que el contrato de seguro debería ser pactado por escrito, aunque podía realizarse mediante escritura privada, determinándose los datos y circunstancias que debían de constar en la póliza.

Rindiendo tributo a las ideas de la época, se prohibió hacer seguros sobre la vida de las personas, aunque si se podía asegurar su libertad recibiendo una cierta suma de dinero en caso de apresamiento, tal y como quedó expresado anteriormente.

En Francia los seguros contra incendio se conoce, según nos dice el Tratadista argentino Isaac Halperin, desde el comienzo del siglo XVIII, con las cajas de socorros, conocidas con el nombre de "Boreaux des Incendies", creadas en París en el año de 1717 y luego en el interior del país, en el año de 1750, se creó la primer sociedad para tal fin, la cual se llamó "Chambre Generale des Assurances de Paris".

Ya en el año de 1786, la póliza usada entonces contenía la mayoría de las condiciones generales que se emplean en las pólizas actuales.

La revolución de 1789 barrió en Francia con todas las compañías aseguradoras creadas hasta esa fecha, sin embargo, y con el tiempo, fueron reapareciendo en forma paulatina nuevas entidades aseguradoras.

El riesgo de incendio se presentó en Francia manejando por una sociedad anónima en el año de 1818 y el de vida en el año de 1819. El seguro contra accidentes, el de responsabilidad civil y el reaseguro tienen su iniciativa a través de las empresas anónimas alrededor del año 1825.

Una modalidad del seguro de responsabilidad civil, lo era el seguro de responsabilidad industrial que se inicia en el año de 1861 con la póliza de seguro combinada. Ya para el año de 1873 se empieza a generar el seguro contra el paro, consecuencia del incendio sufrido por las fábricas y posteriormente el seguro contra las quiebras o insolvencia de deudores que nació en el año de 1844.

A.2.3.) ITALIA

La evolución del seguro en Italia constituye un tema interesante así como trascendente, pues influyó en el comportamiento de otros países europeos en lo que respecta a esta institución.

El seguro nació en las ciudades italianas de Medioevo. Su aparición, se dió bajo la forma de un préstamo gratuito y luego sobre la de una venta, si la cosa no llegaba a su destino. Lo anterior se debió a la prohibición establecida por Gregorio IX en el año de 1234 debido al interés que se pactaba por el préstamo a la gruesa.

En el siglo XIV apareció el seguro marítimo. Los primeros documentos conocidos son italianos, y entre ellos se pueden mencionar a las disposiciones del puerto de Cagliari (breve portum-kalloritani) de 1318; los estatutos de Kalimara del año de 1322; un decreto del Dogo (Duce) de Génova del año de 1336; los libros de comercio de Francesco del Bene y Cia., de Florencia correspondientes a los años de 1318 a 1350 y las "Quintanze Grosse Hana" de 22 de abril de 1329.

No obstante los documentos señalados anteriormente, los estudiosos discuten alguno de esos antecedentes históricos, sin embargo existía unanimidad en aceptar uno de ellos como indudable, éste data del 23 de octubre de 1347.

Las pólizas son, exponiéndolo llanamente, documentos probatorios del contrato de seguro y en tal sentido el tratadista español J.J. Garrido y Comas dice que... "són cuando en los primeros tiempos tales documentos eran extraordinariamente simples y no recogían más que unas breves cláusulas generales, los corredores genoveses, florentinos y pisanos elaboraron en el curso del Siglo XV tipos de pólizas de una gran perfección, cuyos principios han modelado, en sustancia, las pólizas de nuestro derecho moderno. (19).

Fue en el año de 1370, que también en Génova se reparte el riesgo entre varios aseguradores, cuya actividad es señalada con los nombres de "Securare", "Siguare" o "Assicurare", y la primera póliza data del año 1385, extendida en dicha capital en italiano, como todos los documentos comerciales genoveses y no en latín utilizado normalmente para las actas notariales del préstamo marítimo.

El primer caso de un verdadero contrato de seguro marítimo, del que se posee testimonio auténtico, procede del año de 1347 y de él se conserva acta en el Archivo Notarial de Génova.

En la Ciudad de Pisa se guarda un contrato de seguro celebrado en el año de 1384 y otro en Florencia del año 1397. De este modo y por un lento proceso lógico, el contrato de aseguramiento se fue desarrollando a la par que se desenvolvía, también por etapas graduales, la organización sobre la cual descansa el seguro.

En la ciudad de Génova en el año de 1424, ya una sociedad asumía toda clase de seguros. "Tam in mare quan in terra". Es también en esa plaza que los corredores que habían surgido con ocasión del seguro, se especializaban y fundaban entre ellos compañías de seguros por su cuenta, siendo equiparados a los banqueros por una ley de 1434.

Es también de recordarse el acta de un notario genovés levantada el 10 de abril de 1427, en la que cuatro personas se comprometían a pagar 600 florines a Lucas Gentile en el plazo de 3 meses si su esposa, de 32 años y embarazada de 8 meses no sobrevivía al parto. Ante el mismo notario existen compromisos parecidos en dicho año y en el siguiente.

El ilustre jurista mexicano Raúl Cervantes Ahumada explica que "...El seguro bajo la forma de contrato que tiene por objeto la transferencia de un riesgo que originalmente incidía sobre la cabeza de una de las partes (el asegurado), a la otra parte (el asegurador), es una institución que se origina en la Edad Media en tales ciudades marítimas italianas" (20).

La actividad aseguradora fue en sus orígenes, en la Península Itálica una consecuencia del movimiento de grandes cantidades de dinero que se presentaba entre los comerciantes de los puertos italianos, por ello se dictaron otros estatutos para aplicar un impuesto a los seguros que data del año de 1401.

De manera general, se pueden anotar otras disposiciones legales italianas, tales como: la del Gran Consejo de Venecia, de 1464, 1586-1771, que sirvieron de base como Código Mercantil Marítimo en el año de 1786; el Estatuto de Florencia de 13 de marzo de 1522, y más tarde, el Estatuto de Génova de 1588 y 1610, que constituyen ejemplos de una clara actividad legislativa que reguló a los seguros.

La evolución de los seguros italianos, en los siglos XVIII y XIX puede quedar resumida de la siguiente manera: en el año de 1720 se da la iniciativa de Octavio Raviolatti, sobre el seguro obligatorio de incendio. Otros proyectos fueron presentados como el de "Pressy" en 1734 y el de "Des Roches" en 1778, que no tuvieron mejor fortuna. Surgen las grandes compañías de seguros, como la "Reale Mutua", en 1828; la "Assicurazione Generali" en 1831 y la "Reunione Adriatica de Sicurtà" (21).

A.2.4.) ESPAÑA

Una de las causas que propició la evolución del seguro en España, fue al igual que en Italia y en otros países el comercio marítimo, lo cual se reflejó en los monumentos legislativos aparecidos en la Península Ibérica y que se analizarán posteriormente.

El corporativismo en España surgió como un movimiento propio nacional, sin relación ni concomitancia con el gildismo. El gremio que, como hijo del régimen municipal apareció en el Siglo XII, desarrollándose a su impulso el espíritu de asociación y corporativo, pues sabido es que también las corporaciones gremiales unieron, a su carácter profesional el de asociaciones de socorro y que a todas ellas iba unida una cofradía que al mismo tiempo que realizaba ciertas prácticas, desarrollaba la caridad y constituía una verdadera sociedad de seguros y de socorros mutuos, sobre todo en los casos de enfermedad, llegando incluso a pagar los gastos funerarios (22).

Es el propio español J.J. Garrido y Comas quien al hablar comparativamente establece las consecuencias evolutivas del seguro en España, al decir que ... "La legislación italiana ha podido servir de fundamento para que algunos autores discutan a España la gloria de haber sentado las bases del derecho de seguros, es lo cierto que, como afirma Holdsworth, el alcance de los estatutos italianos era limitado, siendo necesario llegar a las ordenanzas de Barcelona para encontrar el primer Código General del Derecho de Seguros" (23).

Fue la Península Ibérica en el Siglo XV cuna de grandes disposiciones legales, pues cinco fueron las Ordenanzas que los Magistrados de Barcelona promulgaron sucesivamente, en relación al seguro marítimo.

La primera de dichas Ordenanzas lleva fecha 21 de noviembre de 1435 y constituyó las bases de todo derecho ulterior, ya que entre otras cuestiones regulaba los riesgos que podían ser objeto de cobertura. Igualmente establecía que solamente se podían asegurar las embarcaciones que hubieran sido propiedad de los vasallos del Rey, por un importe no superior a las tres cuartas partes de su valor, prohibiéndose la cobertura de esa parte restante en Barcelona y en cualquier otro sitio. A través de dicha ordenanza, se estableció que el seguro habría que pactarse mediante carta o escritura, haciéndose constar el pago del premio del seguro y la indicación sobre la vigencia del contrato. Se señaló el plazo en que los aseguradores debían abonar la indemnización debida. Se marcó el plazo transcurrido el cual, de no haberse recibido noticias de la embarcación o cargamento asegurados, se reputaba como producido el daño.

El 14 de agosto de 1436 se dictó una segunda ordenanza, cuyo texto constituyó una modificación del anterior y es substituída por otra promulgada 22 años más tarde, la cual refunde toda la legislación de seguros.

La tercera ordenanza surge pues, en el año de 1458, la cual reítera la prohibición de asegurar tanto los navios pertenecientes a extranjeros, como las ropas o caudales que carguen o naveguen en ellos. Asimismo, se recordó el tope máximo de seguro permitiéndose, es decir, de las tres cuartas partes, cuyo restante deberá correr inexcusablemente a cargo del asegurado. Dicha ordenanza regulaba con mayor severidad en relación con las anteriores la forma de contrato de seguro, disponiendo que se revisara mediante cartas jurídicas recibidas por escribanos públicos de Barcelona y no con pólizas u otros escritos privados, bajo pena de ser consideradas nulas las estipulaciones establecidas o pactadas en dichos instrumentos privados.

A estas ordenanzas, siguieron las del año 1461, destinadas a asegurar el cumplimiento de las que le antecedieron.

La última o quinta de las ordenanzas dictadas en Barcelona se dió en el año 1484, y constituyó una completa codificación en materia de seguros. Esta última ordenanza, que consta de un preámbulo de 25 artículos era una auténtica ordenanza sobre seguros, que traducidas a todas las lenguas, tanta influencia ejercieron en el derecho marítimo, ya que las anteriores tuvieron un valor puramente histórico. A través de esta codificación se permitió el seguro sobre navios, tanto de subditos del Rey como de extranjeros de cualquier nación que fueran, desapareciendo por tanto la prohibición existente sobre los no nacionales. Respecto de los nacionales, se permitía el seguro hasta la séptima u octava parte del objeto asegurado y las tres cuartas partes, cuando se tratara de extranjeros. También se consignaba en forma reiterativa lo establecido en las ordenanzas precedentes, sobre todo lo relacionado con el sometimiento obligatorio a la jurisdicción del Consulado de Barcelona, con renuncia a cualquier otro fuero, en los litigios que pudieran surgir con motivo de los seguros pactados, de la inderogabilidad de lo dispuesto en el cuerpo de la ordenanza; y respecto de la unidad de las obligaciones de los aseguradores, sin posibilidad ni admisión en juicio de la alegación de prioridad de tiempo, cuando aquellos hubieren escrito el contrato en diversas fechas.

Fueron muchas, a finales del siglo XVI las relaciones mercantiles que se establecieron entre las ciudades de Burgos y Flandes siendo causa de apogeo y dependencia de la primer ciudad con respecto a la segunda. En este momento histórico entre los siglos XVI y XVII surge el consulado de Burgos, llamado en su época Consulado de las Lanas, producidas éstas por los rebaños de Castilla y transportadas a Flandes, siendo este comercio la base de la riqueza de Burgos.

En efecto, los comerciantes burgaleses obtubieron la jurisdicción consular en 1494, formando el Consulado varias ordenanzas que confirmadas por los Reyes Don Carlos y Doña Juana, empezaron su práctica el 18 de septiembre de 1538, las cuales se coleccionaron y publicaron en 1543 con el título de "Ordenanzas Hechas por el Prior y Cónsules de la Universidad de la Contratación de esta M.N. y M.L. Ciudad de Burgos, por sus Majestades Confirmadas, para sus Negocios y Cosas tocantes a sus Jurisdicciones y Juzgado". De todas ellas, la más interesante sin duda resultan ser las ordenanzas de los seguros marítimos, que se formaron en el año 1537, las cuales constan de 38 capítulos.

La forma operativa del Consulado de Burgos fue la establecida como si se tratara de un verdadero tribunal y cámara de comercio, el cual tenía a su cargo las ramas de los seguros marítimos y flotes de navío, todo ello con perfecta armonía y haciendo velar sus derechos y prerrogativas ante toda clase de poderes; baste decir que en los años de 1567 y 1569, pasaron de 1.000 las pólizas suscritas, lo cual supone un comercio marítimo muy floreciente, dada la época y la existencia de capitales poderosos que se interesaban de tales empresas.

Imponen las Ordenanzas de Burgos la obligación de que en todos los contratos de seguros marítimos se obedezcan las prescripciones que se hayan establecido al efecto, y que cuandos pleitos y diferencias surgieran con motivo de los mencionados contratos, debían ser sometidos a la resolución de Prior y Cónsules de la Universidad de Mercaderes de Burgos.

Además de las ordenanzas antes anotadas, es conveniente señalar que por Real Cédula de 22 de junio de 1511, se hicieron extensivas las ordenanzas de Burgos a los comerciantes y mercaderes de la Villa de Bilbao, y por ellas se rigieron hasta que la extensión de su comercio y las dudas que se habían ofrecido, hicieron necesarias unas ordenanzas para esta plaza, las cuales fueron publicadas y mandadas a ejecutar por Cédula igualmente Real de 2 de diciembre de 1737.

Estas notables ordenanzas, dictadas según se dice en la configuración real para aclarar las dudas y confusiones que se padecían, para evitar pleitos y discordias entre los comerciantes y prebacer en lo posible las dilaciones y daño que de los pleitos se originaban, y para que los tratantes navegantes se mantuvieran en paz y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias y pleitos, tal y como lo expresaba en el principio las ordenanzas, que comprendían 29 capítulos subdivididos en números. Dentro de estos capítulos, el 22 trata de los seguros sus pólizas y forma de hacerse, materia ampliamente desarrollada en 50 números, en los que se definen el contrato de seguro

tal y como hoy mismo se entiendo y se da fuerza y validez a las pólizas, insertando dos formas de dichos documentos una para mercaderías y otra para navíos, con el objeto de evitar ignorancias y que todos supieran el modo de correr en dichos casos.

También el comercio de Sevilla, a la que se le llamó la Puerta de Oro de las Indias, cuyos muelles empezaron a verse poblados de multitud de mercaderes de los países más distantes de Europa, se le concedió la jurisdicción del Consulado de 1539, no habiendo tenido el nuevo tribunal de ordenanzas hasta que en 1554 Carlos I aprobó las que formaron el Prior y Cónsules, presididos por un juez Real del Consejo de las Indias, llevando por nombre "Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla", las cuales fueron aprobadas, como ya se mencionó anteriormente, através de Cédula Real. De las ordenanzas más notables de cuantas publicó este Consulado, son las relativas a los seguros marítimos, con respecto de la navegación a las Indias Occidentales, que corresponden al año de 1554 y que se encuentran divididas en 33 capítulos, pasando a ser confirmadas el 14 de junio de 1556. Disponían estas Ordenanzas que en las mismas se establecían, se prohibió concertar seguros de ida o venida a las Indias sobre fletes, artillería o aparejos de las naos, permitiéndose asegurar hasta las dos terceras partes de cualquier navío o solamente su casco, extendiéndose estos seguros en pólizas diferentes que las relativas a mercaderías. Así mismo, se estableció que el asegurado debía de pagar la prima correspondiente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la celebración del contrato, pues en caso contrario, el asegurador no quedaba obligado a satisfacer indemnización alguna en caso de ocurrir cualquier siniestro en dicho plazo.

Los reyes de Aragón y Castilla en el año de 1491 a través de la Ley 135 del Cuaderno de Alcabalas, dispusieron que los aseguradores no percibirían más de la vigésima parte de la libranza al llevar estas rentas de un lugar a otro, y decidieron que no era su intención prohibirlas, aunque en otra disposición anterior prohibían mermar las rentas y pagar de ellas tales gastos. (24)

A.2.5.) MEXICO

A.2.5.1.) LEGISLACION NOVOHISPANICA

Una vez descubierta América en el año 1492 la Corona Española se dió a la tarea de colonizar el nuevo mundo, implantando en las tierras de este Continente un sistema político que se traía por tradición, así como la religión, idioma y costumbre entre otros aspectos, sin faltar la aplicación de la legislación española.

En esta época, es decir, en la Colonia fue casi nula la actividad desarrollada en torno al mundo de los seguros.

"Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España" fueron confirmadas por el Rey de España el día 24 de julio de 1604, y en dichas ordenanzas ya se decía que, aunque entonces no había empresas aseguradoras en este país, cuando llegaran a crearse operaciones en ese ramo, deberían ser regidas por las Ordenanzas de Sevilla. Sin embargo la previsión del Legislador no llegó a realizarse sino hasta 1789, en que se fundó la primera empresa aseguradora en Veracruz, con un capital muy elevado dividido en 46 acciones. Más tarde en 1802 se fundó la segunda empresa, también dedicada al aseguramiento marítimo exclusivamente, por coincidencia en el Puerto de Veracruz con un capital dividido en 80 acciones. Ambas empresas tuvieron que liquidarse a consecuencia de la situación que surgió pocos años después, debido a la guerra entre España e Inglaterra (25).

En relación a las Ordenanzas de Sevilla y no obstante que al realizarse en 1680 la recopilación de las leyes de los reinos de Indias se dedicó el Título 39 del libro IX a la reglamentación del seguro, inspirándose tales ordenamientos en las Ordenanzas de Sevilla, sin embargo, fueron las Ordenanzas de Bilbao las que rigieron en la práctica y bajo las cuales las resoluciones dictadas por el Consulado de la Nueva España tenían su fundamento.

Es evidente que en la presente época resulta ser muy pobre la regulación jurídica de los seguros, ya que la tradición comercial y sobre todo marítima de la Nueva España era muy reducida limitando con ello el florecimiento de ordenanzas o disposiciones propias que regularan la operación de los seguros.

A.2.5.2.) MEXICO INDEPENDIENTE.

Puede considerarse no por influencia española, sino por natural herencia de la Madre Patria, al realizar México su Independencia en 1821, que conservó la legislación propia que tenía cuando fue la Nueva España.

Es claro que con la vida de reciente nación independiente, se aplicaron en México las ordenanzas de Sevilla y Bilbao, reconociéndose esa vigencia en un decreto del año de 1841, hasta que en 1854 se expidió el Primer Código de Comercio (conocido por Código Lares, como homenaje a su autor), este Código reglamentó el seguro en el Título VII de su Libro Segundo, dedicado a los seguros de conducciones terrestres y en la sección IV. del título III. de su Libro Tercero, se ocupó de los seguros marítimos.

Cuando el hecho dejó de regir el Código Lares, recuperaron su fuerza las ordenanzas bilbaínas, que siguieron en vigor hasta que se expidió el actual Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos que data del día 15 de abril de 1884.

Por decreto del 8 de diciembre de 1870, el Congreso Federal aprobó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en su Libro Tercero, Título VII, Capítulo II, reglamentó los diversos contratos de seguro, con excepción del marítimo, ya que en su artículo 2899 se dejó exclusivamente sometido a las disposiciones del Código de Comercio y en esa fecha no se había expedido.

En el año de 1884 que se expidió un nuevo Código Civil que en materia de seguros no marítimos, reprodujo los 67 artículos que el Código de 1870 había dedicado a esa materia. Este nuevo Código dejó también fuera de su campo de aplicación, como ya se mencionó anteriormente a los seguros marítimos, situación que se explica porque a consecuencia de la reforma Constitucional del 14 de diciembre de 1883, se federalizó el Derecho Mercantil y el 15 de abril de 1884 se expidió un Código de Comercio con carácter federal. Es en este último cuerpo legal en donde se reglamentó el seguro, primero en el Título VIII de su Libro Segundo, dedicado a los seguros mercantiles, y después en el Capítulo III del Título III de su Libro Tercero se ocupó de regular a los seguros marítimos. (26)

Pocos años después de ser promulgado el Código de Comercio de 1884, es substituido por el nuevo Código Mercantil de 1889 que todavía sigue vigente y el cual estableció como criterio para determinar la mercantilidad de un seguro el propio artículo 75 de tal Ordenamiento, inspirado en el Código Italiano de 1872, los cuales establecen que la ley reputa como actos mercantiles los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresa.

Con lo anterior, se desprende que la mercantilidad del contrato de seguro ya no depende de los dos elementos que requería

el Código de 1884, estos eran, que el sujeto asegurador debía ser comerciante o sociedad mercantil, y las cosas objeto del riesgo asegurado, debían ser mercancías o negociaciones mercantiles. Con el nuevo Código bastó que el sujeto asegurador sea una empresa (o mejor dicho, el titular de una empresa aseguradora) para que el contrato de seguro sea mercantil.

A.2.5.3.) LEGISLACION DEL SIGLO XX

El día 25 de mayo de 1926, se expidió la Ley General de Sociedades de Seguros, la cual extendió el control del sistema estatal que ya existía para el seguro de vida a todos los ramos del seguro, sin limitarse, como tampoco lo hizo la Ley de 1910 (Ley relativa a las aseguradoras que operaban el ramo de vida) al derecho administrativo, sino que tuvo numerosas incursiones en materia de derecho privado, tanto por lo que se refiere a la constitución de sociedades de seguros, cuanto algunos puntos del contrato mismo de seguro. Independientemente de su reglamento del día 25 de noviembre de 1926, fueron numerosas las nuevas disposiciones legislativas que se crearon hasta principios del año de 1935, para reformar esta reglamentación legal, que fundada en la segunda excepción del Artículo 5º de la Constitución General de la República, establece a la libertad de comercio, rige a las aseguradoras en todos los ramos de seguro, desde 1926 hasta 1935.

Se puede decir que en agosto de 1935, se dió el paso más importante en la evolución del régimen jurídico del contrato de seguro en nuestro país, al expedirse la Ley General todavía vigente de Instituciones de Seguros que, aunque de derecho público, tiene una influencia decisiva en el contrato, ya que en primer lugar, porque el Artículo 2º de la Ley sobre el contrato de seguro, remite a la de Instituciones de Seguros para precisar lo que debe entenderse por el elemento empresa incluido en la definición que del contrato se hace, en el primer artículo de la Ley. En segundo término, porque en consonancia con lo anterior, prohíbe a quienes no tengan carácter de Instituciones de Seguros el ejercicio, aunque ocasional, de la actividad aseguradora, con una sola excepción que necesita, sin embargo, de autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de que se realicen los supuestos consistentes en tratarse de operaciones que no puedan o no quieran ser realizadas por Instituciones autorizadas para operar en el país.

La Ley sobre el contrato de seguro del año de 1935, fue principalmente obra del señor Lic. Manuel Gual Vidal, quien se ins-

piró en gran parte en la Ley Federal Suiza del contrato de seguro del 2 de abril de 1908, en la Ley Francesa, también relativa al mismo contrato, del 13 de julio de 1930 y en el proyecto Mossa, que sirvo de remate al "Saggio Legislativo Sul Contratto di assicurazione", que publicó en 1931. Esta Ley, lo mismo que la de las instituciones de seguros, ha sido objeto de varias modificaciones. Dicha Ley dejó en vigor el Código de Comercio, por lo que hace al régimen del contrato de seguro marítimo, pero en 1963, se promulgó la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, uno de cuyos capítulos reglamenta el seguro marítimo, aunque deja subsistente el régimen del Código de Comercio en cuanto no se oponga a la nueva Ley, y así, el contrato de seguro se encuentra regido actualmente por cuatro ordenamientos básicos: La ley sobre el contrato de seguro, la Ley General de Instituciones de Seguros, el Código de Comercio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Independientemente de los cuerpos legales que quedaron señalados anteriormente como elementales dentro del campo de los seguros, existen otras disposiciones, que si bien es cierto, no son tan importantes como éstas, son parte del universo jurídico del contrato de seguro. Con objeto de recordar dichas disposiciones, se mencionarán algunas de ellas: la Ley y Reglamento del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina, Reglamento del Seguro de Grupo, Reglamento de Agentes de Seguros, Ley del Impuesto Sobre Seguros, Reglas de Aplicación del Seguro del Viajero, Reglas Generales de las Fracciones II y III del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros, Reglas para el Registro General de Reaseguradoras, Reglas para la operación de Intermediarios de Seguros, Reglas para la Constitución de Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones de Seguros, Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales, de las Instituciones de Seguros, Reglas para la Constitución e Incremento de la Reserva para la fluctuación de valores y de la Reserva de Previsión de las Instituciones de Seguros, así como circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LOS SEGUROS AGROPECUARIOS EN MÉXICO

B.1.) LOS SEGUROS. EL AGRO Y LA LEGISLACION DE FINALES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX.

B.1.1.) CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz, surgió la luz, gracias a la actividad legislativa de la época, el Código de Comercio del año de 1889, actualmente vigente en forma parcial y del cual se necesitó para su publicación de varios ejemplares del Diario Oficial de la Federación durante el mes de octubre de dicho año.

Por lo que respecta al contrato de seguro, éste se encontraba regulado en cinco capítulos del título séptimo, en el libro segundo de dicha codificación mercantil.

Fue el lunes 21 de octubre de 1889, el día en que se publicaron los primeros dos capítulos, los cuales regulaban lo relacionado al contrato de seguro en general, así como el seguro contra incendios, destacándose dentro de esos capítulos, como una de las disposiciones más importantes, aquella que estableció que el contrato de seguro quedaría regido por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en el propio título séptimo del Código de Comercio.

Por su parte los capítulos IV y V publicados el día 23 de octubre, regulaban respectivamente el seguro de transporte terrestre y las demás clases de seguros.

Cabe apuntar que, del contenido mismo del Artículo 448 del Código que se comenta, se desprende la posibilidad de practicar en forma mercantil el aseguramiento sobre cultivos y ganados, ya que el propio precepto indicaba que podrían ser objeto del contrato de seguro mercantil, cualquier clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales.

Dicho artículo debe interpretarse de manera ligada a la disposición señalada con antelación, esta es, la que estableció que el contrato de seguro debería regirse por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento, a fin de llegar a existir un acuerdo de voluntades o pacto plasmando en un instrumento que tenga por intención el protegerse por una parte de un riesgo y aceptar por la otra, la transmisión del mismo, ya sea sobre un cultivo o algún semoliente, a lo cual se estará entonces de acuerdo con la Ley Mercantil publicada a finales del siglo pasado, y en presencia de un aseguramiento agropecuario dado de manera poco técnica detallada y especializada.

H.1.2.) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS DE 1935.

Es importante señalar a grandes rasgos el contenido del artículo 18 fue originalmente publicado con el resto del cuerpo de la Ley General de Instituciones de Seguros, el día 31 de agosto de 1935, ya que fue en la década de 1940 que surgió en México el Movimiento de las Sociedades Mutualistas.

En tal artículo, que actualmente se encuentra sin vigencia, se observaba contenido en sus doce fracciones de manera particular el sistema de seguros por mutua, esto es, regulaba las instituciones de seguros que se llegaban a organizar como sociedades mutualistas.

Se puede encontrar dentro del artículo 18 referido anteriormente, algunas de las disposiciones que por considerarse importantes se exponen a continuación:

- A) El contrato social de las mutualistas, debería otorgarse ante la fe de un Notario Público;
- B) Dentro del contrato social debía de señalarse el nombre de la sociedad mutualista, su naturaleza y las diversas especies de riesgos a asegurar;
- C) Debía de establecerse los nombres, domicilios y demás generales de los socios mutualizados, con indicación de los valores asegurados por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas;
- D) Además en el acta constitutiva de la sociedad mutualista se debían establecer las condiciones generales de acuerdo con las cuales se celebraban los contratos entre las sociedades y los mutualizados;
- E) Debía establecerse el modo según el cual debía hacerse la estimación de los valores asegurados y las condiciones recíprocas de prórroga o rescisión de los contratos, así como también las circunstancias que hubieran de cesar los efectos de los mismos;
- F) Se establecía también la posibilidad de realizar ajustes, tanto totales como parciales en caso de siniestro sufrido;
- G) Existía la facultad por parte de la sociedad mutualista de rescindir el contrato después de sufrido un siniestro, dentro del mes siguiente a la notificación hecha al asegurado.

Este derecho, cuando llegaba a ser pactado en el contrato sólo podía ejercitarse por la sociedad mutualista mediante la restitución de la parto de cuota que correspondiera al período que no hubiera estado garantizado en la cobertura de los riesgos, en cuyo caso, el mutualizado podía rescindir cualquier otra póliza que hubiera tenido con antelación en la sociedad mutualista:

- H) Se establecía de acuerdo al espíritu del sistema mutualista que todas las sociedades de esa naturaleza en México, deberían organizarse y funcionar de manera que las operaciones de seguros que practicaran no produjeran lucro o utilidades para la propia sociedad ni para sus socios, debiendo cubrir solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasionara su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados; e
- I) Los gastos de establecimiento y primera organización estaban limitados al monto del fondo dedicado a ese objeto por el contrato social.

Además de ser reguladas las sociedades mutualistas en México, - por la Ley General de Instituciones de Seguros, particularmente por su artículo 18, fueron también importantes en la vida legal de las mutuas que surgieron en nuestro país, las disposiciones contenidas en sus propios estatutos, los cuales eran elevados a la calidad de instrumentos públicos en virtud de contenerse en las actas constitutivas, que como ya se señaló anteriormente eran pasadas ante la fe de los notarios públicos.

B. 1. 3.) LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DE 1935.

La ley sobre el contrato de seguro publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de agosto de 1935, y cuyo capítulo III, Título Segundo, regula lo relativo a provechos esperados y de ganados.

Dicho capítulo está constituido de nueve artículos, de cuyo contenido se desprende que a partir del año de 1935 se empieza a hablar de manera específica sobre seguros cuya aplicación se destina a la actividad agropecuaria.

No obstante que a través de esta Ley se empezó a regular a los seguros agropecuarios, su regulación fue pobre, toda vez que tan sólo en forma expresa señalaba como único riesgo tratándose del seguro de provechos esperados el de granizo, desconociéndose entonces lo que en forma actual es un seguro agrícola integrado.

El artículo 131 de la Ley sobre el contrato de seguro, es el precepto legal que da la pauta para realizar la afirmación anterior, ya que establece el término de 24 horas a partir de la realización del siniestro para dar su aviso, cuando se trate de daños causados por el granizo. Lo que demuestra que no se contemplan riesgos distintos al señalado por el presente artículo.

Por lo que toca a los seguros de ganado, éstos se pueden pactar cubriendo como riesgo la muerte y enfermedad de los semovientes. Además dentro de este seguro se establecen reglas relativas al aviso de siniestro, rescisión de contrato y valor de interés asegurado entre otras.

Es importante la interpretación que en forma conjunta puede hacerse de todos y cada uno de los artículos que constituyen una ley, por ello el capítulo II de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, relativo a los seguros de provechos de seguros, se ve complementado al interpretarse el contenido del artículo 128 de dicha Ley, ya que establece que se entenderá como valor indemnizable, para los productos naturales el precio corriente en plaza. Con lo anterior, se desprende, que el seguro contra incendio tratándose de provechos esperados, podrá ser considerado como un seguro agrícola, o más bien, los cultivos pueden ser protegidos contra el riesgo de incendio.

Esta Ley que como ya quedó señalado data del año de 1935, y en forma rudimentaria tan sólo conoció como riesgos a cubrir en los casos de cultivos, el de granizo e incendio y por su parte en el seguro de ganados, tan sólo conoce los riesgos de muerte y enfermedad, según quedó también asentado con antelación.

B. 2) ENTIDADES ASEGURADORAS. ORGANISMOS Y LEGISLACION RELACIONADA CON EL ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO A PARTIR DE 1940.

B. 2.1.) EL SISTEMA MUTUALISTA EN LA COMARCA LAGUNERA.

De acuerdo con el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedido el 22 de marzo de 1934. En él se abarcaron los aspectos de la reforma agraria que se refieren a la distribución de la tierra (27).

Sobre dicha codificación, por su parte la Dra. Martha Chávez Pa drón dice que ... "Aún cuando este Código Agrario, de 1934, fue expedido todavía por Abelardo L. Rodríguez, su aplicación se hará sobre otros periodos presidenciales. Además este Código constituye el instrumento jurídico que sirve al Gobierno del General Lázaro Cárdenas para realizar la acción agraria más vigorosa, efectiva y trascendental, logrando redistribuir entre el campesinado más de 20 millones de hectáreas de las mejores tierras, entre más de 774000 ejidatarios beneficiados" (28).

En tal contexto, una de las regiones más prósperas del norte del País, cuna de hombres trabajadores, donde su cariño por el campo se ve reflejado en la producción del mismo, se vió favorecida con la Reforma Agraria, pues baste recordar que el General - Lázaro Cárdenas inició la restitución de tierras en la Comarca Lagunera.

Fue a partir de 1936 cuando en La Laguna, que abarca políticamente municipios de los Estados de Coahuila y Durango, donde se obtuvieron del movimiento reformista agrario avances muy considerables en la vida social, económica y política de los campesinos y sus familias. Esto no implicaba por otro lado que los efectos de la naturaleza dejaran de seguir afectando gran parte de los cultivos de algodón que se producían de manera extendida por aquella región norteña del país, provocando con ello un desequilibrio económico para los laguneros. Dicha situación llegó a generar desequilibrios económicos, al grado tal de que los campesinos laguneros al constituir sociedades locales de crédito colectivo ejidal, quedaron éstos endeudados con las mismas en cada ciclo agrícola, por no existir un sistema de seguros que los protegiera en sus inversiones contra determinados riesgos.

Al ser detectada la situación comentada anteriormente, fue gestándose en el ánimo del campesino lagunero la necesidad de hacer más segura la actividad agrícola en el futuro a través del sistema de mutua, por lo que fue en dicha región en donde surgió en forma primitiva la protección a los cultivos en base a las sociedades mutualistas.

B.2.1.1.) EL INSTITUTO MUTUALISTA DE SEGUROS AGRICOLAS.

La necesidad de protegerse en la región lagunera contra los riesgos más comunes como el granizo y la helada, propició el surgimiento de una mutualidad, con la consecuente operación de los seguros agrícolas manejados por ésta.

Al efecto es importante recordar las palabras del Tratadista argentino Isaac Halperin, que dice ... "En el seguro mutuo se trata de eliminar el riesgo individual creando una certidumbre colectiva, haciendo una masa de riesgos individuales. Además de que en el seguro mutuo, no hay accionistas que buscan obtener beneficios, ya que cada miembro es asegurador de los demás y es asegurado por éstos" (29).

Por su parte el señor Jesús de Loera López, hombre de campo lagunero, empuñoso y buen amigo, en entrevista practicada el día 12 de octubre de 1985, con motivo de la realización del presente trabajo expresaba que ante los imperativos señalados por el autor citado anteriormente, se ocasionó que a partir de 1940 un 45% de las sociedades locales de crédito colectivo ejidal, se organizaran como un instituto de seguros agrícolas, el cual tomaba acuerdos tendientes a proteger en forma experimental las extensiones cultivadas de sus miembros, los cuales aportaban inicialmente cuotas de cincuenta centavos por hectárea cultivada, con el objeto de disponer de fondos prorrateados cada año entre las superficies afectadas por algún siniestro, descontándose previamente los gastos de administración que se generaran con motivo de esa operación. Asimismo, las sociedades citadas, recurrieron al Gobierno Federal solicitando su apoyo a fin de organizarse en mejor forma para determinar las primas (cuotas) reales que técnicamente deberían de pagarse.

Como respuesta del Gobierno Federal a los campesinos laguneros, fue el propio Presidente, General Lázaro Cárdenas, quien dictó medidas y comisionó a los ingenieros mexicanos Máximo García, Guillermo Germán, Roberto García Núñez, José A. Esquivel, Wintilio R. Caloca y Enrique Soberanes, así como a los ingenieros españoles Adolfo Vázquez Humasque y Juan Sánchez Pozo, para que estudiaran la creación de un organismo que agrupara a los ejidatarios de tal forma, que fueran ellos mismos quienes lo administraran y protegieran sus cultivos, contra los riesgos de granizo y helada.

Como reconocimiento al Gobierno Federal de esa época, es importante resaltar que el General Cárdenas, para la creación de los seguros agropecuarios dictó un acuerdo el día 9 de julio de 1935 que hacía las siguientes consideraciones:

... "Abarcando otros aspectos hasta hoy no previstos tales como el seguro de vida, seguro para enfermedades y accidentes de trabajadores agrícolas, seguro para la pérdida de cosechas de los ejidatarios, etc., el Gobierno de la Revolución se propone estudiar concienzudamente buscando los medios científicos más adecuados para resolverlos" (30).

B.2.1.2.) MUTUALIDAD COMARCAL DE SEGUROS AGRICOLAS DE LA LAGUNA

El 4 de marzo de 1942, como resultado de los estudios practicados por el grupo de ingenieros comisionados por el Ejecutivo Federal a cargo del Gral. Lázaro Cárdenas, fue creada la primera mutualidad llamada "Mutualidad Comarcal de Seguros Agrícolas de la Laguna". El acta através de la cual quedó constituida, fue protocolizada el día 11 de febrero de 1944, pasándose ante la fe del Sr. Lic. Aureliano T. Rodríguez, Notario Público de la Ciudad de Torreón, Coah. Y a partir de entonces, esa Mutualidad no solamente cubría los riesgos de granizo o helada, sino que también amplió sus actividades al ramo de incendio, cubriendo esos riesgos en cultivos de algodón en hueso y pacas.

Dentro de los Estatutos de dicha Sociedad se estableció como órgano supremo el Consejo Pleno Central, que quedó integrado en forma original por los señores Refugio Cruz, Ponciano Alvarado, Epifanio Huitrón, Esteban Cabrera, Arturo Orona, Felipe Martínez Nicolás Alvarado, Ramón Villegas, Darío Hernández, Juan Moreno Esparza y Manuel Anaya. Además se estableció como primer consejo de administración el integrado por los señores Arturo Orona como Presidente, Adolfo Cedillo como Primer Vocal, Epifanio Huitrón, Segundo Vocal y el Ing. Wintilo K. Caloca como Secretario. Dentro de la administración social de la mutualidad comarcal no se designó Gerente, y los cargos aludidos con antelación se ejercieron del 4 de marzo de 1942 al 15 de noviembre de 1945 por las personas cuyos nombres sería injusto dejar al olvido, siendo por ello que han quedado apuntados.

Lo nuevo que arrojó esa Sociedad en el campo de los seguros agrícolas fue la cobertura o protección de un riesgo más, es decir, el de incendio, con lo que los campesinos laguneros y la gente que se preocupaba por ellos fue logrando lenta pero seguramente un avance en dicho ramo.

B. 2. 1. 3.) MUTUALIDAD DE SEGUROS AGRICOLAS LA LAGUNA.

El 28 de febrero de 1949, y tomando como fundamento el artículo 18 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se aprobaron nuevas reformas a los Estatutos de la Mutualidad Comarcal de Seguros Agrícolas de la Laguna y su denominación cambió por la de Mutualidad de Seguros Agrícolas la Laguna, quedando además autorizada en ese año, para practicar seguros en todo territorio nacional. Dicha modificación fue tirada como Escritura Pública ante la fe del Lic. Enrique Valdez Flores, el día 15 de marzo de ese mismo año, en su calidad de Notario Público de la Ciudad de Torreón, Coah., quedando también a partir de ese momento incrementadas sus operaciones por lo que hace al ramo de automóviles cubriendo riesgos a los vehículos propiedad de las sociedades ejidales y de particulares, dato que fue arrojado por la entrevista realizada al Sr. Jesús de Loera López.

El día 2 de marzo de 1952, fue designado como Corrente de la Mutualidad el Sr. Jesús de Loera López y paralelamente se promueve en las Jefaturas de Zona del Banco Ejidal en la Laguna el cambio de Representantes Ejidales a fin de integrar nuevo Consejo Pleno Central y de Administración, resultando electos como miembros del primer Consejo los señores Salvador Torres, Aureliano Guerra, Guadalupe González, Salvador Franco Orozco, Encarnación Esparza, J. Inés Espino, Antonio Calzada Guillén, Vicente Serrano, Aquiles Muñoz, Gabriel Hernández, Juan Callegos, José Uribe y Pablo Carreño. Por su parte los consejeros de Administración fueron los señores Manuel Espinoza, en calidad de Presidente, Pascual García, como Vicepresidente, José Serrano, Primer Vocal, Juan Moreno, Segundo Vocal y Sotero Guerrero como Tercer Vocal.

En 1955 fueron suspendidas las operaciones de seguros contra granizo y helada a fin de que la Mutualidad de Seguros Agrícolas la Laguna ingresara a un nuevo sistema de seguros agropecuarios, es decir, al Seguro Agrícola Integral y Ganadero, patrocinado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por considerar que los campesinos laguneros saldrían beneficiados con la protección de otros riesgos, liberando con ello gran parte de capital social para aplicarlo en la creación de otro organismo que reportara mayores beneficios.

No existiendo obligaciones pendientes de cumplir la Mutualidad pudo disponer de los valores del ramo agrícola para constituir una filial denominada "Talleres Mutualidad", con capacidad social de \$ 10'386,799.29, del cual correspondió 37% a los ejidatarios del Estado de Durango y 63% a los del Estado de Coahuila

A partir del año de 1955, la Mutualidad continuó prestando los servicios de aseguramiento en cuanto a los riesgos de incendio, daños en automóviles, caja de auxilio y desde luego en la perforación de pozos profundos para ocuparlos en la irrigación de los cultivos y para agua potable, participando como beneficiarios de estos servicios 28000 campesinos con sus familias.

B.2.2.) SURGIMIENTO DE NUEVAS MUTUALIDADES Y DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO.

Independientemente del sistema mutualista iniciado quince años atrás, al postularse como candidato presidencial Adolfo Ruiz Cortínez, persona que conocía los resultados obtenidos en la Comarca Lagunera, ofreció durante su campaña que de llegar a la Presidencia de la República, daría facilidades para organizar mutualidades, y que serían los propios campesinos quienes se encargarían de administrarlas, protegiendo con ello las sumas invertidas.

Ya como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Adolfo Ruiz Cortínez, dispuso por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería la organización de mutualidades, lo que permitió que para el año de 1955 existieran las correspondientes en los Estados de Chihuahua, Tamaulipas, Guanajuato, Nayarit, Jalisco, Michoacán, Sinaloa, creándose también la Mutualidad del Golfo de Cortés, y la de la Laguna ya existente que tenía vigente su autorización.

El señor Jesús de Loera López dijo del Presidente Ruiz Cortínez que fue una persona que se interesó por los seguros agrícolas y prueba de ello fue, además de la creación de nuevas mutualidades, el Reglamento para la Contratación de Seguros Agrícolas de Explotaciones Aviadas o Refaccionadas a través del Sistema Nacional de Crédito Agrícola de fecha 10 de julio de 1956, el cual estableció que las instituciones crediticias podían solicitar el aseguramiento de sus deudores.

B.2.2.1.) ORGANISMOS CREADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA DE SEGUROS AGROPECUARIOS.

La década de 1950 fue fundamental en la vida de los seguros agropecuarios, pues el Gobierno Federal dispuso la creación de varios organismos con el objeto de que se impulsara el desarrollo de los mismos.

De acuerdo con los estudios practicados por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística las Entidades creadas con el objeto de desarrollar y fomentar los seguros agropecuarios, fueron las siguientes:

La Oficina de Estudios del Seguro Agrícola fue creada el 17 de abril de 1953 a instancias de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Posteriormente, el 24 de julio de 1954, por Acuerdo Presidencial se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomara las medidas necesarias para implantar el seguro agrícola amplio e integral, creándose al efecto el Consorcio de Compañías de Seguros.

Los esfuerzos del Gobierno Federal continuaron y el día 10 de julio de 1956 se expidió un Decreto mediante el cual se creaba la Comisión Interbancaria para realizar, igualmente los estudios del seguro agrícola integral.

Ya para el año de 1958, el 12 de enero por acuerdo se creó la Comisión de Estudios del Seguro Agrícola Integral, así como del Ganadero.

B.2.2.2.) LA FEDERACION DE SOCIEDADES MUTUALISTAS, DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO. A. C. Y LA LEY Y REGLAMENTO DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO DE 1961 Y 1962, RESPECTIVAMENTE.

Uno de los Organismos más importantes en la vida de los seguros agropecuarios en México, lo fue la Federación de Sociedades Mutualistas de Seguro Agrícola y Ganadero, AC. que fue constituida el 25 de marzo de 1956 mediante la Escritura Pública No. 8569 pasada ante la fe del Notario Público No. 91 de la Ciudad de México. D. F., Sr. Lic. Ignacio Velázquez Junior.

Al otorgamiento de dicha Escritura concurren los representantes de la mutualidad de Seguros Agrícolas la Laguna, Mutualidad de Seguros Agrícola Integral y Ganadero de Tamaulipas, Mutualidad de Seguros Agrícola y Ganadero de Michoacán, Mutualidad de Seguros Agrícola y Ganadero de Chihuahua, Mutualidad de Seguros Agrícola y Ganadero de Nayarit, Mutualidad de Seguros Agrícola y Ganadero de Guanajuato. Asimismo, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, compareció el Sr. Lic. Guillermo González Díaz Lombardo, como Representante del Gobierno Federal.

Fueron designados en los cargos ejecutivos de dicha Federación el Sr. Lic. Antonio Rabasa como Director General y como Presidente del Consejo de Vigilancia, el Sr. Jesús de Loera López.

Los objetivos que tenía la citada Federación, eran entre algunos de ellos, el coordinar las actividades de las Sociedades mutualistas de Seguro Agrícola y Ganadero existentes y de las que se llegaran a crear en el futuro; realizaba estudios técnicos y jurídicos sobre la materia del seguro agrícola integral y ganadero, dando a conocer las conclusiones respectivas a las sociedades adheridas;

gestionaba en beneficio de las mutualidades integrantes el otorgamiento de las exenciones de impuestos prescritas por las leyes vigentes o por las que se llegaran a promulgar en el futuro; impartía orientaciones de carácter técnico, administrativo, jurídico y actuarial a las mutualidades federadas y a las que se llegarán a afiliar, con el objeto de mejorar la forma en que se aplicaba el seguro agrícola y ganadero; resolvía todas las consultas de orden técnico, administrativo, legal y actuarial que le llegaban a plantear las mutualidades adheridas, tenía la representación jurídica de las sociedades mutualistas asociadas ante las autoridades administrativas y judiciales del país; representaba igualmente a las sociedades mutualistas integrantes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería, así como también ante el Comité Técnico encargado de administrar el fondo de garantía y Fomento para la Agricultura y la Ganadería y ante la Reaseguradora Agrícola Nacional, S. A. o cualquier otra institución que para el efecto se formara; gestionaba ante las autoridades competentes la expedición, derogación, y reforma de leyes, reglamentos y disposiciones referentes al seguro agrícola y ganadero, con objeto de mejorar la agricultura y ganadería nacionales y lograr la armonía del interés público con el de las personas componentes de las sociedades federadas; y por último, realizaba todas las actividades a fin de celebrar los actos jurídicos que fueran necesarios para la obtención de los fines propuestos o inclusive para adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Asociación, y muy especialmente para el establecimiento de sus oficinas y dependencias.

Con el tiempo se fueron uniendo a la Federación nuevas mutualidades, tal fue el caso que en Asamblea celebrada el 25 de mayo de 1956, fueron admitidas las mutualidades de Aguascalientes, Baja California Norte, la de Chiapas Sureste, la del Golfo de Cortés, la de Jalisco, la Manuel Avila Camacho, la de Matamoros, la del Norte de Sonora, la de Sinaloa, la del Sureste de Tabasco, la de San Luis Potosí, la de Veracruz y por último la de Zacatecas.

En Asamblea celebrada el 13 de octubre de 1956 fueron admitidas a la Federación la Mutualidad de Estados de Nuevo León, la de Querétaro y la Emiliano Zapata.

Por su parte las mutualidades de Baja California Sur y la del Estado de Colima fueron admitidas en la Asamblea celebrada el 19 de diciembre de 1957.

No obstante que la duración pactada para la Federación, según el artículo 41 de sus Estatutos, era por tiempo indefinido, a través del instrumento Notarial 10240, pasado ante la fe del Notario

Público Interino N.º. 25 del Municipio de Naucalpan de Juárez, Edo de México, se acordó dar por terminada la existencia de la Federación, al fijarse en términos imprecisos la forma en que ésta debería ser disuelta y liquidada.

Como resultado de la creación de la Federación de Sociedades Mutualistas, debido a los estudios practicados por ésta, la misma pudo ver el nacimiento de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, publicada en Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1961, fecha en que puede decirse se dió origen a un sistema de protección para los productos rurales, ejidatarios y pequeños propietarios y en general a los inversionistas del campo mexicano, como lo habían previsto los visionarios que estructuraron las leyes de la Revolución Mexicana (31).

B.2.2.3.) LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S.A. Y LA LEY Y REGLAMENTO DEL SEGURO ACROPECUARIO Y DE VIDA CAM PESINO DE 1980 Y 1982, RESPECTIVAMENTE.

Puede decirse que la culminación del esfuerzo de muchos hombres y por varios años, trajo como consecuencia la creación de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.

Dicha Institución de Seguros fue creada el 10 de Agosto de 1963 y concurrieron a su formación el Lic. Antonio Ortiz Mena, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Emigdio Martínez Adame Director del Banco de Crédito Ejidal, Ing. Enrique Castro García Director del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sr. Jesús de Loe-ra López, Representante de la Federación de Sociedades Mutualistas del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, A. C. e Ing. Héctor Lazos, Delegado Fiduciario del Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

La cláusula segunda del acta constitutiva de la Aseguradora, contempla como objeto de la misma las operaciones de seguro agrícola integral y de seguro ganadero; practicar otras operaciones de seguro que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los ramos de la producción agropecuaria; reasegurar los riesgos que cubran en seguro directo las sociedades mutualistas legalmente autorizadas que hayan celebrado con ella el contrato concesión respectivo; reasegurar los riesgos que cubran el seguro directo las instituciones mexicanas de seguros por la operación de otros tipos de seguros agrícolas; ceder en reaseguro los riesgos que hayan contratado directamente o reasegurado; efectuar las investigaciones, estudios y cálculos necesarios para practicar las operaciones de seguro agrícola integral y de seguro ganadero; llevar estadísticas en materia de seguro agrícola integral

y de seguro ganadero; formular las recomendaciones que estime pertinente para mejorar el servicio del seguro agrícola integral y del seguro ganadero; actuar como interventora o como liquidadora de las mutualidades del seguro agrícola integral y ganadero en los casos que sea designada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y practicar a dichas mutualidades las auditorías que ésta Secretaría le encomiende; adquirir los bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarios para la realización de su objeto; organizar y establecer oficinas foráneas y agencias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y en general, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para efectuar las operaciones y cumplir con las funciones a que se refieren los demás objetos y suscribir todos los documentos correspondientes.

Independientemente de la constitución de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. ante Notario Público, la Ley y Reglamento del Seguro Agrícola Integral y Ganadero sentaron las bases para su creación y regulación en forma más precisa de los seguros agrícola integral y ganadero en la década de 1960, época en que se dictaron tales ordenamientos legales.

Cabe apuntar que la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, y su Reglamento, además de regular los seguros agropecuarios, tales como el agrícola integral y ganadero, establecen las bases bajo las cuales debe funcionar la Aseguradora. Además dichos cuerpos legales, contemplan los seguros de vida campesino y los conexas a la actividad agropecuaria mismos que vienen a ser una innovación dentro de la vida jurídica del campo mexicano.

BIBLIOGRAFIA CAPITULAR

1. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. Tratado de Seguros. Vol. 1. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1955. pág. 56.
2. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. Op. Cit. pág. 56.
3. MANES, ALFREDO. Tratado de Seguros. Teoría General del Seguro. Cuarta Edición. Traducción por Fermin Soto. Editora Logos L.T.D.A., Madrid 1930, pág. 37.
4. GARRIDO Y COMAS, J.J. El Contrato de Seguro. Publicaciones y Ediciones Spes, S.A., Barcelona, pág. 5.
5. SANCHEZ SANCHEZ, JUAN MANUEL. El Contrato de Reaseguro en Colombia. Tesis de Grado para Optar al Título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Bogotá, D. E. 1980, pág. 14.
6. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. Idem, pág. 57.
7. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. Ibidem, pág. 58.
8. HALPERIN, ISAAC. El Contrato de Seguro. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1946, pág. 1.
9. GARRIDO Y COMAS, J.J. Op. Cit., pág. 63.
10. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil, Primer Curso, Editorial Herrero, S.A., Cuarta Edición, México, D.F., 1984, pág. 579.
11. HALPERIN, ISAAC. Op. Cit., págs. 2 y 3.
12. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. Ibidem, pág. 71.
13. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. Ibidem, pág. 99.
14. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. Ibidem, pág. 98.
15. MANES, ALFREDO. Op. Cit., pág. 44.
16. GARRIDO Y COMAS J.J. Idem, pág. 5.
17. FELIX MORANDI. JUAN CARLOS. Estudio de Derecho de Seguros Ediciones Pannedille, Buenos Aires 1971, pág. 31.
18. SANCHEZ SANCHEZ, JUAN. Op. Cit., pág. 91.
19. GARRIDO Y COMAS J.J. Ibidem, pág. 9.

20. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. Cit. pag. 10.
21. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. Ibidem. pág. 103.
22. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Idem. pág. 579.
23. GARRIDO Y COMAS, J.J. Ibidem. pág. 11.
24. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. Ibidem. pág. 81.
25. RUIZ RUEDA, LUIS. El Contrato de Seguro. Editorial Porrúa, México, D.F., 1978, págs. 23 y 24.
26. RUIZ RUEDA, LUIS. Op. Cit., pág. 28.
27. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario en México. Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1983, pág. 245.
28. CHAVEZ PADRON, MARTHA. El Derecho Agrario en México, Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, D.F., 1983, pág. 320.
29. HALPERIN, ISAAC. Idem. pág. 60.
30. Follato del Comité Regional Campesino del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., Celebrando el Cuadragésimo Noveno Aniversario del Reparto Agrario.
31. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, GUILLERMO. Seguro Agrícola Integral y Ganadero Instrumento de la Reforma Agraria. Revista Documentos "Correo Privado", México, D.F., 1969. pág. 1.

CAPITULO II
CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL
CONTRATO DE SEGURO

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL
CONTRATO DE SEGURO

INTRODUCCION

- A) EL PROBLEMA DE DEFINIR EL CONTRATO DE SEGURO.
 - A.1.) LA NECESARIA Y NATURAL EXISTENCIA DEL SEGURO.
 - A.2.) DEFINICIONES DOCTRINARIAS DEL SEGURO.
 - A.3.) DEFINICIONES LEGALES DEL SEGURO.
 - A.4.) CARACTERISTICAS DEL SEGURO.

- B) ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.
 - B.1.) ELEMENTOS SUBJETIVOS.
 - B.1.1.) ASEGURADOR.
 - B.1.2.) ASEGURDO.
 - B.1.3.) TOMADOR.
 - B.1.4.) BENEFICIARIO.

 - B.2.) ELEMENTOS OBJETIVOS.
 - B.2.1.) RIESGO.
 - B.2.2.) INTERES ASEGURABLE.
 - B.2.3.) SUMA ASEGURABLE.
 - B.2.4.) POLIZA.

 - B.3.) OBLIGACIONES BASICAS DE LAS PARTES.
 - B.3.1.) PRIMA.
 - B.3.2.) INDEMNIZACION.

- C) NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO.
 - C.1.) DISCUSION DOCTRINARIA AL RESPECTO.

INTRODUCCION

De manera preliminar al estudio particular de los seguros agropecuarios es conveniente realizar en forma general un análisis del contrato de seguro a fin de ir sentando las bases bajo las cuales se sustentan los seguros agrícolas integrales.

Por ello se pensó para la elaboración del presente estudio, establecer desde un inicio cuales son los elementos comunes que tiene todo seguro, precisar el concepto del seguro si la doctrina lo permite y cual es su naturaleza.

Por lo anterior, es de considerarse que lejos de parecer ociosa la intención del presente capítulo, puede resultar fundamental para la comprensión del capítulo que le precede.

A) EL PROBLEMA DE DEFINIR EL CONTRATO DE SEGURO.

No obstante el largo tiempo bajo el cual a transcurrido la historia del seguro, resulta actualmente un hecho casi imposible determinar en forma unánime lo que es en sí dicho contrato. Ni las mentes más brillantes han podido conciliar el cúmulo de definiciones expuestas por los estudios del derecho, ya que cada autor tendrá además de su particular manera de pensar una tradición cultural jurídica diferente que hace imposible la comunión de un concepto único del contrato de seguro.

A. 1.) LA NECESARIA Y NATURAL EXISTENCIA DEL SEGURO.

Al estudiarse la evolución del seguro a través de la historia, quedó establecido que éstos surgieron como una necesidad de los hombres que tenía que ser cubierta, pues los múltiples riesgos que en forma constante y casi permanente han perturbado y siguen afectando a la humanidad, motivaron un mecanismo de protección.

En efecto, tal y como lo expresa Luis Benitez de Lugo, ... "Era preciso crear una institución jurídica capaz de poner al hombre a cubierto de los riesgos que por todos conceptos le amenazan cada día, con el mínimo sacrificio económico posible y así la humanidad, lentamente, con el progreso de su civilización, ha inventado, desarrollado y perfeccionado el seguro" (1).

Así pues, el seguro otorga a los hombres una protección sobre su persona en los seres que sentimentalmente quiere y en general, sus pertenencias, en contra de los riesgos a los que están expuestos. La institución de prevención por excelencia para la protección de las necesidades y consecuencias dañosas de éstos riesgos será el seguro, el que no evita los mismos, pero a través suyo se reparan los perjuicios patrimoniales derivados del siniestro, con lo anterior, se aprecia claramente la natural forma en que nacieron los seguros y las necesidades que éstos han cubierto al aplicarse después de creados.

A. 2) DEFINICIONES DOCTRINALES DEL SEGURO.

Se puede considerar en gran parte que los orígenes del derecho, las estructuras e instituciones jurídicas, se pueden encontrar en la razón o actividad pensante de los hombres en tal sentido se propone Efraín Moto Salazar al decir que: ... "En nuestra cien-

cia los autores en múltiples ocasiones, emiten opiniones propias e interpretan la Ley en sus obras, y todo ese conjunto de ideas expuestas por dichas personas, toma el nombre genérico de doctrina..." (2).

Los seguros tienen su propia doctrina, que se encuentra ante la tarea de emitir una definición completa y única de ellos, a pesar de que ... "Es difícil dar una definición precisa del concepto de seguro, a causa de la múltiple variedad de los riesgos que por él se cubren (muerte, vida, vejez, invalidez, accidentes, incendios, robos, transporte, etc.), y de la diversidad de aspectos bajo los cuales se presenta: seguro a prima fija, seguros mutuos. Innumerables definiciones han sido propuestas; muchas son incompletas y no comprenden todos los ramos y todas las formas del seguro, o bien permiten, a lo sumo, conocer el papel del seguro, el lugar que ocupa en el campo del derecho y de la economía. Por otra parte, definiciones quizás acertadas en otros tiempos son hoy inaceptables, por que la noción del seguro ha cambiado con el curso del tiempo y por su extraordinario desenvolvimiento actual". (3)

No obstante lo anterior, el presente trabajo obliga a señalar algunas definiciones dadas por diversos tratadistas europeos y americanos que han estudiado a los seguros, pues es importante observar los elementos a considerar por unos y a excluir por otros formando así un criterio personal.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez dice que ... "Por el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño, estimando en abstracto o en concreto al verificarse la eventualidad prevista en el convenio". (4)

En la República Sudamericana de la Argentina, por su parte Isaac Halperin acepta la definición dada por Bruck, para quien el seguro es ... "Un contrato oneroso por el que una parte (asegurador) espontáneamente (selbständig) asume un riesgo y por ello cubre una necesidad eventual de la otra parte (tomador del seguro) por el acontecimiento de un hecho determinado, o que se obliga para un momento determinado a una prestación apreciable en dinero, por un monto determinado o determinable, y en el que la obligación, por lo menos de una de las partes depende de circunstancias desconocidas en su gravedad o acaecimiento". (5)

El tratadista francés, Joseph Hemard, pretende definir el seguro en forma unitaria, al decir que ... "Es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un siniestro, una prestación por otra parte, el asegurador quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa con forme a las leyes de la estadística. (6)

Alfredo Manes define el seguro como ... "Aquel recurso por medio del cual un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos, se organizan para atender mutuamente a posibles necesidades tasables y fortuitas de dinero" (7).

El ilustre tratadista Joaquín Garrigues, afirma por su parte que ... " El seguro es un contrato sustantivo y oneroso por el cual una persona (el asegurado) asume el riesgo de que ocurra un acontecimiento incierto, al menos en cuanto al tiempo, comprometiéndose a realizar una obligación pecuniaria cuando el riesgo se ha ya convertido en siniestro" (8).

Definición comentada casi en tono familiar, es la que realiza Luis Benítez de Lugo de la concebida por Félix Benítez de Lugo, para quien el seguro es ... "Una institución de previsión por la que, mediante el pago de una prima o cuota, única o periódica, se adquiere el derecho de ser indemnizado por determinados daños y menoscabos sufridos en nuestra o bienes, o a la entrega de un capital o disfrute de una renta en época y tiempo determinado" (9)

Son pues, tantas y tan variadas las definiciones que del seguro se pueden dar, que existe la posibilidad de escoger aquella definición con la que en forma particular se pueda uno inclinar.

Se puede considerar que la definición más adecuada es la dada por Joseph Hemard, pues aunque pequeña, reúne los elementos básicos que integran el contrato de seguro en forma universal.

A.3) DEFINICIONES LEGALES DEL SEGURO.

Puede considerarse que la Ley, en términos generales no debe constituirse como un instrumento que defina las figuras jurídicas, y sí por el contrario, en un cuerpo que regule y rij a éstas.

Constantemente se incurre en el error técnico legislativo de hacer que una ley defina en forma expresa cierto contrato, institución obligación y cualquier estructura o figura jurídica, por lo que el seguro no se ve libre de tal situación, ante el absurdo capricho de quien tiene a su cargo el dictar las leyes.

Ejemplo de lo señalado en el párrafo anterior, lo constituye el artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el año de 1935, que dice ... "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato "

Por su parte, Luis Ruiz Rueda dice que: "...en realidad, como es fácil comprobar, el artículo 1º de nuestra ley no da una verdadera definición del contrato, mediante la definición de género próximo y diferencia específica, sino que se limita a una descripción en que cuida de enumerar los elementos esenciales específicos del contrato y su función, así como de precisar en el artículo 2º lo que debe entenderse por el elemento empresa; pero no su forma es tal que claramente divide al seguro en dos grupos o subtipos diferentes, lo que le quita toda unidad si bien presupone el género próximo, que es el contrato, la diferencia específica desaparece al dividir esa pretendida diferencia específica en dos, lo que equivale a pretender dar dos definiciones correspondientes a dos contratos semejantes, pero no da la definición de uno solo, independientemente que sea de daños o de personas, a pesar de que es un hecho universal, que tanto la doctrina como la jurisprudencia y la práctica, llaman contrato de seguro a esas dos variedades, a las que pretende dar naturaleza diferente que son las comprendidas en el artículo 1º. Además, tanto nuestra ley como las leyes extranjeras, consideran esos dos pretendidos grupos de seguros, como contrato de seguro en general y los rige con una ley única. (10)

Es importante el punto de vista que señala el autor apuntado anteriormente, sin embargo, se insiste en que una ley no debe definir "per se" un contrato, debe alejarse cuidando con ello de definir instituciones o estructuras jurídicas, lo cual es propio de la doctrina.

A.4.) CARACTERISTICAS DEL SEGURO.

Previo a la exposición que se haga del presente tema, será oportuno señalar que las características que se mencionan a continuación, corresponden al criterio de cada tratadista y sobre todo también, a la influencia o tradición jurídica que posea el mismo por lo que si algunas de ellas llegaran a resultar contradictorias entre sí, se debe a lo advertido con antelación.

Una vez establecido lo anterior, se omitirá señalar lo correcto o inadecuado de la característica que en turno se mencione, ya que éstas, tan sólo constituyen materia de estudio y discusión doctrinaria, que de ningún modo llega a constituir lo básico del presente trabajo.

El contrato de seguro tiene las siguientes características:

1. De acuerdo con el Dr. Luis Muñoz, se trata de un contrato consensual, ya que se perfecciona por el consentimiento de la aceptación de la oferta, sin necesidad de la entrega de la póliza o del pago de la prima. (11)
2. Es oneroso o sinalagmático, ya que es un contrato que exige prestaciones por ambas partes, ello según Joaquín Rodríguez y Rodríguez. (12)

3. Una consecuencia lógica de que el contrato sea oneroso, lo constituye la bilateralidad del seguro puesto que se establecen prestaciones correlativas entre las partes contratantes, lo que implica más de dos sujetos en dicha figura. (13)

4. De acuerdo con Joaquín Rodríguez y Rodríguez al contrato de seguro es uno cuya explotación ha de realizarse conforme al plan. Esto es, el seguro no se concibe como un acto aislado, ya que si así ocurriera, se trataría de una forma de apuesta o juego. (14)

5. En Argentina, Isaac Halperin lo califica como un contrato único, ya que la ejecución del mismo es continuar, aunque esté dividido en términos periódicos para facilitar el pago de la prima y el asegurado sea libre en ciertos contratos, seguro de vida, por ejemplo, de abandonarlo al vencimiento de cada periodo.

La posibilidad de que el asegurado se retire al fin del periodo es una condición resolutoria que no es puramente potestativa, por que no se cumple sin sacrificios o pérdidas para el asegurado.

Este rasgo de contrato único, trae como consecuencia que el asegurador sea responsable hasta que el contrato se rescinda o termine, y puede aducir las causas originarias de nulidad contractual o la agravación del riesgo ocurrido en periodos anteriores (15)

6. En la opinión de Reymundo Luis Benítez de Lugo, el seguro es "...Un contrato solemne o formal, porque conforme a nuestra legislación se exige la forma escrita para su celebración, según dispone el Artículo 382 del Código de Comercio, sin cuya estricta observancia no se refutan perfectos, ya que faltando la solemnidad para su celebración se ha establecido, el contrato no existe jurídicamente ni puede suprimirse la falta de solemnidad por ningún otro medio de prueba". (16)

En relación con la opinión emitida por el tratadista anteriormente apuntado, y haciendo una comparación con la legislación mexicana, se puede decir que el contrato de seguro en México, es con sensual en oposición a lo formal, sin confundir la formalidad con la solemnidad, esta última considerada dentro de la teoría general de los contratos como un elemento esencial, muy distinto a lo que implica guardar la forma dentro de los contratos, ya que esto último implica que los contratos sean elaborados por escrito.

7. Por su parte, en España, Amadeo Soler A. dice del contrato de seguro que: "...Es un contrato mercantil por excelencia. Por la índole del acto en sí mismo, la ley lo declara acto de comercio (Código de Comercio, Artículo 8º inciso VI.) y también por

objeto, ya que el Instituto está legislado o reglamentado por la ley comercial y queda sometido en caso de controversia a la competencia de los jueces de comercio (Código de Comercio, Artículos 5º, 6º y 7º)" (17).

En México el contrato de seguro al igual que en España, es considerado como un acto de comercio de acuerdo con el Código de Comercio, sin embargo, es absurdo pensar que todos los contratos de seguro tengan una naturaleza comercial, tal y como lo pretende hacer valer el doctrinario señalado anteriormente, ya que en el contexto nacional mexicano existen seguros cuyo ánimo no se encuentra en el lucro, sino en situaciones distintas. Ejemplo de ello, son los seguros sociales, los seguros agropecuarios y los seguros operados a través del sistema de mutua, por citar algunos.

8. De nueva cuenta se vuelve a citar a México a través de uno de los exponentes teóricos de los contratos de seguro, pues por su parte Luis Ruiz Rueda, dice de los mismos, que son nominados, ya que en nuestro derecho el seguro tiene un régimen particular propio, contenido en diversas leyes (18).

9. Volviendo a invocar el nombre de Amadeo Soler A., se puede decir que dicho autor de manera novedosa califica al seguro como "...Una figura contractual causada, y no abstracta o literal; pues la causa fin, o sea la contraprestación que se persigue al contratar están correlacionadas. En efecto la asunción del riesgo por el asegurador tiene por causa-fin el pago de la prima o la promesa de pago de la prima por parte del asegurado; y viceversa el pago de la prima o promesa de pago de la prima por el asegurado tiene por causa-fin la asunción del riesgo por el asegurador. La ausencia de una invalida a la otra, pues no hay obligación sin causa" (19).

Lo expresado anteriormente, se puede resumir diciendo que el contrato de seguro es un contrato sinalagmático, en donde las partes tendrán obligaciones y derechos recíprocos.

10. Es un contrato que puede considerarse como: "...de tracto sucesivo en cuanto se cumple en el espacio y en el tiempo de un modo paulatino y continuo. El carácter sucesivo se pone de relieve en el Artículo 34 de la Ley del contrato de seguro que habla de los diversos periodos en que está dividido el seguro y para los que está calculada la unidad de prima, deduciéndose lo anterior del simple concepto del contrato" (20).

11. Es un contrato, de acuerdo con Isaac Halperin "uberrima in fidei", es decir, de buena fé. Ya que respecto al asegurador el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la inscripción del riesgo y al mantenimiento del estado del riesgo. Respecto del tomador, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones e interpretación de la póliza por el carácter del contrato, cuya comprensión generalmente escapa a la capacidad del tomador, y a su naturaleza de contrato de adhesión. (21)

12. En Europa se considera el contrato de seguro como "intuitu personae", ya que al asegurador no le es indiferente la persona del asegurado; al contrario, tiene muy en cuenta esa circunstancia, al celebrar el contrato de seguro. La persona del asegurado es considerada por el asegurador -a los efectos de celebrar, no celebrar, de rescindir o no rescindir el contrato- como un riesgo en sí misma. Lo es, realmente, y se denomina azar o riesgo moral. (22)

13. En la República Mexicana, existen autores que se inclinan por calificar el contrato de seguro como un contrato de adhesión. En efecto: "...Es un contrato de adhesión y ligado a esta característica, se señala también otra, que es un contrato de empresa. Ya que, las empresas aseguradoras están destinadas a la producción en serie de contratos necesariamente uniformes para cada tipo de seguro, ya que sólo así pueden reunirse una serie de riesgos de la misma especie, que llenen los requisitos de homogeneidad y de igualdad de circunstancias que exige el procedimiento económico de la mutualidad, base técnica de toda operación de seguro. Además por disposición expresa de nuestra ley, sólo pueden obrar como tomadores de un riesgo las compañías de seguros o empresas aseguradoras, constituidas como sociedades anónimas de capital fijo, según lo dispone la Ley General de Instituciones de Seguros. (23)

En apoyo a lo expresado anteriormente, puede decirse que el contrato de seguro es de adhesión, toda vez que como quedan marcadas las pólizas o documentos bajo los cuales se establecen las condiciones de contratación, son realizadas en serie y con ello el tomador del seguro se sujeta a las condiciones impresas en los textos idénticos de tales documentos.

14. A los seguros se les ha señalado en muchos casos, la característica de ser aleatorios y en otros tantos se les ha negado tal carácter. Isaac Halperin dice que es un contrato aleatorio y comenta que él mismo ha sido negado, entre otros, por Bruck en Alemania, Viterbo en Italia y Rivarola entre los Argentinos.

Bruck expresa que el asegurador recibe el premio por la asunción del riesgo, por ello el asegurado recibirá la compensación por el daño que sufra -y no un beneficio- y el asegurador por la explotación en masa no sufre un perjuicio. Rivarola aduce razones análogas.

La alegación de la explotación por una empresa elimina el alea para el asegurador, pierde de vista el contrato, confundiéndolo con la organización para su explotación industrial; por el contrario, y en consecuencia se definiría el contrato por la característica de la industria. Aceptar esta razón, sería negar el carácter aleatorio del juego o apuesta explotado por empresas (lotería, ruleta, carreras de caballos), según Isaac Halperin.

Considerando los contratos aisladamente, se puede determinar que es aleatorio también el seguro de vida para el caso de muerte, porque si está condicionado a un hecho fatal, no se conoce la época en que se producirá, de ahí la incertidumbre en la prestación del asegurador, a diferencia de los contratos conmutativos en los que va una equivalencia inicial, efectiva o presunta, de los valores cambiados (24).

Por su parte Haymann, Besson y Picard niegan el carácter condicional del seguro, ya que para ellos se trata simplemente de un contrato aleatorio, no reparando que el alea de este contrato no es más que la categoría de la condición, que se caracteriza para aceptar la obligación principal asumida por una de las partes, y que da su fisonomía peculiar a esta clase de contratos.

Se señala, que mientras en los contratos conmutativos la condición no puede afectar la obligación principal, se pone de desnaturalizarlos, en los contratos aleatorios, su carácter radica justamente en la condicionalidad de esa obligación (25).

Luis Ruíz Rueda señala al respecto que: "...La razón invocada para negar su manifestación aleatoriedad, no es otra que la organización económica que permite distribuir entre el conjunto de los asegurados que forman la mutualidad, las pérdidas que sufren aquellos pocos para quienes el riesgo se convierte en realidad. Esto, que es la base técnica indiscutible de toda operación de seguro, suprime la aleatoriedad de la empresa de seguros en general, pero deja intacta la aleatoriedad de cada contrato en particular, según la doctrina general (26).

De todas las ideas expresadas en el presente rubro, con el afán de no obviar, se puede decir que el contrato de seguro es de naturaleza aleatoria en forma parcial, ya que por su parte el asegurador puede conocer desde el momento de la contratación el monto de sus obligaciones económicas y a la fecha en que deben ser

satisfechas, por su parte el asegurador, conoce ciertamente el monto del riesgo que absorbe, sin embargo, no existe certidumbre sobre la existencia del mismo, lo que es un signo representativo de la alea.

15. Al igual que en las características anteriores existen corrientes que pretenden darle al seguro un fin indemnizatorio o bien resarcitorio.

En este punto es importante establecer las diferencias entre indemnizar y resarcir, lo primero implica conseguir una reposición económica en el patrimonio del asegurado afectado por un siniestro, bien através de una sustitución de los objetos dañados o mediante la entrega de una cantidad en metálico equivalente a los bienes lesionados. Por su parte el resarcir implica compensar un daño, es decir, se pretende subsanar los efectos ocasionados por éste.

Independientemente de la naturaleza indemnizatoria o resarcitoria, dichos contratos tienen como rasgo común la satisfacción de una necesidad eventual que puede ser concreta como en el caso de los seguros de daño o interés o bien abstracta, como en el seguro de personas, que generalmente no se cumple en forma primaria, esto es, por la construcción de la cosa dañada, restitución de la cosa robada, etc., sino en forma secundaria, por la entrega de una suma de dinero, medida por la necesidad concreta y real en el seguro de interés, o en una proporción a la prima, en el seguro de personas.

Los tratadistas que refutan lo resarcitorio de los contratos de seguro esgrimen que la noción de necesidad, es económica y no jurídica y señalan también que pueden no existir la necesidad eventual abstracta.

En tal sentido señalan que la necesidad económica es exacta y como tal es el substrato del remedio técnico jurídico en el contrato de seguro. Todo el derecho de los contratos reconoce un fundamento de esta índole, de lo contrario no llenaría ninguna función reparándose que la unidad no se logra fundándose en la existencia de la necesidad, sino en la satisfacción de la necesidad eventual, concepto vecino al de indemnización.

Por su parte Isaac Halperin dice en su obra al citar a Viterbo que éste último ha observado que todos los contratos satisfacen una necesidad, y que, los supeditados a una condición, satisfacen una necesidad eventual; por lo que la formulación jurídica no lo conforma, aunque desde el punto de vista económico reconozca su

exactitud. Añadiendo al efecto Hemard que sólo toma en cuenta el terbo al asegurado, sin considerar al asegurador (27).

Benitez de Lugo al justificar lo indemnizatorio del contrato de seguro dice que "...no puede ser jamás para el asegurado un medio de adquirir un provecho o beneficio, sino simplemente el de reparar en sus justos términos el daño producido conforme al riesgo concertado en la póliza, o el abono de la suma asegurada en caso de que se produzca el evento previsto en el seguro de personas" (28).

Nos vuelve a decir el argentino Halperin, que el carácter resarcitorio del seguro de daños o intereses es indiscutible, ya que manifiesta "...quienes aceptan que también existe en el seguro de vida, afirman que lo es porque indemniza el perjuicio que puede ocasionar a otros la pérdida de la vida asegurada; y no en el sentido que debe corresponder exactamente al daño irrogado, porque el valor de esa vida se da por la apreciación personal del asegurado, que el asegurador no puede impugnar por excesiva" (29)

De manera personal consideramos que la naturaleza indemnizatoria o resarcitoria de los seguros dependerá inicialmente del giro o ramo de cada seguro, y en tal sentido se podrá observar su característica. Otro factor que puede iluminar para precisar la naturaleza del contrato de seguro es el moral, ya que de acuerdo con las inclinaciones espirituales o económicas con que se juzgue a dicho contrato se concluirá si es indemnizatorio o bien resarcitorio.

16. De acuerdo con la tradición romanística al contrato de seguro se le puede calificar como autónomo o principal en oposición a lo accesorio, lo que dependerá de que su nacimiento o creación necesite de la existencia previa de otro contrato.

En principio consideramos que el contrato de seguro por si mismo puede surgir a la vida jurídica sin la existencia previa de cualquier otro contrato, sin embargo y dada la naturaleza dinámica del derecho, se puede emplear a los seguros como contratos accesorios.

B) ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

B.1.) ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Como todas las relaciones jurídicas presuponen la existencia de elementos subjetivos, el seguro, por ser un contrato los contiene y obviamente vienen a ser las partes mismas del convenio.

B.1.1.) ASEGURADOR.

Con respecto al presente elemento y a manera de introducción es conveniente citar a Arturo Díaz Bravo quien nos dice que ... "Pocos son, en verdad, los contratos de empresa como el de fideicomiso, el de depósito en cuenta de cheques y el de descuento de créditos en libros, entendidos como tales aquellos que solo pueden otorgarse con empresas constituidas expreso y legalmente autorizadas para celebrarlos" (30).

El contrato de seguro es uno de ellos porque así lo dispone la Ley General de Instituciones de Seguros en su artículo 1º, el cual establece quienes pueden operar la contratación de tales seguros. Además dicho cuerpo legal contempla la prohibición a toda persona física o moral distintas de las señaladas en tal artículo, de practicar cualquier operación activa de seguro en territorio nacional, condenando de ineficaces los contratos concertados contra la mencionada prohibición, pues además afirma nuestra Ley que no producirán efectos legales algunos.

El punto de vista de Juan Carlos Félix Morandi, expositor de la doctrina argentina acerca de este elemento subjetivo consiste en que ... "La empresa de seguros es un requisito para la habilitación del asegurador en la explotación del negocio de los seguros pero no es decisiva para configurar la estructura jurídica del contrato, ya que, los seguros surgen por sí mismos y no debido a la circunstancia de que el asegurador sea una empresa, pues se infiere la atribución de la autoridad para controlar o intervenir en los casos en que se verifique la concertación de contratos de seguro por personas no autorizadas" (31).

En México nos dice Vázquez del Mercado... "solamente una sociedad anónima puede ser institución de seguros, lo que implica una peculiaridad en el asegurador. Estas sociedades deberán constituirse con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice el artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros. En éste artículo se señalan las particularidades en cuanto a funcionamiento de las propias instituciones" (32).

Por nuestra parte consideramos conveniente concluir el presente apartado manifestando que el elemento asegurador del contrato de seguro estará representado por una empresa aseguradora, la cual será al tenor de nuestra Ley y la doctrina, una institución de seguros, es decir, una compañía aseguradora regulada en el mayor de los casos por disposiciones mercantiles.

B.1.2.) ASEGURADO.

Asegurado puede ser cualquier persona física o jurídica. Sin embargo, no toda persona puede contratar por sí misma el seguro, toda vez que para celebrar el contrato se debe tener además de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio, ésta también llamada de obrar, que determina que el sujeto pueda actuar personalmente para ejercitar un derecho.

Cabe señalar que la persona física o moral que actúe como asegurado en los seguros de daños, deberá tener un interés económico en la cosa que cobra el aseguramiento. Aclarando que no solamente el interés del propietario es asegurable; otros intereses lo son, a condición de que tengan contenido económico; así el de un acreedor prendario o hipotecario, el de un inquilino, el de un usufructuario, etc.

Este elemento subjetivo es pues, aquella persona considerada físicamente o bien en forma jurídica que contrate por sí o mediante apoderado el seguro para que le sea cubierto un riesgo, y en caso de que éste llegara a convertirse en siniestro se le resarza por parte de quien se comprometió a ello.

B.1.3.) TOMADOR.

Este constituye un tercer elemento subjetivo a considerar en el contrato de seguro, conocido en la doctrina no solamente con el nombre de tomador sino también con el de contratante. Para algunos el contratante puede ser "...el asegurado o un tercero, pero en todo caso el contratante debe tener un interés asegurable para que el contrato sea válido; de no ser así, el seguro vendría a ser para él una apuesta" (33).

Para otros y sin mayor diferencia, el tomador es la persona física o moral que comparece, con su firma, a tomar el seguro, esto es que lo contrata con la empresa aseguradora en interés propio o de un tercero y, por tanto, quien asume las respectivas obligaciones aunque no sea el asegurado; luego el que actúa como apoderado no tiene tal carácter, pues no asume personalmente obligación alguna (34).

Por su parte la ley mexicana que regula el contrato de seguro, regula a éste elemento sin hacer alusión a su nombre, ya que se establece la figura de la gestión oficiosa, bien que con una terminología poco técnica, al decir que el seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del asegurado.

B.1.4.) BENEFICIARIO.

Un último elemento subjetivo del contrato de seguro a estudiar es el beneficiario, que podrá ser también la persona física o moral que es el titular del derecho de pago de la suma asegurada por razón de su interés económico en el bien (seguro de daños), o bien por habersele designado así (cláusula beneficiaria), o bien por su carácter de heredero, casos estos dos últimos propios del seguro de vida.

En otras palabras se puede hablar del beneficiario, cuando sea aquella persona designada en el contrato para recibir la indemnización correspondiente en caso de siniestro.

B.2.) ELEMENTOS OBJETIVOS.

El seguro como contrato, además de poseer los elementos subjetivos anunciados anteriormente, implica la existencia de otro tipo de elementos también fundamentales, que válida sea la expresión, son necesarios para el surgimiento de ésta institución.

B.2.1.) RIESGO.

Roberto A. Esteva Ruiz entonces catedrático de la escuela de Jurisprudencia de la Ciudad de México llegó a definir en sus clases el riesgo de la siguiente manera: "...el riesgo asegurable es una eventualidad prevista que se teme y que, de llegar, engendraría determinada necesidad. El riesgo es pues, una eventualidad que engendra una necesidad actual; pero esta eventualidad necesita tener ciertos caracteres: debe tratarse de un acontecimiento posible, de un acontecimiento futuro y, en algunos casos, de un acontecimiento pasado aunque ignorado por los contratantes. El artículo 859 del Código de Comercio permite un seguro con posterioridad al riesgo; pero cuando el acontecimiento ha pasado, debe ser desconocido de las partes en cuanto a su realización. Esto viene a confirmar la idea de que lo que se asegura es la necesidad que engendra el temor. Un acontecimiento ya realizado, jamás podrá, por esa misma razón, engendrar la necesidad prevista por el asegurado y el asegurador; pero la ignorancia de que el hecho ya se realizó motiva el temor y éste, la necesidad de suprimir el mal estar de que es objeto que teme la llegada del acontecimiento nefasto. De manera que la eventualidad es un acontecimiento posible, incierto desconocido en cuanto a su realización por las partes contratantes y que puede ser futuro o pasado" (35).

Por su parte el doctrinario Amadeo Soler Aleu nos dice que el riesgo consiste en la eventualidad de que suceda un acontecimiento futuro, incierto o de plazo indeterminado que no dependa exclusivamente de la voluntad de los sujetos. Los elementos constitutivos del riesgo son, pues, la posibilidad y el resultado dañoso.

En relación a la posibilidad ésta implica que el acontecimiento previsto pueda o no suceder; tiene que existir esa duda con respecto a su acontecimiento. Si el evento del riesgo es fatal o si es imposible, no existe éste. En tal sentido, la posibilidad de su acaecimiento tiene la entidad de la condición. La obligación del asegurador de indemnizar esta subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva que puede o no llegar a suceder; o sea que el riesgo pueda devengar en siniestro (36).

En México J. Jesús Rodríguez Sala apunta en su obra que es importante señalar los diferentes conceptos que de riesgo hay, y por ello dice entonces que la expresión riesgo tiene varias acepciones siendo algunas de ellas las siguientes: a) la posibilidad de un evento; b) el acontecimiento incierto de cuya realización depende el cumplimiento de la obligación del asegurador; y, c) los efectos del evento respecto del asegurador. En su primera acepción, la posibilidad del acontecimiento, será un suceso imprevisible o contingente podrá calcularse en forma estadística. En la segunda, es un acontecimiento incierto ajeno a la voluntad del asegurado o de las personas que lo representan. Y en su tercera acepción, es la obligación que tiene el asegurador de pagar la indemnización o de efectuar la prestación estipulada al producirse el suceso asegurado (37).

Para que el riesgo pueda dar lugar al aseguramiento, debe ser independiente, es decir, debe ser ajeno a la voluntad del asegurado, y como quedó apuntado líneas arriba debe presentarse con cierta regularidad estadística, existiendo además la posibilidad de medirlo.

En tal sentido y a fin de que el riesgo pueda darse en forma independiente, es preciso eliminar del campo de los seguros algunas eventualidades relacionadas con la voluntad del asegurado. Un caso típico de esta índole es el suicidio voluntario.

El Dr. Natalio Muratti establece que ... "el riesgo debe presentarse con cierta regularidad estadística. Las eventualidades que dan lugar al riesgo no se presentan con una regularidad absoluta sino, y más bien, se desarrollan con ciertos desvíos u oscilaciones bastante limitadas, pero que son fáciles de preveer. De ahí

la necesidad de la selección de los riesgos para eliminar aquellos que podrían provocar una desviación muy grave. Igualmente deberá existir la posibilidad de medir o valorar el riesgo o la prestación que debe hacer el asegurador" (38).

B.2.2.) INTERES ASEGURABLE.

Otro elemento fundamental que debe presentarse al celebrarse el contrato de seguro es el interés asegurable, que será un requisito necesario o esencial para la habilidad de tal contrato, ya que su ausencia podría causar la nulidad del seguro al desaparecer el objeto del mismo.

El interés asegurable consistirá según Amadeo Soler Aleu en ... "La voluntad de querer conservar indemne un valor incorporado a una relación jurídica de contenido económico que vincula a un sujeto con un objeto; en concreto, en la voluntad de conservar un valor incorporado a un derecho subjetivo" (39).

Otro estudioso de los seguros que hemos venido consultando para la realización del presente trabajo nos dice que ... "en general, todo interés se considera asegurable. Basta que el seguro no vaya contra las buenas costumbres o implique un abuso de la idea a asegurada. El seguro no puede amparar, naturalmente, los daños materiales que nacen de la contravención de los preceptos del estado ni la responsabilidad proveniente de actos dolosos. Además de éstas, el legislador es libre de introducir, lógicamente todas a aquellas limitaciones que estime oportunas" (40).

En Sudamérica nos dice Isaac Halperin, volviéndolo a citar de nueva cuenta, que el interés asegurable significa la relación sobre un bien o la participación en algo, el derecho sobre alguna cosa. Este algo es multiforme; puede ser una cosa corporal, mueble o inmueble; puede ser un derecho, el derecho derivado a una cosa o derivado de una cosa, etc.; puede ser todo el patrimonio no las cosas individualizadas que lo integran, sino su valor total. Mientras que el interés sobre cosa determinada depende de la suerte de la cosa, el interés sobre el patrimonio podrá afectarse por la merma cualquiera que sea que éste sufra. En conclusión el interés asegurable existe cuando aquel es amenazado por un riesgo determinado (41).

El valor del interés se determina en función del valor de la substancia, y éstos dos valores se fijan sobre la base de la medida en la comunidad, es decir, objetivamente. El valor de la substancia y el valor del interés objetivamente determinados están tan vinculados o relacionados a un índice o escala de valores: el valor de cambio, según Soler Aleu. (42)

B. 2. 3.) SUMA ASEGURABLE.

La suma asegurable es otro elemento del contrato de seguro y tendrá por objeto fijar la responsabilidad máxima del asegurador y no el de crear la presunción de que los bienes asegurados tienen el valor que indica la suma asegurada establecida. Su función será estimativa, ya que con la suma asegurable se pretende determinar exclusivamente un límite máximo hasta el cual responderá el asegurador, pero no de que los bienes asegurados tienen el valor coincidente con la suma asegurada. principio que en la práctica asegurativa se le conoce como proporción indemnizable.

Como sistema para fijar la suma asegurada es necesario establecerse en la póliza corriente que el valor de la cosa es determinado sobre la base de la declaración del asegurado, sin tasación especial por parte del asegurador, bastándole a veces a éste último con los informes de sus agentes y en el mejor de los casos con la inspección de la cosa a que se refiere el contrato.

En el supuesto de que la suma asegurada se encuentre determinada por la sola declaración del asegurado, ésta tendrá simplemente un carácter estimativo y no absoluto por ello el asegurador desconoce realmente ese valor que se le está atribuyendo a la cosa o substancia en la póliza, debiéndolo probar el asegurado cuando el riesgo se haya convertido en siniestro.

Lo anterior en principio puede representar un problema, sin embargo, para superar tal inconveniente existe la cláusula llamada valor tasado, que consiste en que el valor del bien a asegurar se determina a tasa condicionalmente en la póliza, fijándose ese valor en el instrumento, y ello supone que ese valor no fue simplemente admitido por el asegurador con la sola declaración del asegurado y sin verificarlo él, para calcular el monto de la prima, sino que se evaluó o tasó al objeto en una eventual liquidación del daño en caso de ocurrir el siniestro previsto. (43)

Cabe señalar que al manifestarse la suma asegurada ésta deberá corresponder preferentemente con el valor real de la substancia o bien asegurado, esto es, no debe ser superior ni inferior al valor mismo de las cosas, ni tampoco deberá señalarse o establecerse una suma asegurada exagerada con el afán de obtener un lucro.

De lo anterior se deriva que si la suma asegurada ha sido declarada realmente por el asegurado y fijada justamente en la póliza respectiva, esto no deberá representar ningún problema en el supuesto de que la entidad aseguradora llegue a pagar una indemnización.

B.2.4.) POLIZA.

Dentro de las características del contrato de seguro, quedó señalado que algunos autores le confieren a éste una naturaleza consensual y otros en cambio se la niegan diciendo, que es un contrato formal y aún solemne.

Por lo que respecta a nuestras leyes, las mismas establecen en forma expresa el carácter consensual del contrato de seguro y consideran solamente como un mero elemento formal para probar la existencia del contrato a la póliza.

Luego entonces, como lo dice Rodríguez Sala ... "es indiscutible que siendo el contrato de seguro consensual, no exiga forma alguna con solemnidad para su formación, pero para probar la existencia del acuerdo de voluntades, es necesario un acto externo, que no puede ser otro, sino un documento, ya sea la póliza o cualquier otro documento que haga sus veces" (44).

Consideramos que Omar Olvera de Luna se llega a confundir al respecto, tan solo parcialmente, al decirnos que ... "el contrato de seguro debe hacerse constar por escrito. Este es un elemento probatorio, pero no esencial del contrato de seguro. Sin embargo, ninguna otra prueba salvo la confesional, será admisible para probar su existencia" (45).

En efecto, en forma personal consideramos que el contrato de seguro es consensual, es decir, surge cuando se expresa en forma concordante la voluntad tanto del asegurado como del asegurador, siendo su manifestación externa el documento a través del cual se pueda demostrar la conjunción del acuerdo de voluntades. Tal documento recibe el nombre de póliza, el cual no será el contrato del aseguramiento acordado, como erróneamente lo señala el autor apuntado en términos inmediatamente anteriores.

De la consideración señalada con antelación se puede deducir que la consensualidad en el derecho, es un concepto jurídico proclamado por todas las legislaciones, pero que para la eficacia del acuerdo de voluntades, se exige un documento y la póliza viene a llenar ese objeto, al expedirse "ad-probationem" y no "ad-solemnitatem"; luego, la forma escrita es necesaria ya sea en un documento provisional que haga las veces de póliza o la póliza definitiva, sin que esto quiera decir en modo alguno, que el contrato queda determinado sino hasta después de entregado dicho documento, porque a éste se opone de manera terminante la fracción II del artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al prever que el contrato no debe sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en

que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima. (46)

B.3.) OBLIGACIONES BASICAS DE LAS PARTES.

Al celebrar cualquier tipo de contratos las partes se imponen recíprocamente el cumplimiento de ciertas obligaciones, mismas que al cumplirse redundan en beneficio de los contratantes otorgándoles además ciertos derechos. En el presente trabajo, tan solo quisimos considerar las dos obligaciones básicas que entendemos se presentan en el contrato de seguro.

B.3.1.) PRIMA.

Este es un elemento fundamental en los contratos de seguros, pues puede decirse que la prima es ... "el costo del seguro, o la contraprestación que el contratante debe pagar a la empresa aseguradora por la obligación de indemnizar que contrae dicha empresa". (47)

Igualmente en el campo doctrinario se le ha definido a la prima de la siguiente manera ... "es un elemento esencial para la existencia del contrato de seguro; su ausencia impide que se forme éste o se determine un acto de otra naturaleza. Es la medida del riesgo que asume el asegurador y se determina según cálculos estadísticos y matemáticos, en función de la mayor o menor peligrosidad siniestral" (48)

En nuestro país Rodríguez Sala sobre la prima, que en la técnica de la actividad aseguradora nos dice que matemáticamente es la justa compensación al riesgo corrido por el asegurador y económicamente es la porción que corresponde al daño causado; pero jurídicamente manifiesta este autor que la definición más simplista que puede darse de la prima, es la contraprestación que corresponde pagar al asegurado, por el riesgo que toma a su cargo el asegurador. (49)

Ya que la prima es la base para el cálculo del valor de los riesgos que asume el asegurador, el sistema utilizado preferentemente por las entidades aseguradoras consiste en que el asegurado desde la celebración del seguro paga una cantidad fija e invariable durante el tiempo que este vigente el contrato.

El referido sistema puede realizarse en dos formas: a) por medio de la prima proporcional y b) a través de la prima media uniforme.

Con el sistema de la prima media uniforme, nos dice el Dr. Muratti que el asegurado paga la misma prima que los otros asegura-

dos, cualquiera que sea la intensidad del riesgo, creando con tal sistema desigualdad cuando los riesgos son de distinta importancia. En cambio, con el sistema de prima proporcional el asegurado paga la prima en relación a la importancia o intensidad de los riesgos, para lo cual éstos se agrupan según su importancia y se establece la cuantía de las primas de acuerdo a cada grupo de riesgos formados. (50)

B.3.2.) INDEMNIZACION.

La definición más sencilla que puede darse de ésta figura es que será el importe del daño, que la empresa aseguradora deba resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que deba pagar al verificarse el mismo.

No obstante lo anterior, Elias Izquierdo Montero dice que "...aparentemente ésta obligación que corre a cargo de la entidad aseguradora es muy simple, pero la realidad es muy distinta, ya que hay quienes expresan que el seguro persigue en todo caso la finalidad esencial de reparar, por la correspondiente indemnización al daño sufrido por el asegurado. La moderna doctrina mercantil, ha llegado a admitir que en todo seguro (incluso en los de vida) la realización del siniestro provoca un daño al asegurado, cuyas consecuencias económicas las soporta el asegurador por la mecánica del seguro" (51)

Es preciso señalar que en los seguros de cosas, el asegurador únicamente se compromete a pagar los daños que efectivamente sufrió el asegurado, en virtud de la causa prevista en el contrato de seguro. El asegurado no debe obtener ganancias. Como máximo puede ser indemnizado por el valor íntegro de las cosas destruidas y por el perjuicio que representan las cosas averiadas. Por eso, las sumas que se establecen en las pólizas no se tienen en cuenta sino como antecedente para fijar la indemnización, pues las cosas tienen un valor en el momento de contratar el seguro, y después pueden disminuir de valor, o las cosas pueden ser desplazadas por otras, como ocurre en todos los casos de seguros sobre objetos que se renuevan constantemente, como en el caso del seguro sobre artículos de almacén en general.

En el concepto del Dr. Natalio Muratti la indemnización es ... "la prestación que debe realizar el asegurador en virtud del hecho previsto en el contrato de seguro. Pudiendo llegar a consistir tal prestación en la entrega de dinero, de especies o bien en el otorgamiento de servicios" (52)

C) NATUALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Con el presente tema se pretende dar una revisión general a la naturaleza del contrato de seguro, a fin de observar si éste es indemnizatorio o no, mercantil o social, público o privado, etc.

C.1.) DISCUSION DOCTRINARIA AL RESPECTO.

Los estudiosos del derecho de seguros han tratado desde tiempo muy remoto el poder fijar la naturaleza que tienen dichos contratos.

El argentino Soler Aleu nos dice que no existe acuerdo en la doctrina de los autores con respecto a cual es la naturaleza del contrato de seguro, en razón de que si se trata de un contrato indemnizatorio o bien provisional (resarcitorio).

Por su parte el verbo resarcir significa, etimológica y gramaticalmente, reconstruir. Quiere significar una actividad material o económica dirigida a cancelar los efectos patrimoniales causados por el hecho contrario a derecho, de modo que vuelva al perjudicado todo aquello que había perdido como consecuencia de tal hecho, estableciéndose la situación conforme a derecho, o sea a la reposición del estado de las cosas tal como se hubieran antes del hecho ilícito, y demantela el efecto de la obra ilícita por la supresión de sus efectos pasados, presentes y futuros.

En cambio, la indemnización es una compensación económica para evitar el enriquecimiento de un sujeto a expensas de otro.

En razón de lo anterior la indemnización y el resarcimiento se diferencian en que, el primero de ellos restaura el patrimonio relativo al daño emergente causado y por su parte el resarcimiento regenera el patrimonio del daño emergente y del lucro cesante. Además la indemnización es restringida y el resarcimiento es amplio. (53)

La doctrina mercantilista ha insistido continuamente en la naturaleza privada del denominado seguro mercantil, destacando sus caracteres definitorios de la comparación con los seguros sociales, a los que se les atribuye naturaleza pública, utilizando para ello criterios finalistas y positivos; entendiéndose por criterios finalistas aquellos que para clasificar la naturaleza jurídica de una relación, introducen en la misma elementos de valor metajurídico.

Por lo que se refiere a ésta materia, la doctrina se encuentra dividida entre los que entienden que la función de ambos seguro

es idéntica y los que la niegan, división que, como veremos, no hace sino debilitar aún más el valor de esta técnica a los efectos de atribuir una u otra naturaleza a los seguros privados.

Enrique Linde Paniagua nos dice que es posible mencionar de entre éste sector de la doctrina a Donati que entiende que la función que cumplen unos y otros es diferente, ya que unos tienden a satisfacer intereses individuales y otros colectivos, siendo la configuración de unos y otros el resultado de una continua evolución política; asimismo, y para E. Langie lo definitivo de los efectos de diferenciar los seguros privados y los sociales, es que éstos persiguen como finalidad la protección de la gran masa de trabajadores, siendo idéntico el criterio de L. F. Molin (54).

A su vez autores como Romaldo Schiavo, Wintol Warkallo, Santoro Passarelli, J. Pérez Pina y Broseta, entienden que los seguros privados y los seguros sociales cumplen idéntica función. La tesis de Broseta no puede calificarse de finalista al mismo nivel que la de los anteriores, pues éste afirma que ambos seguros persiguen la misma genérica finalidad de prestar cobertura a los efectos desfavorables que pueden generar los riesgos, refiriéndose con ello a la función de la relación jurídica intrínsecamente considerada sin introducir elementos metajurídicos que la invaliden.

El español Linde Paniagua sigue el sistema del italiano Donati, al efecto de diferenciar los seguros privados de los sociales. Este último autor, como un gran sector de la doctrina, entiende que el contrato de seguro constituye siempre la base de la relación jurídica del seguro, salvo los excepcionales seguros obligatorios, mientras que el origen del seguro social siempre está en la voluntad de la ley, siendo éste suficiente para que se desencadene tan solo un hecho (relación de trabajo) o un acto negociado (petición). Con ciertos matices la doctrina se produce en éste sentido, es decir, el origen de la relación jurídica en los seguros privados, es la autonomía privada en forma de contrato, mientras que los seguros sociales suponen en su origen la exclusión de la autonomía de los asegurados.

Con lo anterior el origen de la relación de los seguros privados sería siempre un contrato, el cual se produce por la libertad de contratar y de producir un efecto libremente, con lo cual se estaría comprometiendo la naturaleza de la relación jurídica. A tal efecto, puede señalarse que algunas, por no decir casi todas las relaciones de servicio público vienen generadas por contratos en donde impera la autonomía de la voluntad que quiere libremente producir dicho efecto, sin que por ello a nadie se le ocurra calificar a dichas relaciones jurídicas como privadas. Por otra

parte, los caracteres del contrato de seguro privado destacados por una brillante doctrina mercantilista, no nos dicen tampoco nada sobre la naturaleza pública o privada de la institución aseguradora siendo aquel una parte de ésta, cuya calificación se mueve en otra dimensión.

La segunda técnica utilizada por Donati para distinguir el seguro privado del seguro social consiste en que, según él, la regulación del efecto de los seguros privados corresponde a la entidad aseguradora según el tipo de los contratos de adhesión que ésta maneje y, por el contrario, en los seguros sociales la ley regula íntegramente la relación del seguro, supuestos con los que personalmente comulgamos.

Cabe mencionar los comentarios que en sus clases realizaba el Lic. Roberto Esteve Ruiz, quien expresaba que la naturaleza jurídica del asegurador es otra base para clasificar a los seguros. En tal sentido el seguro es privado cuando el asegurador es una compañía privada. Es público cuando el asegurador es el estado. No debiéndose confundir el seguro público con el seguro de derecho público, que es aquel en que interviene el estado únicamente por lo que hace a la reglamentación y no como asegurador.

Por último decía que tampoco deberían confundirse los seguros sociales y el seguro público. El seguro social puede ser público, si el asegurador es el estado; puede ser privado si es una empresa privada la aseguradora. (55)

En nuestro país consideramos que la división entre seguros privados y públicos está perfectamente delimitada, ya que cada uno de ellos tiene disposiciones, fines y objetos diferentes.

BIBLIOGRAFIA CAPITULAR

1. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. TRATADO DE SEGUROS. VOL. I. INSTITUTO EDITORIAL REUS. MADRID, 1955. PAG. 4.
2. MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA VIGESIMA CUARTA EDICION, MEXICO, D.F., 1980. PAG. 13.
3. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. OP. CIT., PAGES. 5 - 6.
4. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO II. DECIMO QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, - D.F., PAG. 166.
5. HALPERIN, ISAAC. EL CONTRATO DE SEGURO. TIPOGRAFICA, EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1946. PAGES. 26 - 27.
6. RUIZ RUEDA, LUIS. EL CONTRATO DE SEGURO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, D.F., 1978. PAG. 49.
7. MANES, ALFREDO. TRATADO DE SEGUROS, TEORIA GENERAL DEL SEGURO. CUARTA EDICION. TRADUCCION DE FERMIN SOTO. EDITORA LOGOS, L.T.D.A. MADRID, 1930. PAG. 2.
8. GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO II. EDITORIAL PORRUA. SEXTA EDICION. MEXICO, D.F., 1979, PAGES. 253 - 254.
9. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. IDEM. PAG. 11.
10. RUIZ RUEDA, LUIS. OP. CIT. PAGES. 48 - 49.
11. MUÑOZ, LUIS. DERECHO MERCANTIL. TOMO IV. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, D.F., 1974. PAG. 262.
12. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. OP. CIT. PAGES. 166 - 167.
13. RUIZ RUEDA, LUIS. IDEM. PAG. 80.
14. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. IDEM. PAGES. 166 - 167.
15. HALPERIN, ISAAC. OP. CIT. PAG. 25.
16. BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. IBIDEM. PAG. 19.
17. SOLER ALEU, AMADEO. EL NUEVO CONTRATO DE SEGURO. EDITORIAL ASTREA DE RODOLFO DE PALMA Y HERNANDEZ. BUENOS AIRES, 1970. PAG 17.

18. RUIZ RUEDA, LUIS. IBIDEM. PAG. 74.
19. SOLER ALEU, AMADEO. OP. CIT. PAG. 10.
20. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. IBIDEM. PAGES. 166 - 167.
21. HALPERIN, ISAAC. IDEM. PAG. 24.
22. SOLER ALEU, AMADEO. IDEM. PAG. 16.
23. RUIZ RUEDA, LUIS. IBIDEM. PAGES. 75 - 76.
24. HALPERIN, ISAAC. IBIDEM. PAG. 17.
25. HALPERIN, ISAAC. IBIDEM. PAGES. 14 - 15.
26. RUIZ RUEDA, LUIS. IBIDEM. PAG. 81.
27. HALPERIN, ISACC. IBIDEM. PAGES. 21 - 22.
28. BENITEZ DE LUGO, REVMUNDO LUIS. IBIDEM. PAG. 26.
29. HALPERIN, ISAAC. IBIDEM. PAGES. 17 - 18.
30. DIAZ BRAVO, ARTURO. CONTRATOS MERCANTILES, EDITORIAL HARLA, HARPER Y ROW LATINOAMERICANA. COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. MEXICO. D.F., 1982. PAG. 113.
31. FELIX MORANDI, JUAN CARLOS. ESTUDIOS DE DERECHO DE SEGUROS. EDICIONES PANNEDILLE. BUENOS AIRES. 1971. PAGES. 64 -65.
32. VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES.EDITORIAL PORRUA. MEXICO, D.F., 1982. PAG. 185.
33. OLVERA DE LUNA, OMAR.CONTRATOS MERCANTILES.EDITORIAL PORRUA MEXICO, D.F., 1982. PAG. 221.
34. DIAZ BRAVO, ARTURO. OP. CIT. PAG. 115.
35. ESTEVA RUIZ, ROBERTO A. APUNTES DEL SEGUNDO CURSO DE DERECHO MERCANTIL FORMADOS POR ARMANDO CALVO M. TOMO I. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. MEXICO, 1933. PAGES. 126 - 127.
36. SOLER ALEU, AMADEO. IBIDEM. PAGES. 62 - 63.
37. RODRIGUEZ SALA, J. JESUS. EL CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO MEXICANO. ESTUDIO COMPARADO CON SUS LEYES DE ORIGEN.CON RESOLUCIONES ARBITRALES Y JUDICIALES QUE ILUSTRAN LA APLICACION DE LA LEY. TOMO I. B. COSTA-AMIC EDITOR. MEXICO, D.F., 1976. PAG. 11.

38. MURATTI, NATALIO DR. ELEMENTOS ECONOMICOS, TECNICOS Y JURIDICOS DEL SEGURO. LIBRERIA EL ATENEO EDITORIAL. BUENOS AIRES, 1946. PAGES. 124 - 125.
39. SOLER ALEU, AMADEO. IBIDEM. PAG. 46.
40. MANES, ALFREDO. OP. CIT. PAG. 370.
41. HALPERIN, ISAAC. IBIDEM. PAG. 426.
42. SOLER ALEU, AMADEO. IBIDEM. PAG. 59.
43. SOLER ALEU, AMADEO. IBIDEM. PAG. 177.
44. RODRIGUEZ SALA, J. JESUS. OP. CIT. PAG. 501.
45. OLVERA DE LUNA, OMAR. OP. CIT. PAG. 235.
46. RODRIGUEZ SALA, J. JESUS. IDEM. PAGES. 503 - 504.
47. OLVERA DE LUNA, OMAR. IDEM. PAG. 234.
48. SOLER ALEU, AMADEO. IBIDEM. PAG. 81.
49. RODRIGUEZ SALA, J. JESUS. IBIDEM. PAG. 144.
50. MURATTI, NATALIO DR. OP. CIT. PAGES. 119 - 120.
51. IZQUIERDO MONTERO, ELIAS. TEMAS DE DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL MONTECORVO. MONOGRAFIAS. COLECCION DE ESTUDIOS JURIDICOS. MADRID, 1971. PAG. 823.
52. MURATTI, NATALIO DR. IDEM. PAG. 155.
53. SOLER ALEU, AMADEO. IBIDEM. PAG. 78.
54. LINDE PANIAGUA, ENRIQUE. DERECHO PUBLICO DEL SEGURO. EDITORIAL MONTECORVO, S.A., MADRID, 1977. PAGES. 38 - 39.
55. ESTRVA RUIZ, ROBERTO A. OP. CIT. PAG. 172.

CAPITULO III

EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL

CAPITULO III

EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL

INTRODUCCION

- A) GENERALIDADES.
 - A.1.) LA REALIDAD AGRICOLA EN MEXICO.
 - A.2.) CONCEPTO DE SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - A.3.) ELEMENTOS DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - A.3.1.) ELEMENTOS PERSONALES.
 - A.3.1.1.) TOMADOR.
 - A.3.1.2.) ASEGURADO.
 - A.3.1.3.) BENEFICIARIO.
 - A.3.1.4.) ENTIDAD ASEGURADA.
 - A.3.2.) ELEMENTOS REALES.
 - A.3.2.1.) LOS RIESGOS Y SU INTEGRACION.
 - A.3.2.2.) COBERTURA.
 - A.3.2.3.) PRIMA.
 - A.3.2.4.) POLIZA.
- B) OPERATIVIDAD DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.1.) LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S.A.
 - B.2.) CONTRATACION DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.2.1.) SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.2.1.1.) ACEPTACION DE LA SOLICITUD.
 - B.2.1.2.) RECHAZO DE LA SOLICITUD.
 - B.2.2.) VIGENCIA DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.2.2.1.) INICIO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.
 - B.2.2.2.) CANCELACION Y RESCISION DEL ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.2.2.3.) ENDOSO DE VIGENCIA.
 - B.3.) LOS ENDOSOS EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.3.1.) CAUSAS QUE MOTIVAN LOS ENDOSOS.
 - B.3.2.) ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE ENDOSOS EN EL ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.4.) LAS INSPECCIONES EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.4.1.) OBJETO DE LAS INSPECCIONES.
 - B.4.2.) TIPOS DE INSPECCIONES.
 - B.4.3.) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LAS INSPECCIONES.
 - B.5.) LOS AVISOS EN EL ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.5.1.) CLASES DE AVISOS.
 - B.5.2.) ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE AVISOS EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.6.) LAS INDEMNIZACIONES EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.
 - B.6.1.) INDEMNIZACIONES PARA EL CASO DE PERDIDA TOTAL EN EL CULTIVO.
 - B.6.2.) INDEMNIZACIONES PARA EL CASO DE PERDIDA PARCIAL EN EL CULTIVO.
 - B.6.3.) ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE LAS INDEMNIZACIONES EN EL ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.

INTRODUCCION.

Sin duda alguna una de las figuras jurídicas que puede llegar a considerarse como elemento impulsador del campo mexicano es el seguro agrícola integral. En efecto, esta institución favorece inicialmente a las clases campesinas, redundando en la economía nacional.

Por lo anterior consideramos al estudiar los seguros agrícolas integrales como un tema de actualidad poco conocido que merece la atención no solamente de aquellas personas que de algún modo se relacionan con la producción agrícola nacional sino también merece ser considerada por los estudiosos del derecho y por aquellas personas que han dedicado como principal actividad de su vida a los seguros.

El objeto del presente capítulo consiste en hacer un breve análisis jurídico de las disposiciones que regulan el contrato de seguro agrícola integral, así como también exponer de manera concisa nuestro criterio personal en torno a las mismas, esperando que éstas resulten atinadas y generen controversia por parte de aquellas personas que lleguen a tener en sus manos este trabajo.

A) GENERALIDADES.

A.1.) LA REALIDAD AGRICOLA EN MEXICO.

Es necesario, para comprender la situación agrícola de nuestro país hacer una pequeña introducción histórica sobre la forma en que ha sido explotada y detentada la tierra.

Los pobladores originarios de México, tribus indígenas que pasaron de un nomadismo inseguro, a un sedentarismo con consecuencias más estables, sufrieron ese cambio gracias a las bondades obtenidas de la tierra, así por ejemplo ... "recordaremos que entre los pueblos del Anáhuac la distribución territorial era sensiblemente desproporcionada, pues los señores y guerreros detentaban las mejores tierras en cuanto a calidad y cantidad". (1)

La gente del pueblo rara vez poseía tierras en grandes extensiones, pues el calpulli era una parcela pequeña y pertenecía al calpultli como comunidad. El consejo del calpultli distribuía las tierras entre los solicitantes del mismo barrio para su explotación y uso personal, más no se otorgaban en propiedad sin condiciones.

Durante la conquista, los españoles cobraban sus hazañas y las inversiones personales que hubieren hecho con las peonías, caballerías, mercedes, tierras de común repartimiento, propios y de hesas, que obtenían tomando las tierras de aquellos pueblos que fueron conquistados. Cabe señalar que la distribución territorial en la colonia fue hecha en forma desproporcionada, inclusive su explotación estuvo a cargo de los esclavos, negros e indígenas, cuyo trabajo era considerado como eminentemente agrícola.

Una de las causas que provocó la guerra de independencia según la tesis de Lucio Mendieta y Nuñez, fue el problema agrario vivido en esa época, ya que el número de indígenas despojados era muy grande, llegando a formar una masa de individuos sin amparo y favorable a toda clase de desórdenes.

Los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso el movimiento independentista encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fue hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos: los españoles opresores y los indios oprimidos. (2)

Aún en la época independiente siguieron subsistiendo los latifundios, y las leyes al respecto solo reglamentaban lo relativo a la colonización, en vez de disolver, controlar o bien fraccionar las grandes concentraciones territoriales.

Las haciendas, enormes extensiones de terreno generalmente en pocas manos, fueron el elemento más representativo de explotación de la tierra a finales del siglo pasado y principios de éste.

Hay quienes ven en la hacienda el reflejo de una manera de vivir romántica, en tanto que otros la juzgan como elemento nefasto, corrupto, opresivo y contrario a los ideales de justicia e igualdad, ya que fueron los campesinos, la gente del campo quien encabezo la revolución mexicana, con la esperanza de dejar de ser una clase social desposeída y marginada.

El fin de la hacienda llegó con la revolución, propiamente con la ideología de dicho movimiento en lo que al agro respecta; se empezó a repartir la tierra entre los pobladores rústicos, se crearon leyes reformistas dándole un marco jurídico a la forma de tener la tierra, surgieron organismos públicos como muestra de apoyo al desarrollo campestre, se dieron planes, programas y políticas agrarias, creando escuelas técnicas agropecuarias, un sistema de crédito de fácil acceso para la gran masa campesina, se motivo el adiestramiento indispensable para que los agricultores explotaran su tierra eficientemente, surgieron grandes obras de irrigación y en general mejores condiciones de vida para aquellas personas que viven de los productos del campo.

De acuerdo con lo anterior, es relevante señalar que toda conquista social obedece a un nuevo espíritu de justicia y exige ser juzgado a la luz de los nuevos conceptos. (3)

Una vez demostrada la necesidad y la justicia de redistribuir el suelo en una forma equitativa para restablecer el equilibrio social, roto por la concentración agraria, lo importante es encontrar la mejor manera de llevar a efecto la nueva organización de la propiedad de la tierra, teniendo en cuenta las circunstancias del momento; pero mirando sobre todo hacia el porvenir.

Pero no todo en el campo es concierto y adelante, mucho menos de desarrollo en plenitud. La propia geografía nacional de suyo tan variada y disímil, según el punto de la república que se trate, en comparación con otro; la hidrografía y potencialidad de los terrenos de excelente calidad se encuentran concentrados en pocas zonas del país, son elementos que impiden un avance efectivo dentro del sector agropecuario, inclusive además existen otros elementos que aunados a los anteriores impiden un desarrollo, tal es el caso de una burocracia absurda, cosechas de ciertos productos que no garantizan a la nación una autosuficiencia alimentaria. En fin, tanto defectos y yerros, como logros y avances, constituyen la realidad agrícola actual de México, a la que se le puede comparar con un crisol lleno de paradójias.

Dentro del contexto apuntado anteriormente existe una institución que fue creada con intenciones nobles y espíritu positivo. Se trata sin duda ninguna de los seguros agropecuarios.

A.2.) CONCEPTO DE SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.

El pretender buscar un concepto del seguro agrícola integral o bien una definición que reúna la realidad, cualidad y en general la totalidad de los elementos de éste, es una labor difícil y ca si siempre criticable, pero aún así necesaria.

Sabemos pues lo complicado que puede resultar conceptualizar el contrato de seguro agrícola integral. Concientes de ello y de las críticas que se pueden suscitar, trataremos de definirlo, pre tendiendo con ello hacer las observaciones que el caso merezca, logrando así una depuración y construcción más feliz de la definición a obtener.

La Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino establece que "...el seguro agrícola integral, tiene por objeto resarcir al agricultor del cien por ciento de las inversiones reales efectuadas en los cultivos, incluyendo el valor del trabajo para obtener la cosecha cuando se pierde total o parcialmente, como consecuencia de alguno de los riesgos previstos en la presente ley".

Como se pudo observar, la legislación que regula a los seguros agrícolas integrales, aporta una gran cantidad de elementos que constituyen el concepto que sobre dicho contrato obtendremos, según se señalará adelante.

El seguro agrícola integral, consideramos que es un acto jurídico e instrumento económico y social, mediante el cual una persona llamada asegurador se obliga a resarcir a otra denominada asegurado, las pérdidas que sufra en sus cultivos, representadas por las inversiones efectuadas al momento de sufrir el siniestro, por riesgos que fueron aceptados por el asegurador y transmitidos por el asegurado, el cual deberá pagar por ello una cierta cantidad.

Decimos que es un acto jurídico, ya que el seguro agrícola integral es un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades por el que se crean o transmiten una serie de obligaciones y derechos, que se encuentran regulados por leyes determinadas que le dan esa categoría jurídica.

Consideramos que el seguro agrícola integral es un instrumento económico, ya que en la medida en que un país pueda ser en mayor o menor grado independiente alimentariamente, se evitara además con ello, la importación de productos agrícolas, que impliquen la salida de divisas por ese concepto.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Son aplicables actualmente las consideraciones de Guillermo González Díaz Lombardo, quien nos dice que ... "la suma de la economía familiar campesina representa la capacidad económica regional abarcando todas las líneas: el comercio, la industria y la banca. De la prosperidad de los trabajadores del campo depende la de otros sectores de la población, así como también de la solidez de sus ingresos se vera influenciado el nivel permanente de sus consumos. Esto dicho en otros términos consistiría en que el dinero del campesino, del productor primario del campo, debe ser correctamente evaluado y a su vez protegido" (4)

Al iniciarse la operación en México de los seguros agrícolas, personas como Fernando Figueroa manifestaban que ... "la organización del seguro corresponde al gobierno federal y su aporte financiero es una consecuencia necesaria del carácter de la previsión social que se le asigna y va ligada inseparablemente a su condición de obligatorio; aunque esta característica no presupone la eliminación de las entidades de tipo de empresa o mutualig tas que tanto pueden hacer en favor de la implantación y desarrollo del proyecto" (5)

El comentario anterior puede considerarse válido en su parte inicial, tan solo en lo que respecta al carácter previsorio y social del seguro agrícola integral, ya que éste no debe interesar únicamente a los productores rurales por que la estabilización de la agricultura afecta, como ya lo mencionamos anteriormente, a todas las clases sociales de la nación.

Al igual que el resto de los seguros no agropecuarios, el seguro agrícola integral es un contrato que obliga al asegurador a resarcir o cubrir al asegurado el daño que éste sufra con motivo de la realización del siniestro. Cabe señalar que dicha obligación solo se activa cuando el riesgo o los riesgos contra los cuales se protege el asegurado, se presentan y causan un daño a éste.

El pago de la prima, como contra-obligación a cargo de quien tragmite los riesgos, es decir el asegurado, no deja de existir en los seguros agrícolas integrales, pero se presenta en forma muy especial ya que el pago de cierta cantidad de dinero correrá a cargo del propio asegurado y el resto del pago estará a cargo del gobierno federal que subsidia la parte restante que deja de cubrir el contratante del seguro. Es importante resaltar la novedad jurídica que presenta esta situación, pues si se considera a los elementos personales que se presentan en el contrato de seguro agrícola integral, no se encuentra entre ellos como tal, al gobierno federal, sin embargo, por cubrir parte de las cuotas o primas que debe pagar el asegurado puede ser considerado como un elemento casi personal que se presenta en forma obligatoria por disposición de ley, la que así lo dispone, y que sin embargo no recibe indemnización alguna y solo persigue el cumplimiento de las políticas de apoyo a cambio del beneficio de los campesinos.

A.3.) ELEMENTOS DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.

El aseguramiento de productos agrícolas esta regulado por una ley y reglamento especiales. Dicha actividad, es decir, la de los seguros se realiza através de contratos, los cuales poseen ciertos elementos propios que serán expuestos a continuación.

A.3.1.) ELEMENTOS PERSONALES.

El contrato de seguro es, como se señaló en el capítulo anterior uno que impone la participación de varias voluntades, ésto es, bilateral básicamente, y por ello los titulares de tales voluntades serán las partes contratantes o elementos subjetivos del contrato, como son: el contratante o tomador, el asegurado, el beneficiario y la entidad aseguradora.

A.3.1.1.) TOMADOR.

Este elemento recae en la persona física o moral que comparece con su voluntad a tomar el seguro, es decir, a contratario con la empresa aseguradora, en interés propio o de un tercero y, por tanto, quien asume las respectivas obligaciones aunque no sea el asegurado, la opinión que compartimos con Arturo Díaz Bravo. (6)

La Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino que entró en vigor el 1º de Enero de 1981 contempla la facultad de contratar el seguro agrícola integral por cuenta propia o de un tercero, señalando que en caso de duda se presumirá que el contratante interviene por derecho propio. Tal situación elevada a precepto legal, es casi idéntica al artículo 11 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el cual establece además que podrán contratarse los seguros con o sin la designación del tercero asegurado, lo que podría ser también aplicable en el campo de los seguros agrícolas, ya que éstos podrán contratarse con o sin la designación del tercero asegurado.

Es claro que los seguros agrícolas integrales pueden ser contratados por cuenta propia, por cuenta ajena o a cuenta de otro (un tercero) pudiendo ser el tomador o contratante del seguro algún representante del asegurado en virtud de cierto mandato celebrado entre éste y aquél o bien sin la existencia de tal mandamiento.

Las ventajas que se obtienen al tomar o contratar los seguros agrícolas integrales a cuenta ajena o de un tercero existiendo una representación legal, de acuerdo a la ley citada aplicada su-

pletoriamente a los seguros agropecuarios es el hecho de que el mandatario tomador de un seguro, puede reclamar el pago de la cantidad asegurada, siempre que no exista disposición contraria en la póliza respectiva o en el contrato de mandato.

Tanto para el caso de que se contrate el seguro agrícola integral a cuenta ajena o de otro, si el tomador tiene o no celebrado contrato de mandato con el asegurado, deberá manifestar al ente asegurador todos los hechos importantes que le sean conocidos o deban ser del conocimiento del tercero asegurado, así como también estará obligado a declarar por escrito todas las condiciones de facto importantes para la apreciación del riesgo, mismas que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como las conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

La operación y contratación de los seguros agrícolas integrales tienen íntima relación con la figura crediticia del habilitamiento, pues la mayoría de dichos seguros tienen su origen cuando el agricultor solicita al banco u organismo habilitador la contratación del mismo crédito, ya que ésta contrata el seguro agrícola integral para proteger las inversiones destinadas al cultivo para el cual fue solicitado el préstamo.

Luego entonces, cuando la institución habilitadora toma el seguro agrícola integral, lo hace a cuenta de un tercero que será su cliente a quien la misma está habilitando, originándose con ello además la contratación del seguro, lo que en la práctica se conoce como aseguramiento indirecto, siendo su contrario sentido los seguros directos, que son contratados o tomados por el propio asegurado, quien reúne en forma dual la calidad de tomador y asegurado.

Por su parte la Ley General de Crédito Rural establece en su artículo 128 que las instituciones del sistema oficial de crédito rural cuidarán, bajo su responsabilidad, del aseguramiento de los cultivos, el ganado o los bienes que sean objeto de su financiamiento, cuando los préstamos se operen en las regiones y para los conceptos en que exista este servicio en relación a los sujetos de crédito.

A.3.1.2.) ASEGURADO.

En términos generales el asegurado será la persona física o jurídica, a la cual se le esta protegiendo contra el riesgo cubierto contratado, y toda vez que ésta concurre con su voluntad al momento de convenir, deberá tener plena capacidad para ello, esto es, ser apto en su goce y ejercicio.

Los seguros agrícolas integrales tienen como campo de acción la actividad agrícola misma y a quienes la efectúan, por ello indefectiblemente serán asegurados aquellas personas que tengan calidad de agricultores, llámeseles ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, etc., lo importante es que se dediquen a la explotación y provecho de la tierra, sin importar necesariamente bajo que condición de las enumeradas, estén aprovechando el suelo.

La Legislación Federal Agraria del país establece, regula y organiza las formas bajo las cuales es explotada y detentada la tierra, así como también a aquellos que se dedican a tal aprovechamiento, por ello se han creado en virtud de la Ley Federal de la Reforma Agraria y Ley de Fomento Agropecuario, los ejidos y comunidades agrícolas, el régimen de pequeña propiedad y las unidades de producción rural, que por dedicarse a las faenas agrarias pueden llegar a tener interés, como lo tienen en realidad, de asegurarse contra los riesgos naturales a que están sujetos los cultivos preparados por los miembros de dichas organizaciones.

En tal sentido, se pueden colocar en calidad de asegurados a aquellas personas físicas o jurídicas que sean sujetos de crédito agrícola, aclarándose que la calidad de asegurado no se obtiene exclusivamente cuando se es acreditado por alguna institución habilitadora. El crédito agrícola y el seguro agrícola integral tienen diferencias profundas, lo importante es distinguir si de acuerdo con la Ley General de Crédito Rural los ejidos y comunidades, las sociedades de producción rural, las uniones de ejidos y comunidades, las uniones de sociedades de producción rural, las asociaciones rurales de interés colectivo, las empresas sociales constituidas por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, la mujer campesina, los colonos y pequeños propietarios las unidades de producción y las cooperativas agropecuarias y agroindustriales, pueden ser sujetos de crédito y también pueden constituirse como asegurados cuando hayan obtenido el préstamo solicitado y la institución crediticia contrate el seguro agrícola integral designando como asegurado al sujeto de crédito al que se le haya concedido el habilitamiento para efectuar las siembras respectivas.

A.3.1.3.) BENEFICIARIO.

El concepto o descripción más simple que puede darse de éste elemento, es aquel que nos dice que es las personas (física o moral) designadas por el asegurado para recibir la indemnización correspondiente en caso de que llegue a presentarse el siniestro contra el cual se tomaron las medidas de previsión.

La pasada ley que regulaba los seguros agrícolas integrales, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1961, bajo el nombre de Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero la que contemplaba en su artículo 48 el elemento subjetivo del beneficiario, diciendo que para efectos de esa propia ley éste sería la persona física o moral que, habiendo o no solicitado el seguro, haya sido designada por el solicitante para cobrar la indemnización en caso de siniestro, siempre que tenga interés legítimo para ello.

La ley que en forma vigente regula el contrato de seguro agrícola integral, no contempla con tal precisión a la figura del beneficiario, pues únicamente establece la facultad que tiene el asegurado de cambiar de beneficiario previo aviso a la institución aseguradora sin entrar en mayor detalle y claridad acerca de quien debe ser considerado como beneficiario.

Con los seguros agrícolas integrales, se pretende resarcir el valor de las inversiones reales destinadas a obtener la cosecha esperada, y en tal virtud, quien arriesga su dinero en la inversión es el asegurado, persona que en caso de que ocurra el siniestro será la afectada e interesada en que se pague la indemnización respectiva, por tal motivo el beneficiario generalmente será el asegurado en éste tipo de seguros.

Tal y como lo señalamos anteriormente, en México el grueso de los aseguramientos agrícolas integrales se realiza en forma indirecta, es decir, son contratados a través de instituciones u organismos que otorgan créditos. Por ello, tales entidades al otorgar los préstamos solicitados aseguran las inversiones o el destino para el cual fue contratado el mutuo, no el préstamo en sí, que sería campo de otro tipo de seguro, como lo son los seguros de crédito.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que no se asegura el crédito, con el seguro agrícola integral se recuperan en caso de siniestro las inversiones practicadas, y si éstas son recuperadas, el asegurado acreditado podrá restituir la cantidad que le fue proporcionada por el acreditante, que inclusive, considerámoslo puede designarse como beneficiario en el seguro agrícola integral.

A.3.1.4.) ENTIDAD ASEGURADORA.

La persona jurídica a quien se le trasladan los riesgos del asegurado, compensándolos en caso de que lleque a ocurrir el siniestro, recibe el nombre de asegurador.

Consideramos que de acuerdo con la legislación existente, aplica al ramo de los seguros agrícolas integrales solamente puede contratar tales seguros la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., o bien através de aquellas sociedades mutualistas que se encuentren facultadas para ello, por las autoridades administrativas.

La Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y posteriormente la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino dieron origen al nacimiento de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., cuyo objeto desde que fue constituida consistió en realizar las operaciones relativas al aseguramiento de cultivos y ganados y los reaseguros por riesgos cubiertos por las mutualidades destinadas al efecto, que hayan cumplido con las obligaciones establecidas por la Ley General de Instituciones de Seguros, y cuenten con la autorización para operar ese ramo de seguros concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A.3.2.) ELEMENTOS REALES.

Además de los elementos personales que contiene todo contrato, éste implica la existencia de otros elementos, que de acuerdo a los efectos del contrato serán propios y definidos.

A.3.2.1.) LOS RIESGOS Y SU INTEGRACION.

Desde que el hombre abrazó la agricultura como una forma de vida se pudo observar lo sufrida, y aleatoria que resulta esta actividad, en función de los fenómenos naturales a que se encuentra sujeta.

A pesar de las nuevas técnicas destinadas a la agricultura, de los buenos insumos que se invierten en los cultivos y de lo generoso que puede resultar el terreno, la cosecha requiere de condiciones naturales favorables, que influyen hasta el grado de que la misma pueda ser óptima o bien perderse, en caso de que las condiciones sean desfavorables.

El seguro agrícola es integral, en cuanto va a reunir una gran variedad de riesgos por cubrir en un solo contrato, esto es, se habla de seguro agrícola integral cuando se protegen las inversiones reales practicadas en un cultivo contra los riesgos de sequía, exceso de humedad, heladas, bajas temperaturas, plagas y depredadores, enfermedades, vientos huracanados, inundación, granizo, onda cálida e incendio. Se podrán proteger además a los cultivos contra ciertos riesgos adicionales representados por la no nacencia, baja población, imposibilidad de realizar la siembra, excedentes de coberturas en zonas marginadas y otras causas no imputables al productor.

Son bastantes los riesgos que cubren los seguros agrícolas integrales, inclusive, se puede considerar que la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino lo señala de manera limitativa y no enunciativa, por lo que algunos riesgos verdaderos no están incluidos como por ejemplo el robo que pueden realizar algunos campesinos al cosechar en forma furtiva predios ajenos. La razón de ello consideramos puede estribar en el hecho de que se trata de riesgos de un control difícil, que al ser contemplados por la ley de la materia y con ello ser operados, recargarían o incrementarían el costo de la prima. No obstante la existencia de éstos riesgos, los mismos en la actualidad no representan una fuente de siniestralidad suficiente o elevada que merme los cultivos presentando una pérdida parcial o inclusive total. Los riesgos que se cubren son pues, todos aquellos que en la agricultura pueden considerarse como previsibles, tales como los fenómenos meteorológicos, o bien los causados por las plagas o enfermedades propias de las plantas o por incendios o inundaciones surgidas en forma accidental, sin que en todo ello intervenga la voluntad del asegurado.

El Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero del año de 1963, señalaba en su artículo 2º que solo podrían asegurarse en el territorio nacional las especies vegetales que reunieran los siguientes requisitos: a) que se trate de especies y tipos de cultivo cuyo aseguramiento haya sido autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Agricultura y Ganadería; b) que el cultivo se practique en terreno de fácil acceso; c) que el cultivo no se encuentre expuesto a riesgos inminentes e inevitables; d) que la siembra se haya efectuado dentro de las fechas límite, determinadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería; e) que el cultivo no se encuentre afectado ya por algún siniestro; f) que no se trate de cultivos practicados en la misma superficie, donde cultivos similares se hubiesen siniestrado, con derecho a indemnización, durante los últimos cuatro ciclos agrícolas consecutivos de igual estación; g) que no se trate de cultivos experimentales; h) que no se trate de cultivos cuya práctica requiera inversiones proporcionalmente incosteables al valor de la cosecha; e i) que al dueño del cultivo no se le hubiese cancelado o rescindido con anterioridad un contrato de seguro agrícola por causas que le sean imputables.

Con tales condiciones se puede pensar que lo que buscaba el legislador era, si bien no limitar la operación del seguro agrícola, si determinar con precisión las bases de su operación, ya que el hecho de determinar los requisitos a reunir por las especies vegetales que pudieran asegurarse, va íntimamente relacionado con los riesgos. En efecto, el hecho de que los seguros agrícolas integrales contemplaran una gran variedad de riesgos, en su operación y debido a dicha integralidad pudiera resultar facilísimo el asegurar cualquier cultivo sin importar tan solo el deseo de hacerlo, cosa que no era posible en virtud de los requisitos establecidos por el artículo 2º del Reglamento señalado anteriormente, que prevenía de manera indirecta el pago de indemnizacio-

nes por la siniestralidad ocurrida, derivadas de una gran variedad de riesgos concebidos y protegidos de manera irracional o excesiva aparentemente. Desafortunadamente el reglamento actual, éste es, el Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, no señala tan adecuadamente como el anterior, los requisitos que deben contemplar los cultivos para asegurarse.

Si bien es cierto que éste último reglamento lo hace en forma imprecisa y desordenada, también es una realidad que no obstante ello, se observa el mismo espíritu que en el reglamento anterior ya que también actualmente se establecen las bases de operación del seguro agrícola integral al consignarse los riesgos que pueden ser cubiertos y además al establecerse las causas por las cuales no se iniciará la protección contra dichos riesgos, siendo las siguientes: a) cuando lo solicitado no se encuentre incluido en el programa de aseguramiento autorizado; b) cuando la solicitud de aseguramiento sea presentada con posterioridad a las fechas límites fijadas por el reglamento y en el programa de aseguramiento; c) cuando el solicitante no haga las aclaraciones o modificaciones indicadas por la entidad aseguradora dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haga el requerimiento correspondiente; y, c) cuando se hubiere cancelado o rescindido con anterioridad el contrato de seguro por causas imputables al solicitante.

Además, el actual reglamento señala como causas para cancelar la póliza que se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento; que el bien asegurado o por asegurarse esté expuesto a riesgos inminentes o inevitables y por último, en caso de reincidir al dar avisos falsos de siniestro parcial o de circunstancias que agraven el riesgo.

Tales requisitos hacen, de igual manera, que aunque sean varios los riesgos cubiertos, los seguros agrícolas integrales no se contratan en forma aventurada, sino cumpliendo con aquellas condiciones establecidas por el reglamento, que tienen alta relación con los riesgos y su integración, para los efectos de celebrar éstos contratos.

El ex-presidente de México Adolfo Ruiz Cortines dijo sobre el seguro agrícola integral que "...con este seguro se logrará una mayor protección económica y social para la población rural, al dar talle a los elementos necesarios para afrontar las consecuencias de los riesgos que afectan a las cosechas, contribuyendo así en forma directa al mejoramiento de las condiciones de vida del país". (7)

Uno de los precursores del seguro agrícola integral en México, fue Guillermo González Díaz Lombardo, quien pensaba en relación

con los riesgos que ... "los peligros que asechan al agricultor, desde que inicia la preparación de la tierra hasta que recoge los frutos de su esfuerzo, son innumerables e imposibles de evitar: el granizo, la helada, los ciclones, las plagas, la sequía, todos y cada uno de ellos pueden arruinar la cosecha en ciernes y hacer desaparecer la inversión efectuada en dinero y en tiempo. La finalidad del seguro agrícola integral consiste en atenuar la pérdida, ya que no en compensarla por completo". (8)

En forma personal diremos que los riesgos que forman parte del seguro agrícola integral son en su mayoría aquellos a los que se enfrentan los productores agrícolas. Razón por la cual la legislación que regula en México este tipo de contratos es de las más aventajadas.

A.3.2.2.) COBERTURA.

La cobertura o suma asegurable tratándose de los seguros agrícolas integrales presenta elementos técnicos agronómicos además de los actuariales que en forma normal tienen ingerencia en los contratos de seguro ordinarios.

La cobertura en la historia de los seguros agrícolas integrales, consideramos ha pasado por tres etapas.

En la primera etapa, uno de los precursores de este seguro fue Adolfo Vázquez Humasqué, persona con una gran inteligencia y siempre comprometido con la realidad agraria de nuestra patria, al efecto nos decía que ... "el seguro agrícola integral ha de fijar para la cobertura una cosecha mínima, díjase así o con palabras equivalentes". (9)

Dichas palabras revelaban las bases para calcular la cobertura ya que como pensaba Vázquez Humasqué, la cosecha esperada era singular para cada agricultor, y diferente para los agricultores que se dedicaban a un mismo cultivo en la misma región y hasta en predios colindantes, aunque en general resultarían cifras unitarias aproximadas. Por otra parte, no era posible considerar tantas futuras cosechas diversas como cultivadores que las asegurarán, ya que entonces era preciso fijar para cada zona de análogos condiciones agroclimáticas, y para cada cultivo una cosecha promedio, que servía de tope para que sobre ella se señalara el valor de la cosecha mínima que se iba a cubrir contra todo riesgo. La zona agrícola de seguro diferenciado tenía un valor promedio para la cosecha esperada.

En una tesis profesional de los años cincuenta, su autora Blanca Ramírez Bonilla expresaba que ... "se ha considerado que un seguro agrícola debe fijar una suma asegurada limitada. Desde luego

que no es posible incluir en la determinación de dicha suma asegurada algunos renglones como es la utilidad previsible. Por una parte ello encarecer [sic] el costo del seguro y por otra, se prestaría a fraudes". (10)

Consideramos que la persona que preparo el trabajo señalado en el párrafo anterior no estaba apartada de la realidad o inclusive actualmente tiene vigencia dicha consideración, ya que no es posible que dentro de la cobertura quede inmersa la utilidad previsible.

Ante todo, se debe recordar que la finalidad del seguro agrícola integral en esta primera etapa era la de cubrir los riesgos hasta donde hubiera sido posible efectuar los costos de producción, cuya mayor parte se consume durante el ciclo vegetativo de la planta cultivada, a efecto de garantizar al agricultor asegurado su recuperación en caso de pérdida por la siniestralidad que se amparaba. Ahora bien, ese costo de producción estaba integrado, para un cultivo dado, por tres grupos de gastos, que eran: directos, indirectos y generales.

Se consideraban como gastos siguientes: las labores preparatorias del terreno; los gastos para evitar el riesgo de aniego en los cultivos de regadío; los fertilizantes y su incorporación; las semillas y siembra o trasplante; las labores de beneficio; los gastos para evadir los riesgos de auxilio, igualmente en los cultivos de regadío; el combate de plagas; la recolección, y así como el transporte.

Los renglones ocupados por los gastos indirectos eran: el interés que pagaban los productores en caso de haber solicitado préstamos; los gastos de conservación y amortización del capital fijo; los gastos de amortización del capital mobiliario mecánico; la amortización del capital mobiliario vivo; el interés de la mitad de los gastos directos; y las cuotas de seguro.

Por su parte los gastos generales estaban representados por: la renta de la tierra o interés del capital que representaba; las contribuciones; las guarderías; y la dirección y administración del predio cultivado.

Vázquez Humasqué decía en relación con tales gastos de la producción agrícola que "...en la forma del equilibrio económico de una explotación agrícola, los tres conceptos de gastos enumerados adicionales con el beneficio del agricultor como empresario de la misma, han de integrar el valor de los productos brutos obtenidos al levantar la cosecha". (11)

Adolfo Vázquez Humasqué dado los conocimientos que poseía sobre el seguro agrícola integral, llegó a escribir varios artículos en la Revista Mexicana de Seguros, en uno publicado en el número ochenta y ocho, nos decía que "...convieno insistir en los conceptos aplicables a la cobertura que este seguro alcanza, porque es el punto básico de su éxito económico y, por tanto, del desempeño de la misión social-agraria que le ha sido impuesta". (12)

Como precursor del seguro agrícola integral en México, Vázquez Humasqué decía en relación con el costo de la producción, que se le podría objetar el hecho de concebir a la cosecha como algo variable en cantidad y calidad, y por tanto repercutirla en el precio y valor rural de lo cosechado, sin embargo existía la posibilidad de que en cada zona o región de agricultura similar, se pudiera obtener un promedio de cosecha tanto en volumen como en calidad, en la cual fuera involucrada la fertilidad natural, el capital de explotación disponible y la pericia del agricultor, resultando una cifra llamada rendimiento, que una vez fijada en términos generales favorecía a algunos y perjudicaba a otros, pero que en la práctica de esa primera etapa pudo servir como cifra básica para señalar la cobertura que había de otorgarle este seguro contra todo riesgo, de una manera sencilla, clara y de fácil aceptación por ambas partes que así lo convenían.

La suma asegurable o cobertura, la llegó a apreciar Adolfo Vázquez Humasqué reduciéndola de la siguiente manera: "...así pues, sobre la base de que la cobertura ha de referirse al rendimiento medio de las cosechas en cada región agrícola diferenciada; tratemos ahora de ver, de acuerdo con el artículo que publicamos en el anterior número de esta revista, el encuadre de los gastos a realizar -costo- para obtener esa cosecha media, con un valor fijado generalmente por el precio de garantía señalado; la ecuación que liga estos elementos es la siguiente:

$$Vrc - E_{g} - Ba.$$

Q sea: valor rural de la cosecha igual a la suma de todos los gastos más la suma de todos los beneficios del agricultor. Según dijimos anteriormente, los gastos para obtener una cosecha se clasifican en directos, indirectos y generales. Así pues, la ecuación dirá:

$$Vrc - E_{gd} - E_{gi} - E_{gg} - Ba.$$

En los cuatro términos del segundo miembro de la igualdad anterior, nosotros decimos:

Los gastos directos fluctúan alrededor del 50% del Vrc.

Los gastos indirectos y los generales representan un 50% del Vrc (sic).

El beneficio del agricultor se fija en un 30% del Vrc.

Y así tendremos que el valor de la cosecha para cada zona y cada cultivo se distribuye en 50% + 10% + 10% + 30%.

Pues bien, lo que el seguro agrícola integral va a cubrir es el primer sumando, o sea el 50% del valor rural de la cosecha que representa los gastos de jornales, semillas, abonos, agua, insecticidas y transportes". (13)

Nosotros consideramos no obstante ésta última afirmación, que determinaba como obtener de manera deductiva la cobertura en los seguros agrícolas integrales, se presentaba una cuestión consistente en establecer a cuanto ascendía ese conjunto representado por los gastos directos en relación con el valor rural de la cosecha promedio fijado a la siembra considerada.

Para obtener la respuesta a tal interrogante es necesario señalar en primer lugar que tan intensivo y extensivo sea el cultivo de que se trate. En el caso de los cultivos intensivos, los gastos directos representaban un porcentaje elevado de los totales, que sumados daban el costo de la producción, porque los renglones de jornales, riesgos, abonos e insecticidas son mayores que los intensivos, y no aumentaban en la misma proporción a los indirectos y generales. En tanto, los cultivos extensivos representaban un porcentaje más crecido en relación con el total, porque los gastos directos venían más simplificados.

Este era el concepto general que orientaba la fijación del importe de los gastos directos, que identificados con el valor de la cosecha mínima, la cual cifrada en numerario en cada caso, daba también la cantidad máxima indemnizable, de acuerdo con la siniestralidad sufrida.

Al detallar los renglones de gastos que le correspondían a cada cultivo y en cada región, el importe de los costos de producción, y dentro de ellos el de los gastos directos indemnizables, se podía decir que éstos variaban entre límites que iban desde el 30% al 70% del valor rural de la cosecha promedio que se hubiera considerado tomando como tipo general el del 50%.

La cobertura en los inicios de los seguros agrícolas integrales también fue estudiada por Ramón Fernández y Fernández quien decía que "...la proporción de gastos directos a gastos totales cambian con el tipo de cultivo, haciéndose menor a medida que éste es más intensivo, pues generalmente la intensidad va acompañada de cambios en la composición orgánica del capital en el cual van predominando los capitales fijos y semifijos sobre los circulantes. Quiere decir que la cobertura, con el sistema mexicano, se achica a medida que aumenta la intensidad; se achica respecto a los cos-

tos totales y más todavía respecto al valor de la producción. Con un rendimiento alto una pérdida parcial es difícilmente indemnizable, pues el resto del rendimiento fácilmente alcanza para cubrir los costos directos de cultivo. Las explotaciones intensivas, modernas, quedan mucho menos protegidas que las extensivas, activas anticuadas, lo cual no es racional. Se requiere fiscalizar todos los gastos directos del agricultor y todo su comportamiento, para saber si es culpable o no y por cuanto se le indemniza. En cambio una cobertura consistente en una parte de la cosecha media o normal sería más sencilla de manejar, estaría más de acuerdo con el carácter integral del seguro, y permitiría fácilmente eliminar las explotaciones con rendimientos medios que resultan incosteables. Podría haber dos planes, con primas diferenciadas: uno en la cobertura fuera 50% de la cosecha normal y el otro el que fuera el 75%. La cosecha normal sería la unitaria media del asegurado o de grupos homogéneos de agricultores, para un cierto periodo de años". (14)

La cobertura es un elemento dinámico del contrato de seguro agrícola integral, ya que para la década de los sesenta se inició su segunda etapa. En efecto, la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero hizo que la suma asegurable diera un pequeño giro, pero nunca apartándose de la teoría que al respecto tenía Adolfo Vázquez Huanasqué.

Por su parte Rubén Carrillo Briones consideraba que para efectos del seguro agrícola integral, no era posible considerar para el cálculo de la cobertura máxima, los rendimientos máximos que podían obtener los agricultores que practicaban una adelantada técnica agrícola, ni tampoco los mínimos rendimientos de un laboreo limitado por el crédito o por las circunstancias. Además nos decía que era frecuente que se opinara sobre si un cultivo no sufría si nuestros rendía tal o cual cosecha, o que en determinado año haya sido óptimo debido a que no se presentaron plagas o que las lluvias fueron oportunas; ello no debía ser tomado como base para que se determinaran altas coberturas. (15)

El Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, determinaba que para la práctica de dicho seguro, el territorio nacional se dividiría en zonas que agruparan municipios o partes de éstos que, siendo de una misma entidad federativa, tuvieran si milares características ecológicas y económicas.

A estas zonas se les denominó de seguro diferenciado, las cuales podían subdividirse, de acuerdo con los resultados que se obtuvieran en la práctica siendo que además en una zona de seguro diferenciado, cada especie sujeta al mismo tipo de cultivo se aseguraría con coberturas y primas iguales.

También ese mismo reglamento establecía que, para los efectos del cálculo de la cobertura en los cultivos estacionales, se entenderían como inversiones necesarias y directas, las que tuvieran que efectuar el agricultor para obtener la cosecha esperada y las que debían amortizarse totalmente con el valor de la propia cosecha, siempre que se hubieran hecho por cualquiera de los siguientes conceptos: labores preparatorias del terreno; riesgos en los cultivos de regadío; fertilizantes, fungicidas, insecticidas y su aplicación; semillas, siembras y trasplantes; labores de beneficio y, recolección y transportación de la cosecha al lugar de almacenaje.

Tratándose de cultivos perénnes, se entendía por inversiones directas y necesarias, las que tenía que efectuar el agricultor para obtener cada cosecha, a partir del año en que se haya iniciado la producción regular de la planta.

Es importante señalar de nueva cuenta los comentarios de Carrillo Briones quien dijo que "...un costo de cultivo puede o no ser superior a veces al valor de la cosecha probable por hectárea, en cuyo caso debe desecharse como asegurable el cultivo de que se trata o bien restringir la cobertura". (16)

El propio reglamento que se comenta, señalaba que la cobertura no podía exceder de los límites y casos siguientes: a) en los cultivos de temporal, de humedad y de riego eventual del 50% del valor de la cosecha media probable; b) en los cultivos de riego sin fertilizante, del 60% de la cosecha media probable y, c) en los cultivos de riego con fertilizante del 70% de la cosecha media probable, que debía de calcularse con la anticipación debida a cada ciclo agrícola, siendo que para computar el valor de tal cosecha se consideraban rendimientos medios de cada cultivo en cada región, durante los últimos tres años agrícolas y los precios rurales regionales.

Por otra parte consideramos necesario asentar la evidente contradicción que existía entre la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y su Reglamento, pues mientras éste último establecía que los porcentajes señalados en forma inmediata anterior podían ampliarse a consecuencia de un siniestro parcial donde haya sido necesario efectuar inversiones adicionales destinadas a aminorar los efectos del siniestro, la ley establecía que la cobertura del seguro agrícola integral, debería calcularse por hectárea y no excedería del total de las inversiones necesarias y directas para obtener la cosecha esperada, ni tampoco del 70% del valor de la misma.

Comentario obligado a efectuarse, es el relativo a la superioridad jerárquica que tienen las leyes sobre los reglamentos, motivo por el cual, un reglamento jamás podrá pesar más jurídicamente que su ley, ya que la aplicación predominante será la de la ley

sobre el reglamento que derive de ésta. Aún cuando en algún reglamento se contemplan conceptos que por equivocación tiendan a ir más allá que la propia ley que les dió origen, no tendrán ninguna aplicación. Por ello el Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, al establecer que el valor de las coberturas podía ser superior al 70% del valor de la cosecha media probable, estaba en franca contradicción con su ley, que establecía la prohibición de superar como valor de la cobertura el porcentaje señalado anteriormente.

En esta segunda etapa y de acuerdo con la ley y reglamento multicitados, el valor de la cobertura se obtenía y guardaba relación directa básicamente con el valor de la cosecha probable, mismo que se obtenía determinando el monto de los conceptos como las labores preparatorias, los riesgos en los cultivos de riego, los fertilizantes, fumigantes e insecticidas y su aplicación, las semillas, siembras y trasplantes, labores de beneficio, de recolección y transporte de la cosecha al lugar de almacenamiento. Tratándose de cultivos perennes las inversiones reales y necesarias eran las efectuadas por el agricultor para obtener la cosecha a partir del año en que se hubiera iniciado la producción regular de la planta si se hiciera una fórmula para compactar la manera de obtener el valor de la cosecha probable, nosotros propondríamos la siguiente:

Vce = Id. In.

Por lo que resulta que, Vce representa el valor de la cosecha esperada, Ir es la suma de las inversiones reales y por su parte In es la suma de las inversiones necesarias.

La última y tercera etapa de la cobertura, es la que está viviendo actualmente con la Ley y Reglamento del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino.

Esta ley establece que la cobertura deberá calcularse por unidad de superficie, es decir, por hectárea, y se fijará en el programa de aseguramiento correspondiente a cada ciclo y cubrirá el valor de las inversiones reales para obtener la cosecha esperada, incluyendo el valor del trabajo, los intereses del crédito y la prima del seguro, siempre y cuando no rebase el valor promedio de la cosecha esperada en la zona de seguro diferenciado de que se trate. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para calcular el valor de la cosecha, tomará en cuenta los rendimientos medios obtenidos en cada cultivo por tipo y región durante los últimos tres ciclos agrícolas representativos. Así mismo se considerarán los avances tecnológicos, los precios medios rurales regionales y los precios oficiales de garantía que están en vigor en la época de programación del cultivo o bien los valores convenidos al momento de la elaboración del anteproyecto del programa de aseguramiento.

Son varios los elementos arrojados anteriormente, mismos que resultan propios de los seguros agrícolas integrales. Tal es el caso de los programas de aseguramiento, mismos que se elaborarán regionalmente y de manera periódica, especificando las normas de contratación, en las que además deberá establecerse la zona de seguro diferenciado y unidad dinámica de producción, los municipios o parte de éstos que comprendan dicha zona o unidad, monto de las coberturas, tasas de las primas, recomendaciones de carácter técnico y otros datos que se consideren necesarios.

Es el Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino el que nos aclara y expone que, para la práctica del seguro agrícola integral, el territorio nacional se clasificará en: a) zonas de seguro diferenciado que corresponderán a un municipio grupo de municipios o parte de éstos con características ecológicas y económicas similares y b) unidades dinámicas de producción que corresponderán a áreas comprendidas en las zonas de seguro diferenciado con rendimientos distintos a los promedios de la zona, considerando para tal fin a productores ubicados en áreas caracterizadas por su alta o baja productividad en un mismo ciclo agrícola operativo y para el mismo bien, predio o cultivo asegurado, las que podrán ampliarse o reducirse según los resultados que se obtengan de varios ciclos homólogos.

En la práctica se da el caso autorizado por el Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, que al formularse los programas de aseguramiento se fijará para cada zona de seguro diferenciado y unidades dinámicas de producción lo siguiente: a) la cobertura y primas para cada cultivo y tipo, las cuales se pondrán en vigor, en cuanto reciban la aprobación expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; b) especies, tipos de cultivos, variedades de semillas y frutales y rangos de densidad de población; c) las fechas límites de siembra y de recolección para cada especie y tipo de cultivo; d) el número de días que para cultivos estacionales se requieran desde la siembra o trasplante, hasta la terminación de la recolección; e) la tabla de distribución de labores, insumos y costos. Tratándose de cultivos perennes, se incluirá la de labores máximas por unidad en su caso, además de especie y edad; f) los gastos que requiera el productor para la recolección de la cosecha; g) precios medios rurales o de garantía y rendimientos medios regionales que hubieran servido de base para fijar el monto de la cobertura; h) la vigencia anual de protección para los cultivos perennes en sus diversas etapas, o i) los demás elementos que se consideren necesarios.

Tal y como se anunció al estudiarse el tema de los elementos personales del seguro agrícola integral, en México quien funge como entidad aseguradora para el caso de dicho contrato es la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., quien se encarga de elaborar los programas de aseguramiento con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, instituciones

Habilitadoras y demás dependencias oficiales que tengan relación con el sector agropecuario, pudiendo contar también con la intervención de las empresas privadas y organizaciones de productores del sector ejidal y de la pequeña propiedad.

Existe la posibilidad de establecer programas de aseguramiento, distintos de los elaborados conjuntamente con los organismos anteriores sobre modalidades específicas y con la autorización respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se puedan determinar coberturas especiales con alguna de las siguientes características: a) que protejan inversiones de insumos, tales como semillas mejoradas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas y herbicidas en su caso; b) referente a laboreo medio y mecanizado, ejecución de alguna labor de preparación o beneficio, adquisición de los insumos necesarios y gastos de cosecha cuando tales labores se realicen con implementos mecánicos, y c) que se incrementen en su monto por inversiones para mejorar el recurso suelo, considerando en cada ciclo el importe de la amortización de estas inversiones.

La pauta para calcular actualmente el monto de la cobertura del seguro agrícola integral, la da el propio Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, que nos dice lo que debe considerarse como inversiones reales, tanto en los cultivos perennes como en los estacionales.

Las inversiones reales que pueden efectuar los agricultores asegurados serán directas e indirectas, dentro de las primeras se consideran: las labores preparatorias de cada tipo y clase de cultivo; las labores de siembra o trasplante en su caso; las labores de beneficio; los insumos; lo relativo a la aplicación de un control fitosanitario; la recolección, y el acarreo de la cosecha al almacén. A su vez, dentro de las inversiones reales indirectas se encuentran: el valor de la prima del seguro agrícola integral; los intereses que se produzcan por el financiamiento u otorgamiento de algún crédito, y aquellas otras que las autoridades competentes aprueben como este tipo de inversiones.

Es importante señalar lo que se entiende por valor de trabajo, que será el costo de los jornales que se requieran en la realización de las labores necesarias, ya sean éstas mecanizadas o manuales.

Como se ha podido observar, la cobertura se fijará de acuerdo a lo que cueste obtener la cosecha media probable. En efecto, la cobertura en los cultivos estacionales no podrá exceder del 100% del valor de la cosecha media probable, en base al promedio estadístico de los tres ciclos agrícolas homólogos anteriores respectivos, que se han venido manejando.

Tratándose de cultivos perennes, la cobertura podrá referirse a inversiones relacionadas con el establecimiento, desarrollo, producción y valor del árbol o planta.

El valor o porcentaje que se fije a la cobertura dependerá pues del valor de la cosecha media probable o cosecha esperada, que se obtendrá utilizando la fórmula siguiente:

$$Vc_{mp} = Ir$$

Es decir, que el valor de la cosecha media probable o esperada (Vc_{mp}) es igual a la suma de las inversiones reales (Ir) que se hayan efectuado en la obtención de tal cosecha, mismas que como ya se señaló anteriormente podrán ser directas o indirectas.

Con lo anterior la ecuación quedaría reducida a los términos que se expresan:

$$Vc_{mp} = Ird + Iri.$$

La Ley y Reglamento del Seguro Agrícola Integral y Ganadero establecían los límites porcentuales que podían considerarse como suma asegurada en relación a la cosecha media probable y contradictoriamente la excepción a tales porcentajes. El reglamento actual es decir, de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, establece la posibilidad de que la cobertura se incremente mediante la verificación correspondiente, cuando sea necesario efectuar inversiones adicionales, lo que implica que cuando se ha fijado como cobertura el 100% del valor de la cosecha media probable, puede rebasarse ese porcentaje si es que se han tenido que efectuar inversiones adicionales, por lo que con ello la cobertura deberá incrementarse.

Considerámos que la cobertura del seguro agrícola integral tan sólo ha cambiado en cuanto a su valor, sin embargo, actualmente siguen vigentes los principios establecidos por Adolfo Vázquez Humsqué, mismos con los que estamos de acuerdo.

A.3.2.3.) PRIMA

Como ha quedado manifestado, el seguro agrícola integral dentro del contexto general de los seguros, tiene un trato o régimen especial, ya que está regulado por disposiciones, elementos técnicos, conocimientos particulares, etc., que le son propios.

La prima se fija en términos parecidos a la cobertura, pues será el gobierno federal quien determine a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa la opinión del consejo de administración de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera quienes fijarán las tarifas respectivas, basándose en estudios técnicos y actuariales que consideren los diferentes sistemas de organización y capacidad económica de los asegurados, así como las características de la región, de los cultivos y demás condiciones de cada caso, oyendo anteriormente la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La prima debe representar, en la explotación de los seguros agrícolas integrales el cálculo de la intensidad y gravedad que presenten los riesgos, así como también los gastos de administración u operación de tales seguros, para estar en posibilidad de hacer frente a las pérdidas provocadas por la realización del siniestro.

El seguro agrícola integral, por ser de interés especial y dadas sus características de tipo social, entendidas éstas desde el punto de vista de los beneficios sociales que produce a la clase campesina, se encuentra apoyado por el gobierno federal, que aporta parte considerable del monto de las primas, tomando en consideración al tipo de asegurado, las características de la siembra, las zonas económicas y en general diversos elementos relacionados con el cultivo asegurado.

Es importante señalar que la falta de pago por parte del asegurado, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de contratación del seguro, motivará según el Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino la cancelación automática del seguro.

Considerámos que la sanción o el efecto contemplado por el reglamento para el caso de que no se cubra oportunamente la prima es inadecuado jurídicamente, ya que lo que se produciría sería el derecho a rescindir el contrato de seguro agrícola integral y no a que éste se cancele en forma automática. Además se tendría la facultad como otra alternativa de exigir el pago de la prima.

Queda confirmado lo señalado anteriormente con la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, que determina que la entidad aseguradora al rescindir el contrato de seguro con causa legal para ello, el asegurado tendrá derecho a la devolución de la prima no devengada. Y en el caso de que la rescisión, se efectúe por decisión del asegurado, no habrá lugar a la devolución de la prima, cualquiera que sea el momento en que la rescisión se produzca.

Considerámos que la rescisión del contrato de seguro agrícola integral deberá solicitarse ante un órgano judicial, a fin de hacer valer la causa legal que provocó dicha rescisión.

Por su parte las primas al igual que las coberturas, están incluidas en los programas de aseguramiento formulados para cada zona de seguro diferenciado y unidad dinámica de producción, según lo establece la ley que regula los seguros agrícolas integrales.

A.3.2.4.) POLIZA.

Es el elemento formal del contrato de seguro, a través del cual se contemplan las condiciones bajo las cuales fue otorgado el aseguramiento, las partes que en él intervienen y en general las obligaciones y derechos de los contratantes.

La póliza se expedirá mediante la solicitud respectiva. lo que implica que dicha solicitud haya sido aceptada y posteriormente se emita la póliza respectiva.

La póliza además, en el seguro agrícola integral deberá consignar los derechos y obligaciones del asegurado y de la aseguradora, de biéndose transcribir con letra fácilmente legible, para que pueda ser entendida por los productores con un grado educativo básico.

Como es natural, la póliza se expedirá con base en los datos proporcionados en la solicitud de aseguramiento, quedando facultada la aseguradora para efectuar las inspecciones que considere necesarias y verificar que los referidos datos sean veraces y en caso de que ésto no hubiese ocurrido, deberá modificar aquellos datos irreales mediante los endosos correspondientes.

La Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino establece que cualquier modificación que deba hacerse a la póliza, se efectuará mediante el endoso correspondiente. Dichos endosos podrán ser: a) de aumento; b) de disminución; c) de cancelación y d) de modificación a otras obligaciones contractuales y aquellas otras que autorizó la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los endosos diremos de manera anticipada, constituyen las causas que modifican al contrato de seguro y no a la póliza, no obstante que éstos, es decir, los endosos deban realizarse sobre las pólizas.

Las pólizas tratándose del seguro agrícola integral, podrán ser individuales cuando se otorgue protección a una persona, y globales cuando proteja a varias ya sean físicas o morales, en la inteligencia de que cuando se solicite un seguro colectivo a los interesados se les podrá expedir un certificado individual por la póliza global correspondiente.

Las dos clases de pólizas citadas anteriormente no requieren mayor comentario, salvo determinar que el certificado individual vendría a ser una copia de la póliza global, para demostrar la existencia del contrato del seguro agrícola integral y las condiciones bajo las cuales se otorgó ésto.

B) OPERATIVIDAD DEL SEGURO AGRÍCOLA INTEGRAL.

Se procurará expresar en términos breves pero substanciales, la forma como nacen y se desarrollan los seguros agrícolas integrales, a lo largo de las siguientes páginas del presente estudio.

B.1.) LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S.A.

La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., fue creada por disposición de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero del año de 1961, la que estableció que el servicio del seguro agrícola Integral, se prestaría através de una institución nacional de seguros que se denominaría como ha quedado apuntado.

Independientemente al hecho de que la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., haya sido creada por disposición de ley, tuvo que constituirse ante notario público a fin de cumplir con el requisito establecido por la Ley General de Instituciones de Seguros, que determina que todas las compañías aseguradoras deberán ser sociedades anónimas de capital fijo legalmente constituidas ante fedatario público.

El derecho como una actividad dinámica, puede presentar nuevos valores a considerar, pues algunos conceptos desaparecen o bien toman formas más depuradas. Las leyes como fuente de derecho, se encuentran en constante estado cambiante, así pues, la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero atendiendo a ese llamado evolutivo, fue abrogada por la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, que al igual que la ley que fue su antecesora, se dedica a regir a la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.

El objeto de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., consiste en: a) practicar los seguros agrícolas (integrales, ganaderos, de vida campesino y conexos a la actividad agropecuaria; y aquellos otros que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la esfera de su competencia; b) reasegurar, en su caso, los riesgos que cubran en seguro directo las sociedades mutualistas; c) reasegurar, los riesgos que cubran en seguro directo las instituciones de seguros por la operación de los seguros agropecuarios, que le hayan sido autorizados para tal efecto; d) ceder en reaseguro los riesgos que haya contratado directamente o reasegurado a las sociedades mutualistas o a otras instituciones; e) efectuar las investigaciones, estudios y cálculos necesarios para practicar las operaciones de los seguros agropecuarios; f) llevar estadísticas con respecto a los seguros que opere y g) formular las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar la prestación de los seguros señalados.

B.2.) CONTRATACION DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.

La vida de los seguros agrícolas integrales tiene su origen, como es natural, en la contratación de los mismos, que en este tipo de seguros se desarrolla de una manera particular, sin apartarse por

ello de la teoría general de los seguros.

En este tipo de seguros existe la necesidad de presentar una solicitud de aseguramiento, la buena fé que acompaña o debe acompañar a las solicitudes, las modificaciones a las condiciones originales de aseguramiento, etc., son figuras todas ellas que se expondrán a continuación.

B.2.1.) SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.

El seguro agrícola integral se contratará mediante la solicitud de aseguramiento, otorgándose protección a los cultivos desde la fecha de recepción de la solicitud y conforme a lo que se señale en la póliza correspondiente, quedando a juicio de la aseguradora el practicar las inspecciones que estime convenientes.

Las solicitudes de éste seguro, deberán elaborarse en los formularios que al efecto proporcione la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., y se presentarán conforme a lo que dispone el Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino y el programa de aseguramiento correspondiente. De dicha solicitud, la entidad aseguradora sellará el original y las copias, precisando el día y la hora de su recepción, devolviéndose cuando menos una copia al solicitante.

Considerámos que la solicitud, al igual que la póliza constituye un medio probatorio para juzgar la existencia de un contrato de seguro agrícola integral, sin reparar en las condiciones bajo las cuales surgió a la vida.

La solicitud de aseguramiento agrícola integral debe ser presentada desde el inicio de preparación de las tierras hasta quince días hábiles posteriores a la fecha que se señale en el programa de aseguramiento como inicio de siembra o trasplante para cada cultivo. Tratándose de solicitudes globales, deberán complementarse con la relación de integrantes y la superficie de cada uno de los productores integrantes plenamente identificables, las cuales se presentarán como máximo quince días hábiles anteriores a la fecha límite de siembra programada.

Las solicitudes globales, las podemos explicar como aquellas en las cuales varios productores, (ejidatarios, pequeños propietarios, comuneros, etc.) en forma conjunta piden los sean protegidos sus cultivos por parte de la aseguradora, determinando con precisión las colindancias y medidas o dimensiones de las superficies a asegurar, de todos y cada uno de los socios que formulan la solicitud.

B.2.1.1.) ACEPTACION DE LA SOLICITUD.

Cuando la solicitud que se presenta para asegurar un cultivo, reuⁿ ne todas las características para no ser rechazada, se tendrá por aceptada la contratación del seguro agrícola integral.

La consecuencia surgida de la aceptación de la solicitud, es la expedición de la póliza del seguro agrícola integral, salvo en los casos de excepción que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quedando en principio a juicio de la aseguradora efectuar las inspecciones que considere convenientes.

Una vez aceptada la solicitud y expedida la póliza correspondiente, ésta última deberá contener los datos proporcionados en la solicitud de aseguramiento, pudiendo verificar que los datos sean veraces y en caso de que ésto no hubiese ocurrido, deberá hacer las modificaciones del caso mediante los endosos correspondientes pudiendo, si así procede, la cancelación de la póliza.

La aseguradora podrá aceptar además, las solicitudes que se refir^{an} ran a cambio de cultivo o se programen por parte de los distritos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando sea necesario incluir un cultivo que no se haya programado inicialmente.

B.2.1.2.) RECHAZO DE LA SOLICITUD.

El hecho de presentar la solicitud de aseguramiento agrícola integral no implica de suyo, la aceptación incondicional o automática por parte de la aseguradora de asumir los riesgos, ya que la admisión o rechazo de una solicitud presentada, esta sujeta a preceptos establecidos por la Ley y Reglamento del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino.

Las causas para que una solicitud de aseguramiento pueda quedar sin efectos, es decir, tenerla por no presentada, sucede cuando: a) lo solicitado no se encuentre incluido en el programa de aseguramiento autorizado; b) cuando la solicitud sea presentada con posterioridad a las fechas límites fijadas en el reglamento y programa de aseguramiento respectivo; c) cuando el solicitante no haga las aclaraciones o modificaciones indicadas por la aseguradora dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haga el requerimiento correspondiente; d) cuando se hubiere cancelado o rescindido con anterioridad el contrato de seguro por causas imputables al solicitante; e) cuando la propia solicitud se refiera a inversiones realizadas en cultivos establecidos en suelos afectados por afloraciones salinas en zonas vedadas por medidas fitosanitarias dictadas por las autoridades competentes, y f) cuando se trate de predios en los cultivos similares que se hubiesen siniestrado con derecho a indemnización durante los últimos cuatro ciclos agrícolas consecutivos de igual estación.

La situación de rechazar una solicitud de aseguramiento y tenerla consecuentemente por no presentada, implica la obligación a cargo de la aseguradora de hacerle saber al solicitante o interesado tal situación en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que la solicitud fuera presentada.

Lo anterior nos obliga a hacernos una pregunta, consistente en saber que sucedería si la aseguradora no notifica en tiempo al asegurado potencial el rechazo de la solicitud. Obviamente resulta una situación bastante comprometedora para la institución aseguradora, pues consideramos que el término de quince días que tiene para aceptar o rechazar la solicitud debe de cumplirse, y en caso de que no sea así, se entenderá como aceptada la misma, con todos sus efectos y consecuencias jurídicas, siendo la principal de ellas el nacimiento del contrato de seguro agrícola integral.

B.2.2.) VIGENCIA DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.

Hemos titulado este punto como la vigencia del contrato, queriendo dar a entender en este tema todo lo relativo a la vida del contrato, desde la presentación de la solicitud y hasta los efectos finales del mismo, tal y como nos lo dice Clemente de Diego, citado por Rafael de Pina en su obra Derecho Civil Mexicano, que ... "la vida del contrato corre desde el momento en que se inicia la idea de contratar en la mente de los contratantes, hasta que son recogidos y aprovechados los resultados del contrato". (17)

Como en la regla general de los contratos de seguros, la vigencia del seguro agrícola integral se inicia con la presentación de la solicitud de aseguramiento en caso de que ésta sea aceptado, con algunas particularidades.

B.2.2.1.) INICIO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

En términos de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino la vigencia del contrato de seguro agrícola integral se inicia desde la fecha en que se recibe la solicitud y conforme a lo que señale la póliza correspondiente, siempre y cuando dicha solicitud se tenga por aceptada o no se presente ninguna causa para su rechazo. Cuando el tipo de cultivo sea de los estacionales (o cíclicos), la protección comprenderá, además del ciclo vegetativo de las plantas, desde la preparación del terreno hasta la terminación de la recolección que fije la póliza, pudiendo concluir antes cuando el producto se hubiere recolectado.

En los cultivos de tipo perenne podrán contratarse (solicitarse) para efecto de proteger a los mismos desde la etapa de plantación y producción.

El término de vigencia además podrá fijarse en las pólizas del contrato de seguro agrícola integral, de acuerdo con las circuns-

lancias de cada cultivo, conforme a las reglas generales establecidas o que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación en la esfera de su competencia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

B.2.2.2.) CANCELACION Y RESCISION DEL ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAL.

Los contratos de seguro agrícola integral al igual que el resto de los contratos de seguro, se encuentran sujetos a múltiples eventualidades que, los tratadistas denominan vicisitudes de la relación jurídica contractual, que son, las circunstancias o eventos susceptibles de influir sobre la suerte de ella.

Algunas de éstas eventualidades se presentan en forma de nulidades, y anulabilidades, de ineficiencias y rescisiones, por citar algunas, que presuponen la existencia de un contrato que se encuentre de algún modo viciado o no susceptible de producir efectos por razones coetánias a su nacimiento.

En el seguro agrícola integral, según se desprende de diversas disposiciones inmersas en la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, se puede presentar la posibilidad de cancelar o rescindir dicho contrato.

El artículo 60 de la ley citada señala que cuando el solicitante del seguro, o en su caso el asegurado, incumplan las obligaciones a su cargo establecidas en la propia ley, se dará lugar a la cancelación o rescisión de la póliza y pérdida total o parcial de la indemnización en los términos del reglamento.

Considerámos que el artículo apuntado anteriormente regula en términos imprecisos la sanción que produce la falta de cumplimiento en las obligaciones a cargo del asegurado (solicitante o tomador) Tal afirmación tiene como base las consideraciones que se expondrán a continuación: en primer término, el artículo 70 de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, no determina porque obligaciones incumplidas se produce la cancelación y por cuales se llega a presentar la rescisión, lo cual arroja una anarquía al momento de decidir el tipo de sanción o efectos que se producirán en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del asegurado.

Son obligaciones del solicitante del seguro y del asegurado, para que no se le rescinda o se cancele el contrato las siguientes: a) proporcionar en la solicitud datos veraces para la contratación del seguro y la apreciación del riesgo; b) dar facilidades adecuadas al personal de la aseguradora para que éste pueda, a su entera satisfacción, inspeccionar los bienes objeto del seguro; c) rea

lizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes a la explotación y conservación del bien asegurado; d) hacer todo cuanto este a su alcance y cumplir las indicaciones de la aseguradora, para evitar o disminuir el daño; e) presentar dentro de los treinta días hábiles que sigan al requerimiento que le formule la aseguradora de las pruebas relativas a las inversiones efectuadas; f) efectuar el pago de la prima dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la póliza; g) dar aviso a la aseguradora en la forma y términos fijados por el reglamento, en caso de siniestro parcial o total y de circunstancias que agraven en forma sustancial el riesgo, así como también en caso de aviso de recolección o suspensión de la misma, y h) poner en conocimiento de la aseguradora los contratos que haya celebrado o celebre con otras entidades aseguradoras, respecto del mismo bien.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones acarrea la rescisión o cancelación del seguro agrícola integral, tal y como ya se mencionó.

Otra falla que consideramos contiene el artículo 60 de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, es pretender cancelar o rescindir la póliza y no el contrato en sí.

Como quedo de manifiesto cuando se analizó a la póliza como elemento del contrato, éste no es el contrato de seguro, sino la prueba documental de que se presentó el acuerdo de voluntades, y las condiciones bajo las cuales se dió dicho acuerdo.

Por lo anterior, consideramos que cuando se incumple alguna de las obligaciones señaladas, se rescinde o cancela el contrato de seguro y no la póliza, documento que por añadidura quedaría sin efectos cuando se rescinde el contrato de seguro agrícola integral o bien se cancela.

Una tercera deficiencia que encontramos en el artículo estudiado, sería el considerar que cuando se cancele o rescinda el contrato de seguro agrícola integral, puedan presentarse efectos del contrato como si éste tuviera vida, esto es, que aún en el caso de incumplimiento de las obligaciones del asegurado y habiéndose rescindido o cancelado por ello el contrato, el productor puede lograr obtener parte de la indemnización por pérdida total o parcial que sufra el cultivo.

Por último, hemos dejado la falla o punto más oscuro del artículo 60 de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, pues consideramos pertinente establecer las diferencias que existen entre cancelar y rescindir un contrato.

Cancelar es anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en registro, una nota o una obligación que tenía autenticidad o fuerza.

Cancelar pues, es anular, dejar sin existencia algo, por lo que consecuentemente, lo que no existe no puede provocar ningún efecto, toda vez que de la nada no se obtiene algo.

Lo anterior es claro y preciso en el mundo metajurídico del lenguaje, sin embargo, para el derecho, el anular algún acto jurídico implica la activación de una serie de mecanismos previamente establecidos.

En el caso especial de los contratos, sin hacer ninguna distinción entre ellos, podemos decir que para que éstos dejen de existir o bien sean cancelados, habrá que buscar alguna causa previamente contemplada por la ley o fijada por las partes para hacerlo.

Por lo que hace a la rescisión éste es, el mecanismo jurídico por virtud del cual los contratos dejan de existir, rompiendo con ello la continuación de sus efectos.

Además, es necesario establecer que la rescisión siempre se hará valer ante un órgano judicial ya que si no fuera esto posible existiría una total anarquía entre las partes contratantes para dar por terminado el contrato, creando con ello una inseguridad jurídica y social desde el momento mismo en que son celebrados los contratos.

B.2.2.3) ENDOSOS DE VIGENCIA.

Aunque dicha figura, es decir la de los endosos en los seguros agrícolas integrales, tendrán un punto preciso para ser estudiados a continuación, sin embargo anticipando algunas ideas diremos que son aquellos documentos que pueden modificar las condiciones originales del contrato.

Una de las condiciones o situaciones modificables dentro del contrato de seguro agrícola integral será la vigencia.

B.3.) LOS ENDOSOS EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.

Una de las figuras más peculiares que poseen estos contratos son los endosos. Ciertamente es que los contratos son la conjunción generalmente libre y espontánea de las voluntades que en ellos intervienen al momento de su celebración, también es una realidad que esas voluntades podrán modificarse porque así lo dispone la ley, a través de los endosos.

Los endosos son las modificaciones a las condiciones u objeto materia de la contratación, que llegan a efectuarse en los contratos de seguro y que deberán practicarse por escrito, detallando específicamente los cambios que sufra el seguro agrícola integral. Tanto la Ley Sobre el Contrato de Seguro, como la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, disposiciones que consideramos además a ésta figura.

El artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro señala que para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito.

Es importante señalar que esta ley, solo da origen en forma muy general a la figura del endoso, ya que no existe uniformidad respecto al trato de los mismos en la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

El artículo 24 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece que los endosos son los documentos que contengan cláusulas adicionales a la póliza. Por su parte el artículo 25 de dicha ley, establece que si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concuerdan con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que se reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o sus modificaciones. Comentando éste último precepto, consideramos que la ley no habla de endosos, tan solo se refiere al término modificaciones, situación que consideramos se equipara a éstos, y que por lo mismo es válida.

La Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino si se refiere a los endosos, señalándolos como tales. Al efecto dice que cualquier modificación que deba hacerse a la póliza, se efectuará mediante el endoso correspondiente. Dichos endosos podrán ser: a) de aumento; b) de disminución; c) de cancelación, y d) de modificación a otras obligaciones contractuales, así como también aquellas otras que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino señala que, la aseguradora deberá entregar oportunamente al asegurado los documentos que constituyan o modifiquen el contrato de aseguramiento, así como aquellos que emanen de la operación del mismo. Consideramos, que aquellos otros documentos que surjan de la operación del contrato del seguro agrícola integral, serán los endosos, documentos que se elaboran como si se trataran de agtas, mismos que se realizan con la participación del asegurado y representantes de la entidad aseguradora. Al efecto, la ley de la materia no contiene disposiciones relativas a los elementos formales que deban contener los endosos, sin embargo consideramos que estos deben ser precisos en cuanto a su objeto.

B.3.1.) CAUSAS QUE MOTIVAN LOS ENDOSOS.

El Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, establece, sin limitar, los motivos o causas que pueden producir a los endosos:

a) Aumento o disminución de la superficie o personas.

Como es natural, la actividad agrícola es dinámica, pues puede presentarse el caso de que los productores miembros de alguna unión de crédito o ejido, por ejemplo, hayan solicitado en aseguramiento determinada cantidad de hectáreas y después, dentro del término establecido para la solicitud de aseguramiento, la misma unión de crédito o ejido, resuelve asegurar más extensión de nuevas tierras cultivadas, produciéndose con ello en forma necesaria un endoso a la póliza debido al incremento de superficie, que se refleja en la protección de más hectáreas.

Lo mismo pueda ocurrir en sentido inverso, es decir, puede presentarse el caso que con motivo de alguna inspección practicada por la aseguradora sobre algún cultivo recién asegurado, ésta arroge verbigracia, la circunstancia de que algunas de las hectáreas aseguradas no se encuentren cultivadas o bien que hayan sufrido algún siniestro desde que fueron solicitadas en aseguramiento, por lo que se deberá proceder a la elaboración del endoso reductivo o de disminución de la superficie asegurada, contemplándose en él la cantidad real de hectáreas a asegurar.

Dichos endosos son regulados por el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, que señala que, cuando el interesado requiere incrementar o disminuir la superficie originalmente solicitada, deberá notificarlo a la aseguradora por lo menos con diez días naturales de anticipación a la fecha límite de terminación del período de siembra o trasplante establecidos en el programa para el cultivo de que se trate. De no proceder de esa manera, la aseguradora podrá tener por no presentada la solicitud para la superficie objeto de la diferencia.

b) Aumento o disminución de la cobertura.

Los endosos de incremento o decremento de la cobertura se realizan en base, así lo consideramos, a las inversiones que se realizan en los cultivos, es decir, si para un tipo de cultivo se estableció en el programa respectivo cierta cobertura, podrá darse el caso que la misma posteriormente resulte superior o inferior a lo establecido originalmente, debiéndose practicar el endoso respectivo.

Por su parte la cobertura podrá incrementarse cuando mediante la verificación que realice la aseguradora, sea necesario efectuar inversiones adicionales, lo que motivará también la realización del endoso correspondiente.

c) Aumento o disminución de la prima.

En materia de seguros, el riesgo, que es el posible daño a sufrir puede agravarse, por lo que dejaría en relativo estado de desventaja a la aseguradora frente al asegurado, toda vez que la prestación o prima en favor de la primera sería desproporcionada respecto al riesgo agravado que se está protegiendo, por lo cual se puede proceder a equilibrar dicha situación a través del endoso de aumento o disminución de la prima, según sea el caso.

d) Ampliación o reducción de la vigencia.

La vigencia del contrato de seguro agrícola integral, dependerá si el cultivo es cíclico o estacional, o bien si se trata de un cultivo perenne.

La vigencia de los cultivos estacionales se iniciará desde la preparación del terreno, fijada en los programas de aseguramiento y terminará en la fecha indicada en la póliza o antes, a la terminación del proceso de recolección.

En los cultivos perennes la vigencia de la póliza será de un año a partir de la recepción de la solicitud, pudiendo la aseguradora renovar automáticamente el contrato para la protección del año siguiente, notificando al asegurado el monto de la prima que deberá cubrir, siempre y cuando el interesado manifieste lo contrario quince días hábiles anteriores al vencimiento de la póliza.

Fuera de lo señalado anteriormente, se podría pensar que no existen otras causas para efectuar un endoso relativo a la vigencia del contrato en el seguro agrícola integral, no es así, ya que la vigencia en éste seguro también podrá prorrogarse, cuando la realización de alguno o algunos de los riesgos protegidos, traiga como consecuencia la prolongación del ciclo vegetativo o la interrupción temporal de la recolección.

Por lo anterior entendemos que dicha prórroga implica un incremento en la duración o vigencia del contrato, por lo que deberá de efectuarse el endoso a que se dió origen.

e) Cambio de beneficiario.

Al estudiarse los elementos subjetivos del contrato de seguro agrícola integral, se analizó lo relativo al beneficiario, el cual es determinado en forma voluntaria por el asegurado, o bien por el contratante o tomador del seguro. Puede suceder dentro de esa libre facultad de designación que el asegurado decida cambiar al beneficiario que originalmente señaló, por lo que habría la necesidad de practicar el endoso respectivo.

f) Otras que varíen las condiciones establecidas.

Como quedó señalado con antelación, la cualidad o finalidad de los endosos es variar las condiciones que originalmente fueron establecidas. Las causas de los endosos, existirán en función de las necesidades que surjan con posterioridad y dependiendo también de la naturaleza de cada caso en especial en el que se necesite realizar el endoso respectivo.

Así, por ejemplo, el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, establece que de tener lugar el cambio de propiedad de los bienes asegurados, la protección subsistirá siempre y cuando de él se avise por escrito a la aseguradora por el nuevo propietario, manifestando éste que desea continuar con el seguro.

Pueden surgir endosos, cuando por las inspecciones que practique la aseguradora se compruebe que los datos relativos al nombre del solicitante, cultivo y tipo, variedad de semilla, etc., no concuerden con los proporcionados en la solicitud o con los asentados en la póliza, por lo que se les emitirán con base en dichas inspecciones los endosos que procedan.

El artículo 64 del reglamento de la ley que regula los seguros agropecuarios señala que, de proceder la transferencia que soliciten los asegurados de labores o insumos establecidos en la póliza se resolverá por la aseguradora mediante los endosos correspondientes. Esto es, en caso de que por razones técnicas se presente la ampliación de insumos o la realización de labores, que no se hubiesen comprendido en el programa de aseguramiento respectivo.

B. 3. 2.) ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE ENDOSOS EN EL ASEGURAMIENTO AGRÍCOLA INTEGRAL.

Sean cuales fueren las causas que llegaren a motivar u originar a los endosos, el asegurado que requiera de éstos, deberá solicitarlo por escrito a la aseguradora y ésta procederá a aceptarlo o negarlo en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar la aseguradora en el plazo que se indica, se tendrá por concedido el endoso solicitado.

Ya en tiempos antiguos, se decía que las leyes al ser administradas por hombres, existía la posibilidad de una mala aplicación. Pues bien, la Ley y el Reglamento del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino contienen artículos muy adecuados, que se ven inutilizados en la práctica. Comentamos lo anterior inspirados en el endoso concedido en caso de que la aseguradora no dé dentro del plazo de diez días la contestación al solicitante del mismo, pues

si bien es cierto que el endoso se concude ante el silencio de la aseguradora, la legislación aplicable no determina claramente en que términos deba efectuarse éste. Como será posible que la aseguradora al omitir dar una respuesta al solicitante del endoso, realice el documento a través del cual se establezcan las modificaciones a la póliza debido al silencio generado por la propia entidad aseguradora.

Considerámos oportuno señalar, que los productores para purgar el defecto práctico señalado en la parte final del párrafo anterior, podrán acudir ante las autoridades administrativas del sector agropecuario, con el objeto de recabar alguna constancia en la que se certifique las causas que dieron origen al endoso, para que con ello se acrediten las causas apuntadas.

En caso de presentarse alguna causa que motive un endoso a la póliza, sin que para ello mediara la solicitud del interesado, la aseguradora expedirá dicho endoso dentro del plazo de diez días hábiles que sigan al momento en que se tuvo conocimiento del hecho (o causa) y de no hacerlo, la póliza no sufrirá modificación alguna.

La aseguradora haciendo uso de la facultad que tiene para practicar inspecciones, puede percatarse de las causas que llegarían a constituir algún endoso, y por tal motivo se generaría la necesidad de efectuarlo, debiendo enterar al interesado de ello.

Los endosos son importantes dentro de los seguros agrícolas integrales, ya que en caso de ocurrir algún siniestro, el ajuste se formulará con base en los datos consignados en la póliza, en los endosos y en las constancias levantadas con motivo de las inspecciones.

B.4.) LAS INSPECCIONES EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.

Como todos los contratos de seguro, el agrícola integral se contrata en base a la buena fé del solicitante, el cual al momento de entregar la solicitud de aseguramiento deberá manifestar con veracidad todos los datos que sean necesarios y de su conocimiento.

No obstante lo anterior es facultad de la institución aseguradora el practicar libremente las inspecciones que considere necesarias para la mejor operación de los seguros agrícolas.

La legislación que regula los seguros agrícolas integrales además de facultar a la aseguradora para que efectúe las inspecciones que considere pertinentes, obliga al asegurado a dar las facilidades adecuadas al personal de la aseguradora para que éste puea a su entera satisfacción inspeccionar los bienes objeto del seguro.

Como regla general, los gastos originados con motivo de la realización de inspecciones, serán por cuenta de la aseguradora, utilizando recursos propios. La excepción a dicha regla se presenta cuando surge alguna causal para cancelar o rescindir el contrato de seguro agrícola integral, en cuyo caso se reclamarán al asegurado los gastos que se originen por inspecciones notoriamente injustificadas.

B.4.1.) OBJETO DE LAS INSPECCIONES.

No obstante que el contrato de seguro agrícola integral sea de buena fé, existe la posibilidad de que el solicitante o asegurado se aparten de ella.

Las inspecciones que practique la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera tienen por objeto verificar las siguientes circunstancias: la topografía del terreno y calidad del suelo; la correcta ejecución de las labores de preparación y siembra; constatar si la siembra se efectuó dentro de las fechas límites fijadas en el programa de aseguramiento; observar la nacencia o arraigo de las plantas; determinar la variedad de la semilla utilizada; observar el tipo de cultivo; fijar la densidad de población y estado general del cultivo.

Además las inspecciones consideramos tienen la finalidad secundaria de comprobar la conducta del solicitante o asegurado, en caso de que éstos no hayan obrado de buena fé.

Con las inspecciones que practique la entidad aseguradora se podrá confirmar que los datos consignados en la solicitud, nombre del solicitante, el cultivo y tipo, variedad de semilla y superficie, etc., son reales, evitando con ello en un futuro problemas operativos a las partes, como podría ser por ejemplo, la negativa a indemnizar o bien la rescisión del contrato de seguro agrícola integral.

B.4.2.) TIPOS DE INSPECCIONES.

Entendemos de manera general que el fin de las inspecciones es apreciar en forma real un hecho que pueda afectar la vida del contrato. Dependiendo de la naturaleza del hecho a conocer será el tipo de inspección de que se trate.

En forma personal y de acuerdo con la práctica operativa de los seguros agrícolas integrales, consideramos que existen cinco tipos de inspecciones diferentes, que a saber son: a) inspecciones de verificación, pudiendo éstas subdividirse a su vez en las de veri-

ficación de datos de solicitud, así como de laboreo; b) inspecciones de siniestros; c) inspecciones de recolección; d) inspecciones administrativas, y e) inspecciones de supervisión.

Las inspecciones de verificación de datos de solicitud y las de laboreo consisten, las primeras de ellas en adquirir el conocimiento concordante entre los datos expresados en la solicitud de aseguramiento presentada en la institución de seguros y la realidad que impera en el predio objeto del probable aseguramiento. Por su parte las inspecciones de verificación de laboreo, tendrán por objeto apreciar la intensidad, calidad, métodos, etc., de las faenas practicadas en el predio asegurado y en provecho del cultivo, así como la nacencia o arraigo de la planta, tipo de fertilizantes, empleados, etc.

Las inspecciones de siniestro, como su nombre lo indica, se practican sobre el cultivo asegurado que se vió afectado por la realización de algún riesgo. Por su parte el artículo 75 de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Camposino obliqa a la aseguradora a efectuar las inspecciones que deban realizarse con motivo de los siniestros, en un plazo perentorio.

Considerámos que ese plazo perentorio, que no se encuentra claramente determinado en la legislación aplicable, es en base a la necesaria premura que tiene la aseguradora para conocer la dimensión, naturaleza y causas del siniestro.

Al realizarse las inspecciones de siniestro, se levantará constancia en la que se consignarán entre otros, los siguientes datos: a) identificación del bien asegurado, b) naturaleza del siniestro, c) causas que lo originaron, d) estado de daños, e) lugar y fecha de realización del siniestro y en la que se dió el aviso respectivo.

Puede darse el caso de que el siniestro se presente afectando total o parcialmente la superficie asegurada, y en caso de que exista un siniestro parcial, la realización de las inspecciones quedarán a juicio de la aseguradora. Tratándose de siniestros que traigan aparejado pérdida total, la aseguradora practicará la inspección dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso respectivo.

Las inspecciones de recolección son las que se efectúan en forma posterior inclusive a las de siniestro, ya que en un cultivo asegurado que quedó afectado por algún siniestro y en el que se hayan realizado las inspecciones con tal fin, y dependiendo del estado vegetativo en que se encuentre el cultivo, es decir, si se siniestro a punto de cosecharse o recolectar los frutos, se podrán levantar en su caso las inspecciones de recolección.

La finalidad de las actas de recolección es poder apreciar en forma objetiva, cuantitativa, cualitativa la afectación sufrida en

el cultivo por el siniestro sufrido, ya que en las constancias que se levanten, se señalará el promedio de kilogramos obtenidos por hectárea en el predio asegurado afectado.

Las inspecciones administrativas según las llamamos nosotros, se encuentran reguladas por el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, que nos dice que, cuando la aseguradora no concurra a levantar las inspecciones de siniestro por pérdida total, de recolección, suspensión de recolección o de siniestro durante la recolección en los plazos señalados en este reglamento, podrán los interesados, con intervención de un representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el habilitador en su caso o la autoridad municipal del lugar, levantar constancia en la que se consigne las labores efectuadas o insumos aplicados, la pérdida total y en relación con las otras inspecciones además, la cosecha en kilogramos obtenida y calidad del producto. Dicha constancia se levantará de inmediato, respecto de la pérdida total, y de no ser así, al término de la recolección. Las constancias se entregarán a la aseguradora dentro del plazo de diez días hábiles que sigan a la fecha en que fueron levantadas, se adicionarán a los documentos comprobatorios de las inversiones realizadas y servirán de base para fijar la indemnización correspondiente, quedando facultada la aseguradora para verificar la autenticidad de los datos contenidos en las mismas.

Como se puede apreciar existe la posibilidad, que en caso de que la aseguradora no realice las inspecciones contenidas en el artículo 78 del reglamento, el asegurado podrá ocurrir ante la autoridad administrativa más relacionada con el sector agropecuario, que es la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o bien ante la Autoridad Municipal del lugar más próximo a la ubicación del predio asegurado y en su caso ante la institución habilitadora, con el objeto de realizarse las inspecciones necesarias.

Dicha situación consideramos tiende a beneficiar los intereses de los productores asegurados, pues además con las inspecciones administrativas se evita el tiempo transcurrido en forma improductiva y agiliza la operación de los seguros agrícolas integrales, cuando la aseguradora no emplea la facultad que tiene de inspeccionar los cultivos asegurados.

En caso de que los asegurados no ejerciten el beneficio de las actas administrativas, la aseguradora podrá practicar la inspección relativa y en su caso allegarse los elementos que le permitan formular el ajuste respectivo, según lo dispone el artículo 79 del Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino.

El artículo 79, interpretado en forma conjunta con el artículo 78 anteriormente señalados, tienen diversos momentos o posibilidades que se presentan en relación con la elaboración de las actas administrativas, tales como: a) el hecho de que la aseguradora no

concurra a realizar las inspecciones necesarias; b) la posibilidad que tiene el asegurado de realizar por su cuenta las inspecciones con la presencia de algún representante de la institución habilitadora y de las autoridades administrativas, entregando copia del acta a la aseguradora dentro de los diez días hábiles siguientes al de su elaboración; c) la facultad que tiene la aseguradora de verificar los datos de las actas administrativas, levantadas por el asegurado, y d) en caso de que el asegurado no realice las inspecciones administrativas señaladas anteriormente, la aseguradora podrá practicar las inspecciones necesarias con el objeto de formular el ajuste para el caso de indemnización.

Es conveniente precisar los plazos que tiene la aseguradora para practicar las inspecciones. En caso de un siniestro parcial, quedará a juicio de la aseguradora el practicar las inspecciones. Para los siniestros que provocan pérdida total, la aseguradora deberá practicar la inspección relativa dentro de los diez días hábiles siguientes al que reciba el aviso de siniestro. Las inspecciones de suspensión de recolección se efectuarán dentro de los tres días hábiles siguientes al que se reciba el aviso respectivo, siempre y cuando la cosecha se levante con maquinaria y cinco días cuando se haga manualmente. Las inspecciones de recolección, tendrán idénticos plazos para ser levantadas que las inspecciones de suspensión de recolección. Por último, las inspecciones que se levantan con motivo del siniestro producido durante la recolección, no tienen un plazo expreso señalado en la Ley y Reglamento del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino.

Conocer los plazos dentro de los cuales la aseguradora está obligada a practicar las inspecciones procedentes es importante, ya que, dependiendo de que éstos sean respetados o no, se podrá determinar la posibilidad de levantarse las inspecciones administrativas.

Una vez efectuadas las inspecciones administrativas, la aseguradora deberá recibir las constancias o actas respectivas, con el objeto de que a la mayor brevedad posible, se verifiquen los datos contemplados en éstas y se obtenga a la vez un mayor número de datos y no quepa la posibilidad de confusión alguna al momento de efectuarse el ajuste correspondiente.

Con estas actas, surge el problema de establecer el plazo que tiene la aseguradora para verificar los datos de las actas administrativas, así como también precisar lo que sucedería en caso de que la aseguradora no levante las inspecciones que originalmente deba de realizar y el asegurado tampoco lo haga así. Considerámos que tendrá la aseguradora, según se trate, el plazo que se señaló para cada tipo de inspección, más diez días. Así por ejemplo, si se trata de una inspección de siniestro por pérdida total, que en primera instancia debió atender ésta y no lo hizo dentro del plazo de diez días y si posteriormente el asegurado tuvo diez días

hábiles para entregar a la aseguradora las actas de inspecciones administrativas y tampoco lo hizo. la aseguradora por segunda ocasión y después de veinte días hábiles podrá efectuar las inspecciones relativas durante otros diez días hábiles en favor de la aseguradora y los restantes diez días hábiles en favor del asegurado para levantar las inspecciones administrativas.

El último tipo de inspecciones, son las de supervisión. Estas serán efectuadas por la aseguradora a través de un departamento especial y tienen la finalidad última de constatar la veracidad de los datos asentados en las constancias o actas que se levanten con motivo de cualquier tipo de inspección practicada por los representantes o inspectores ajustadores de la aseguradora.

En principio estas inspecciones son de carácter interno en la aseguradora, sin embargo, son importantes por el respaldo legal que tienen y los datos que pueden arrojar al momento de calcular o cuantificar alguna indemnización.

B.4.3.) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LAS INSPECCIONES.

Básicamente pueden concurrir a las inspecciones realizadas sobre los cultivos asegurados, el propio asegurado y el representante de la aseguradora, que será un inspector ajustador de campo.

Por lo que respecta al hecho de que comparezca el asegurado a la realización de las inspecciones, es jurídicamente natural, ya que quien por excelencia tiene interés en el contrato es él, que puede concurrir por sí mismo o por interpósita persona legalmente autorizada al efecto.

Suponiendo que el asegurado no asista a las inspecciones que practique la aseguradora, la constancia que se levante será válida, quedando tan sólo la entidad aseguradora obligada a remitir en el término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la inspección, copia de la constancia formulada al interesado, quien debió asistir a la misma.

Los representantes de la aseguradora que concurren a celebrar o levantar las inspecciones son los inspectores ajustadores de campo, quienes además son empleados de la institución de seguros. En el caso de los seguros agrícolas integrales, dichos inspectores deberán tener estudios profesionales en agronomía o bien conocimientos técnicos, pues así lo dispone el profesorado para puestos sindicalizados elaborado entre la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Instituciones Nacionales de Seguros, Similares y Conexos de la República Mexicana.

En el caso de los seguros agrícolas integrales contratados en forma indirecta, podrán asistir a las inspecciones algún representante de la institución u organismo habilitador, quien para efectos de los intereses que representa tendrá el carácter de inspector.

En las inspecciones administrativas además del asegurado, podrán comparecer a las mismas algún representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del municipio en donde se encuentre ubicado el predio asegurado, así como también algún representante o inspector de campo del departamento agropecuario de la institución habilitadora.

B. 5) LOS AVISOS EN EL ASEGURAMIENTO AGRÍCOLA INTEGRAL.

En términos comunes la palabra aviso significa notificar o advertir algo, representa también una advertencia, consejo, precaución atención y cuidado.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro establece que tan pronto el asegurado o el beneficiario, en su caso, tenga conocimiento de la realización del siniestro y su derecho constituido en su favor por el contrato de seguro, deberá ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora, es decir, deberá darle aviso de ello.

La Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, también consigna la obligación a cargo del asegurado, de dar aviso a la aseguradora en caso de siniestro parcial o total y de las circunstancias que agraven en forma substancial el riesgo, así como también al momento de iniciarse o suspenderse la recolección de la cosecha.

La ley de la materia determina que la omisión de los avisos a que está obligado presentar el asegurado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, motivará la extinción de los derechos del asegurado. El darlos extemporáneamente dará lugar a la reducción de la indemnización en proporción a la agravación del riesgo motivada por esta circunstancia, hasta llegar a la pérdida de los derechos como ya se señaló.

Considerámos que las sanciones impuestas al asegurado cuando éste por negligencia propia omita dar en forma oportuna los avisos correspondientes a la aseguradora son justas, ya que en principio diremos que incumple con las obligaciones que le impone la Ley y el Reglamento del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, dejando desprotegida a la entidad aseguradora por lo que hace al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden.

Lo anterior queda confirmado en los cuerpos legales a los que nos hemos referido anteriormente, pues éstos establecen que la asegu-

radadora quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten dar el aviso en forma inmediata, con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

B.5.1.) CLASES DE AVISOS.

Los avisos que pueden presentarse con motivo de la contratación de un seguro agrícola integral son diversos y pueden ser: a) de acuerdo a la extensión o dimensión del daño, habrá avisos de siniestro parcial o bien avisos de siniestro total; b) los avisos de agravación de daño, deberán de presentarse por el asegurado cuando el cultivo se vea afectado por un siniestro y éste crece en sus efectos; c) existen también los avisos de recolección de cosecha, mediante los cuales el productor asegurado hace del comienzo de la aseguradora el inicio de las labores de cosecha o recolección, cuando el cultivo sufre algún siniestro, y d) avisos de suspensión de recolección, que consideramos es una modalidad de los anteriores y que deben presentarse si al estar efectuando la recolección de un cultivo que ha sido dañado por un siniestro, el asegurado comprueba que los resultados que está obteniendo son notoriamente inferiores a los determinados por la aseguradora.

B.5.2.) ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE LOS AVISOS EN EL SEGURO AGRÍCOLA INTEGRAL.

Los avisos por siniestro total o parcial deberán darse, dentro de los tres días hábiles siguientes al momento en que se realice el siniestro, pudiendo presentarse dichos avisos en forma personal por el asegurado, por teléfono, telégrafo o bien utilizando los formularios que proporcione la aseguradora.

Cuando el predio asegurado sea cultivado por diversas personas, ésto es, cuando se trate de sujetos organizados para la producción rural que opere en forma colectiva, podrán dar aviso global del siniestro, en cuyo caso deberán posteriormente confirmarlo en forma individual los socios afectados por el riesgo.

Lógicamente diremos, que para que un aviso surta los efectos legales correspondientes, será necesario que la persona a la que va dirigido lo reciba, enterándose de su contenido.

La fecha de recepción del aviso de siniestro, se considerará como la asentada por la aseguradora o en su caso por las oficinas de telégrafos en las formas correspondientes o bien, en el registro de control que lleve la aseguradora cuando el aviso haya sido telefónico.

Según la naturaleza del aviso será el término de que se disponga para hacerlo, por ello el aviso a través del cual se comuniquen las circunstancias que agraven el riesgo deberá proporcionarse a la aseguradora dentro de las veinticuatro horas que sigan al momento en que el asegurado se enteró de las mismas.

Al efecto es conveniente señalar nuestra opinión ya que consideramos que el término de veinticuatro horas deben computarse a partir del momento en que el cultivo asegurado ha sufrido el siniestro y no desde que el productor asegurado tenga conocimiento de él, pues tal término se puede prestar a maniobras inmorales.

El aviso de recolección deberá presentarse antes de la fecha en que vaya a iniciarse la cosecha, cuando menos veinte días hábiles antes.

En cultivos asociados, el aviso de recolección deberá presentarse por cada cultivo, sin embargo, tratándose de hortalizas y cultivos perennes, deberá darse el aviso con diez días hábiles de anticipación a la fecha de recolección.

En los seguros agrícolas integrales puede presentarse un siniestro durante la recolección o cosecha, en cuyo caso deberá darse el aviso correspondiente o bien podrá presentarse dentro de los veinte días naturales anteriores a la iniciación de la recolección el aviso de cosecha, si se presenta un siniestro dentro de ese plazo el aviso de siniestro suplirá al de recolección, debiéndose indicar en el mismo la fecha de reanudación o iniciación de la cosecha, para que la aseguradora cuantifique los daños causados por el siniestro.

Para el caso de que el productor al estar efectuando la recolección de un cultivo y éste haya sido dañado por un siniestro, si éste, comprueba que los rendimientos que esta obteniendo son inferiores a los determinados por la aseguradora, deberá inmediatamente suspenderla y dar un aviso para que se practique una nueva inspección, misma que tendrá por objeto aclarar las diferencias surgidas entre el asegurado y la aseguradora.

En el caso de los avisos de suspensión de recolección por diferencia en estimación de cosecha o por siniestro ocurrido durante ésta, deberán llevar además contenidos los datos de extensión de la superficie cosechada y producción en kilogramos obtenida hasta el momento de observar la diferencia de rendimiento.

Los avisos de siniestro deberán contener como elementos al momento de darse, el tipo o naturaleza de siniestro, causas que lo originaron, fecha de su realización, datos de identificación del bien asegurado y si la pérdida es parcial o total. En el aviso de circunstancias que agraven el riesgo, deberá manifestarse su naturaleza causas que lo originaron, fecha en que se conocieron e identificación del bien asegurado.

Cuando en un cultivo exista la no nacencia, el aviso de siniestro deberá darse dentro de los quince días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra o trasplante. Tratándose de cultivos de temporal, cuando la misma se haya realizado con la humedad óptima para la germinación de la semilla, o bien, quince días hábiles después de haber ocurrido la última precipitación pluvial suficiente.

Si el predio asegurado se ve afectado por baja población, el aviso de siniestro deberá presentarse dentro de los quince días hábiles que sigan al último día en que se realizó la siembra o trasplante, en el entendido de que en los cultivos de temporal se considerará como fecha de siembra cuando haya la humedad necesaria para la germinación de la semilla.

Si el asegurado se encuentra imposibilitado para realizar la siembra, deberá darse el aviso de siniestro, dentro de los quince días siguientes al último día del período de siembra autorizado en el programa de aseguramiento.

Importante resulta señalar que en caso de que el asegurado omita presentar los avisos señalados anteriormente, dentro de los plazos establecidos, perderá su derecho a ser indemnizado en virtud del incumplimiento a sus obligaciones contractuales.

B.6.) LAS INDEMNIZACIONES EN EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.

Después de la siniestralidad que sufren los cultivos asegurados se presenta la figura de la indemnización, ya que como se señaló en la memoria anual correspondiente al año de 1984 de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., entre las funciones fundamentales de dicha institución de seguros figura la de proteger contra riesgos definidos, no controlables por el productor, las inversiones y costos de producción de las explotaciones agrarias, y pecuarias del país, así como cubrir con oportunidad y justicia los montos de las indemnizaciones que correspondan en caso de siniestro. Ello, con la finalidad de mantener en permanente actividad la producción en el campo y permitir que el productor rural mantenga su calidad de sujeto de crédito ante las instituciones habilitadoras.

Resulta clara, no solamente la función social, sino también la económica de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., como institución integrante del sector agropecuario nacional, ya que apoya a los productores rurales que tengan calidad de asegurados, al cubrirles en forma indemnizatoria, las inversiones por ellos realizadas en sus cultivos que hayan sufrido algún siniestro, evitándoles con ello una pérdida y dejándolos en aptitud para seguir produciendo en bien propio y del país.

Legalmente la indemnización se fijará de acuerdo con la cobertura establecida en la póliza comprendiendo en ella las inversiones previstas en la misma, de acuerdo con la clase de seguro contratado. En ningún caso podrá exceder de dicha cobertura y se calculará conforme al procedimiento que señale la propia póliza. Además el interesado tendrá derecho a participar en la elaboración del ajuste.

Cuando el siniestro suceda al cultivo asegurado en el ciclo agrícola respectivo, y exista la posibilidad de una resiembra o bien la de iniciar otros cultivos, el asegurado tendrá la obligación de realizarlos. En tal caso, se cubrirán a manera de indemnización los gastos excedentes motivados por la resiembra o por la iniciación de otro cultivo. Y para el caso de que el siniestro haya sido de tal magnitud que no convenga al asegurado continuar las labores del cultivo respectivo, previa conformidad de la aseguradora, que en su caso otorgará de inmediato, podrá suspenderlas, y la indemnización será equivalente a los gastos efectuados.

Cuando un asegurado, previa constancia de la aseguradora, lleve a cabo sus siembras fuera de las fechas límite autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá indemnizarse respecto al monto de las labores de preparación del suelo no así el valor de la semilla, siembra, insumos y prácticas culturales.

En el supuesto de que un agricultor, por causas que le fueran imputables, no realizara la resiembra o nuevos cultivos, la indemnización a que tuviera derecho será disminuída en el importe de las inversiones que pudiera haber sido aprovechadas.

B. 6.1.) INDEMNIZACIONES PARA EL CASO DE PERDIDA TOTAL EN EL CULTIVO.

En el seguro agrícola integral existirá pérdida total al presentarse cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando los predios estuvieran preparados para la siembra o el trasplante y las condiciones climatológicas impidan las mismas; b) cuando fenómenos climatológicos o bien de tipo biológico impidan la germinación de la semilla, nacencia de la planta o arraigo del trasplante; c) cuando la densidad de población de la siembra existente después del siniestro sea inferior a los límites considerados como costeados para seguir invirtiendo en el cultivo hasta su recolección, y d) cuando las inversiones que aún deban efectuarse, incluyendo las de recolección, sean iguales o superiores al valor del producto por cosechar.

Las indemnizaciones están ligadas al concepto de cobertura o inversiones que se practican en los cultivos asegurados integralmente. En el caso de pérdida total, la indemnización será igual al

importe de las labores efectuadas e insumos aplicados hasta el momento del siniestro, más las inversiones directas generadas y las que deban generarse posteriormente por disposiciones fitosanitarias, siempre que se encuentren establecidas en las pólizas.

Una vez acontecido el siniestro, representado por algún riesgo protegido por la aseguradora, y dado en su caso el aviso de siniestro por el asegurado, dicha institución acudirá a levantar las constancias pertinentes a través de las inspecciones que se practiquen al cultivo afectado, para posteriormente realizar un ajuste, que hará las veces de un aneproyecto para indemnizar o no, mismo que consistirá en una serie de cálculos de costos de insumos, labores agrícolas, etc., que se aprecie fueron realizados antes de presentarse el siniestro.

Los ajustes para el caso de siniestro por pérdida total deberán formularse en base a los datos consignados en las pólizas, en los endosos y en las constancias levantadas con motivo de las inspecciones. Además como ya se mencionó, el asegurado tendrá derecho a participar en la elaboración del ajuste, haciendo todas las consideraciones que juzgue pertinentes y aportando en su caso las pruebas que crea más adecuadas, debiendo la aseguradora valorar las mismas al momento de emitir su dictámen. Cuando el seguro agrícola integral se haya contratado sobre árboles frutales, en caso de pérdida total de su cosecha, se reconocerán las inversiones relativas a labores e insumos que fueron necesarios aplicar para conservar en vigor y sanidad el árbol a fin de obtener una buena cosecha al año siguiente, siempre y cuando se encuentren mencionadas en las pólizas, situación que nos parece de mucho beneficio para el asegurado.

B.6.2.) INDEMNIZACIONES PARA EL CASO DE PERDIDA PARCIAL EN EL CULTIVO.

En el caso de que un siniestro ocurra en parte de la superficie a asegurada se cubrirá la indemnización por hectárea afectada, además tratándose de siniestro parcial, la indemnización será igual a la suma de las inversiones efectuadas que fueron necesarias para obtener la cosecha menos el valor de la misma.

Al igual que las indemnizaciones por pérdidas totales, en las parciales, los ajustes se formularán atendiendo a los siguientes criterios: a) para productos que tengan precio de garantía, la indemnización se realizará en base al que rija la época de recolección b) para productos que no tengan precio de garantía, con base en el precio medio rural que determina la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la época de recolección, siempre que no resulte inferior al fijado en el programa de aseguramiento. En caso de ocurrir esto último y quedar en pendientes de cubrir inversiones realizadas por el asegurado, éstas se pagarán tratándose de habilitados, mediante certificación de adeudos que haga el con

tador de la Institución de que se trate y de no habilitados o asegurados directos, con la comprobación de las mismas efectúe a satisfacción de la aseguradora; c) para productores sujetos al mercado internacional, de acuerdo al precio medio rural que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la época de recolección, y d) si además de lo anterior el producto resulta afectado en su calidad por el siniestro, el ajuste deberá laborarse con base en el precio o valor de rescate que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la época de recolección y tomándose además en cuenta las normas de calidad que para la recepción fije la Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

B.6.3.2.) ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE LAS INDEMNIZACIONES EN EL ASEGURAMIENTO AGRÍCOLA INTEGRAL.

El paso preliminar para realizar el pago de una indemnización es la elaboración del ajuste correspondiente, en base al cual se determina la procedencia o no de la indemnización. El siguiente paso es notificar al asegurado la resolución.

Una vez que la aseguradora reconozca la procedencia de cualquier indemnización y lo notifique al asegurado, éste dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la notificación, deberá entregarle a la aseguradora la documentación de finiquito que corresponda a fin de que se requirite en el caso de los aseguramiento indirectos.

Si el asegurado tuviera derecho a ser indemnizado y se ausentare de su domicilio por un período mayor de tres meses, el pago de la misma podrá hacerse la habilitador si aparece en la póliza como coasegurado, mediante la presentación que haga de certificaciones que expida la autoridad municipal del lugar y el representante legal de la organización a que pertenezca el productor.

Si se trata de ejidatarios o pequeños propietarios no habilitados se requerirán las mismas constancias, en la inteligencia de que el pago de la indemnización se hará, en el caso de los primeros a las personas que señala el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y de los pequeños propietarios a quien o quienes justifiquen haber tenido dependencia económica con el asegurado.

Se puede observar que en los seguros agrícolas integrales las figuras jurídicas del derecho civil, consistentes en la ausencia y sucesiones, son tocadas de manera muy especial y se apartan de los principios generales establecidos por el derecho común.

Lo anterior resulta práctico y beneficia los intereses de las familias rurales que generalmente atraviesan por economías precarias.

En el caso de los ejidatarios o pequeños propietarios ausentes, entendemos que en forma práctica deberá acreditarse la dependencia económica de quienes pretendán recibir la indemnización respecto de ellos ante la propia aseguradora, sin necesidad que exista algún parentesco entre el asegurado ausente y quien dependía de él.

Para el caso de que algún asegurado fallezca las personas que recibirán la indemnización, serán las mismas que se señalaron anteriormente para los asegurados ejidatarios y los pequeños propietarios no habilitados que tengan tal carácter.

Como cuestión novedosa en los seguros agrícolas integrales, se presenta la posibilidad de inconformarse ante la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., cuando el asegurado no estuviese conforme con alguna resolución que pudiera contener por ejemplo la negativa a ser indemnizado. Dicha inconformidad deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha en que se le notificó la resolución combatida, debiendo la aseguradora resolver entre los veinte o sesenta días hábiles posteriores a la fecha en que el asegurado se inconformó, según si quien tenga que resolver sea alguna gerencia regional o el consejo de administración de la propia aseguradora, respectivamente.

Una vez resuelta la inconformidad y si procede indemnizar al asegurado se deberá hacerlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba por la aseguradora el documento finiquito correspondiente, debidamente requisitado.

Como último comentario al respecto diremos que, dichas inconformidades gozan de naturaleza similar a los recursos consignados en las disposiciones administrativas, que si bien es cierto no se encuentran debidamente regulados, cuando menos son un medio de defensa que poseen los asegurados.

BIBLIOGRAFIA CAPITULAR

1. CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. SEPTIMA EDICION. MEXICO, D.F., 1983. PAG. 21.
2. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EDITORIAL PORRUA. DECIMANOVENA EDICION. MEXICO, D.F., 1983. PAG. 92.
3. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. OP. CIT., PAG. 646.
4. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, GUILLERMO. SEGURO AGRICOLA Y CANADERO INSTRUMENTO DE LA REFORMA AGRARIA. REVISTA DOCUMENTOS CORREO PRIVADO Nº 4. MEXICO, ENERO 1969. PAG. 4.
5. FIGUEROA, FERNANDO. EL SEGURO AGRICOLA. REVISTA DEL INSTITUTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO Nº 16. MEXICO, ENERO-ABRIL 1962. PAG. 175.
6. DIAZ BRAVO, ARTURO. CONTRATOS MERCANTILES. EDITORIAL HARLA, HARPER Y ROW LATINOAMERICANA. COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. MEXICO, D.F., 1982. PAG. 185.
7. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, GUILLERMO. OP. CIT. PAG. 3.
8. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, GUILLERMO. MEDIDAS DE PROTECCION AL CAMPO. EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL. REVISTA MEXICANA DE SEGUROS. VOLUMEN IX, NUMERO 101. MEXICO, AGOSTO 1956. PAG. 7.
9. VAZQUEZ HUMASQUE, ADOLFO. SEGURO AGRICOLA INTEGRAL. DETERMINACION DE LAS SUMAS ASEGURABLES. REVISTA MEXICANA DE SEGUROS. VOLUMEN VIII, NUMERO 87. MEXICO, JUNIO 1955. PAG. 15.
10. RAMIREZ BONILLA, BLANCA. EL SEGURO AGRICOLA EN MEXICO. TESIS PROFESIONAL. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO, 1956. PAG. 58.
11. VAZQUEZ HUMASQUE, ADOLFO. OP. CIT. PAG. 16.
12. VAZQUEZ HUMASQUE, ADOLFO. SEGURO AGRICOLA INTEGRAL, MAS SOBRE SU ESTRUCTURA. REVISTA MEXICANA DE SEGUROS VOLUMEN VIII, NUMERO 88. MEXICO, JULIO 1955. PAG. 6.
13. VAZQUEZ HUMASQUE, ADOLFO. OP. CIT. PAGS. 7 - 8.
14. FERNANDEZ Y FERNANDEZ, RAMON. EL SEGURO AGRICOLA. REVISTA ESTUDIOS AGRARIOS. CENTRO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO, D.F., ENERO-ABRIL 1961. Nº 2. PAGS. 68 - 69.

15. CARRILLO BRIONES, RUBEN. PROGRAMACION Y SEGURO AGRICOLA. METODOLOGIA Y ANALISIS E INVERSIONES DIRECTAS. REVISTA DOCUMENTOS CORREO PRIVADO N° 25. MEXICO, OCTUBRE 1969. PAG. 13.
16. CARRILLO BRIONES, RUBEN. OP. CIT. PAGES. 13 - 14.
17. DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO III. EDITORIAL PORRUA. SEGUNDA EDICION. MEXICO, 1966. PAG. 379.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La evolución histórica de los seguros agrícolas es similar a la de cualquier tipo de seguro, ya que el hombre los ha creado con el afán de defenderse en contra de fenómenos que lo son incontrolables. Por su parte la integralidad del seguro agrícola, se dió en México debido a dicha necesidad y por las políticas agrarias implantadas por los diversos gobiernos que se han encargado de legislar al respecto, con la intención de impulsar y beneficiar al sector campesino.

SEGUNDA. Es necesario que se impulse la operatividad de los seguros agrícolas integrales a través de las sociedades de seguros mutualistas, ya que si bien es cierto que éstas en sus orígenes impulsaron a dichos seguros, actualmente es casi nula la actividad que desarrollan. En efecto, se propone retomar el espíritu comunitario de los productores rurales que desde la época precolombina se manifestó a través del "calpulli", pues serán los propios campesinos los que de principio a fin vigilen el aseguramiento de sus cultivos.

TERCERA. Como se señaló en el presente trabajo, el costo de las primas se encuentra parcialmente subsidiado por el gobierno federal, pues los agricultores asegurados tan sólo pagan una parte de ésta. Al respecto considerámos, que debe suprimirse dicha ayuda. Ya que la economía nacional, actualmente necesita del sacrificio de todos los sectores de la población, pues si en principio dicho subsidio beneficia socialmente a los campesinos por otro lado, al destinarse parte del presupuesto al pago de las primas en el seguro agrícola integral se evita con ello que se destinen esas cantidades a actividades más utilitarias, pues es una realidad que el campo mexicano no produce lo suficiente para que se tenga una autonomía alimentaria, situación que se debe a las diversas instituciones y figuras que se han creado con el objeto aparente de mejorar la producción agropecuaria, que en nada resuelven el problema.

Debe fomentarse en el campesino el amor por la tierra y un sentido de propiedad con respecto a la misma, a fin de que surja una nueva clase productora, madura, conciente y responsable, cuyo objeto principal sea alimentar a los habitantes de la patria.

Hay que evitar que se siga tutelando al campesinado y se deje de verle como alguien incapaz de producir, alentándole tan solo con instrumentos políticos y logros efímeros, sin prestarle ayuda real de otra naturaleza.

CUARTA. Actualmente los seguros agrícolas integrales consideramos que, no pertenecen al ramo de los seguros privados, pues carecen de ánimo de lucro, no obstante que puedan considerarse como actos de comercio por la Legislación Mercantil Federal. Así mismo, tampoco son seguros públicos ya que plenamente no forman parte de los seguros sociales, no obstante su alto contenido social, que en su oportunidad les reconocimos.

Estos seguros son "sui generis", además tienden a ser obligatorios, ya que existe en los seguros contratados indirectamente por las instituciones oficiales de crédito la obligación de contratarlos al momento de otorgar los préstamos respectivos a los campesinos, según lo dispone la ley general que regula el crédito agrícola.

QUINTA. Ya que se propone el resurgimiento de las sociedades mutualistas como entidades que operen los seguros agrícolas integrales, la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., deberá constituirse tan solo como reaseguradora para el caso de cultivos con un alto costo de producción que implique un desembolso fuerte en caso de siniestro.

SEXTA. La legislación que regula los seguros agrícolas integrales necesita reformarse por lo que hace a algunos aspectos propios de la operación de dichos contratos, ya que no es clara por lo que hace al porcentaje de la cobertura.

Así mismo en relación a las causas que motivan la cancelación o bien la rescisión de estos seguros, están determinadas en forma caprichosa e imprecisa, ya que el legislador, tal y como lo apuntamos en el presente trabajo confunde ambas figuras dándoles un tratamiento igual, lo que evidentemente resulta absurdo.

Es de especial interés, que las inspecciones que se practiquen a los cultivos asegurados sean efectuadas siempre en presencia del asegurado y se regulen adecuadamente las inspecciones administrativas en caso de que se sigan presentando en las reformas que lleguen a efectuarse a la Ley y Reglamento del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, a fin de dar mayor seguridad jurídica al productor.

SEPTIMA. Ya que las resoluciones emitidas por la entidad aseguradora pueden ser recurridas através de inconformidades, sería necesario al efecto que la ley de la materia o su reglamento establecieran en forma precisa las reglas procedimentales de dicho recurso, y no se deje al vacío la posibilidad que tienen los asegurados de solucionar sus problemas en una vía que puede ser expedita al ser la propia aseguradora la que resuelva corrigiendo alguna mala decisión tomada inicialmente.

OCTAVA. Un productor agrícola que no asegure integralmente sus cultivos, es una persona situada en posición desventajosa con respecto a quien sí lo hace, ya que en este último supuesto se gozará de los beneficios y protección del seguro agrícola integral, máxime si la economía del campesino no asegurado depende exclusivamente de la cosecha obtenida.

NOVENA. En los casos de aseguramientos indirectos, considerámos que el seguro agrícola es un contrato accesorio, pues su existencia dependerá del préstamo que obtenga el campesino habilitado, posteriormente asegurado.

Así mismo es un contrato de adhesión, pues las condiciones de contratación se encuentran prácticamente establecidas por la entidad aseguradora y es casi nula la participación del solicitante del seguro al respecto, sin embargo éste será libre para tomar el contrato en caso de que reflexione sobre los beneficios que le pueda reportar y su voluntad se adhiera a la de la aseguradora.

DECIMA. Los seguros agrícolas integrales son instrumentos sociales, propios de una clase determinada y que tienen como objeto básico aminorar los efectos riesgosos que tiene la actividad cultural.

Lo anterior, no excluye su naturaleza jurídica y económica, que en tiempos actuales y en muchos aspectos se encuentran relacionadas.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. BENITEZ DE LUCO, REYMUENDO LUIS. TRATADO DE SEGUROS. VOL. I. INSTITUTO EDITORIAL REUS. MADRID. 1955.
2. CARRILLO BRIONES, RUBEN. PROGRAMACION Y SEGURO AGRICOLA. METODOLOGIA Y ANALISIS E INVERSIONES DIRECTAS. REVISTA DOCUMENTOS CORREO PRIVADO N° 25. MEXICO. OCTUBRE 1969.
3. CERVANTES AHUMADA, RAUL. DERECHO MERCANTIL. PRIMER CURSO. EDITORIAL HERRERO, S.A. CUARTA EDICION. MEXICO, D.F., 1984.
4. CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. SEPTIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. D.F., 1983.
5. DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO III. EDITORIAL PORRUA SEGUNDA EDICION. MEXICO. 1966.
6. DIAZ BRAVO, ARTURO. CONTRATOS MERCANTILES. EDITORIAL HARLA, HARPER Y ROW LATINOAMERICANA. COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. MEXICO, D.F., 1982.
7. ESTEVA RUIZ, ROBERTO A. APUNTES DEL SEGUNDO CURSO DE DERECHO MERCANTIL FORMADOS POR ARMANDO CALVO M., TOMO I. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. MEXICO. 1933.
8. FELIX MORANDI, JUAN CARLOS. ESTUDIO DE DERECHO DE SEGUROS. EDICIONES PANNEDILLE. BUENOS AIRES, 1971.
9. FERNANDEZ Y FERNANDEZ, RAMON. EL SEGURO AGRICOLA. REVISTA ESTUDIOS AGRARIOS. CENTRO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO, D.F., ENERO-ABRIL 1961 N° 2.
10. FIGUEROA, FERNANDO. EL SEGURO AGRICOLA. REVISTA DEL INSTITUTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO N° 16. MEXICO, ENERO - ABRIL 1962.
11. FOLLETO DEL COMITE REGIONAL CAMPESINO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO. DGO. CELEBRANDO EL CUADRAGESIMO NOVENO ANIVERSARIO DEL REPARTO AGRARIO.
12. GARRIDO Y COMAS, J.J. EL CONTRATO DE SEGURO. PUBLICACIONES Y EDICIONES SPES, S.A. HARCELONA.
13. GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO II. EDITORIAL PORRUA. SEXTA EDICION. MEXICO, D.F., 1979.
14. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, GUILLERMO. SEGURO AGRICOLA Y CANADERO. INSTRUMENTO DE LA REFORMA AGRARIA. REVISTA DOCUMENTOS CORREO PRIVADO N° 4. MEXICO, D.F., ENERO, 1969.

15. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, GUILLERMO. MEDIDAS DE PROTECCION AL CAMPO. EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL. REVISTA MEXICANA DE SEGUROS, VOL. IX. NUMERO 101. MEXICO. AGOSTO 1956.
16. HALPERIN, ISAAC. EL CONTRATO DE SEGURO. TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES, 1946.
17. IZQUIERDO MONTERO, ELIAS. TEMAS DE DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL MONTECORVO, S.A.. MONOGRAFIAS COLECCION DE ESTUDIOS JURIDICOS. MADRID, 1971.
18. LINDE PANIAGUA, ENRIQUE. DERECHO PUBLICO DEL SEGURO. EDITORIAL MONTECORVO, S.A.. MADRID, 1977.
19. MANES, ALFREDO. TRATADO DE SEGUROS. TEORIA GENERAL DEL SEGURO. CUARTA EDICION. TRADUCCION DE FERMIN SOTO. EDITORA LOGOS, L.T.D.A. MADRID, 1930.
20. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. DECIMA NOVENA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, D.F., 1983.
21. MOTO SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DEL DERECHO. EDITORIAL PORRUA. VIGESIMA CUARTA EDICION. MEXICO, D.F., 1980.
22. MUÑOZ, LUIS. DERECHO MERCANTIL. TOMO IV. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, D.F., 1974.
23. MURATTI, NATALIO. ELEMENTOS ECONOMICOS, TECNICOS Y JURIDICOS DEL SEGURO. LIBRERIA EL ATENEO EDITORIAL. BUENOS AIRES, 1946
24. OLVERA DE LUNA, OMAR. CONTRATOS MERCANTILES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, D.F., 1982.
25. RAMIREZ BONILLA, BLANCA. EL SEGURO AGRICOLA EN MEXICO. TESIS PROFESIONAL. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO. D.F., 1956.
26. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL TOMO II. DECIMO QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, D.F.
27. RODRIGUEZ SALA, J. JESUS. EL CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO MEXICANO. ESTUDIO COMPARADO CON SUS LEYES DE ORIGEN. CON RESOLUCIONES ARBITRALES Y JUDICIALES QUE ILUSTRAN LA APLICACION DE LA LEY. TOMO I. B. COSTA-AMIC EDITOR. MEXICO, D.F., 1976.
28. RUIZ RUEDA, LUIS. EL CONTRATO DE SEGURO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, D.F., 1978.
29. SANCHEZ SANCHEZ, JUAN MANUEL. EL CONTRATO DE REASEGURO EN COLOMBIA. TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE DOCTOR EN CIENCIAS JURIDICAS. BOGOTA, D.E., 1980.

30. SOLER ALEU, AMADEO. EL NUEVO CONTRATO DE SEGURO. EDITORIAL ASTREA DE RODOLFO DE PALMA Y HMNOS. BUENOS AIRES, 1970.
31. VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, D.F., 1982.
32. VAZQUEZ HUMASQUE, ADOLFO. EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL. DETERMINACION DE LAS SUMAS ASEGURABLES. REVISTA MEXICANA DE SEGUROS. VOL. VIII. NUMERO 87. MEXICO, JUNIO 1955.
33. VAZQUEZ HUMASQUE, ADOLFO. EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL, MAS SOBRE SU ESTRUCTURA. REVISTA MEXICANA DE SEGUROS. VOL. VIII NUMERO 88. MEXICO, JULIO 1955.